

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año III
Número 26 • Septiembre 2018



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Director de Difusión
Lic. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas de la edición**
Lic. Diana Claudia Fernández Conde
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año III, Núm. 26, Septiembre 2018, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfja.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 26 de septiembre de 2018.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR.....	5
---------------------------------------	---

SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR.....	43
-----------------------------------	----

TERCERA PARTE:

TESIS AISLADAS DE SALA SUPERIOR.....	322
--------------------------------------	-----

CUARTA PARTE:

CRITERIOS Y TESIS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA.....	328
---	-----

QUINTA PARTE:

ACUERDOS JURISDICCIONALES.....	402
--------------------------------	-----

SEXTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES.....	411
------------------------	-----

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-65

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL (ACTUALMENTE ADMINISTRACIONES DESCONCENTRADAS DE AUDITORÍA FISCAL). CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIONES X Y XV, NUMERAL 9, 19, INCISO A, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE EN LOS AÑOS 2011, 2012 Y 2013, LA TIENEN PARA CITAR Y CUESTIONAR A LOS CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS QUE HAYAN FORMULADO DICTÁMENES.-

De los citados numerales se desprende la competencia material de las referidas autoridades fiscales, para citar a los Contadores Públicos registrados que hayan formulado dictámenes y/o declaratorias para efectos fiscales, así como para requerirles para que exhiban sus papeles de trabajo, con el propósito de revisar y comprobar que los mismos cumplen con las diversas disposiciones fiscales y aduaneras aplicables; lo que constituye la materialización de la facultad de revisar tales dictámenes y/o declaratorias, pues es evidente que dichos cuestionamientos tienen como finalidad allegarse de un informe directo del citado profesionista y verificar así el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes respecto de los cuales versan dichos dictámenes y/o declaratorias; además, de conocer en forma clara, precisa y

contundente todos los alcances del dictamen de estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realicen, o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por dichos Contadores Públicos o, en relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Además, en su caso, el agravio que al respecto se formule, sólo podrá ser planteado por el Contador Público que haya elaborado el dictamen, en su carácter de actor en el juicio, y no por el contribuyente dictaminado.

Contradicción de Sentencias Núm. 13/9058-16-01-02-08-OT/Y OTROS 6/2802/17-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2018, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2018)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

De lo que tenemos que la cuestión a dilucidar en el presente fallo es **si en los años de 2011, 2012 y 2013, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en dichos años, las Administraciones Locales de Auditoría**

Fiscal, contaban o no, con competencia material para citar a los Contadores Públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaraciones para efectos fiscales, a fin de que comparezcan ante dichas autoridades, exhiban sus papeles de trabajo y realizarles cuestionamientos inherentes a los papeles de trabajo que sustenten dichos dictámenes o declaraciones.

Ahora bien, una vez expuestas las consideraciones que crean convicción en esta Juzgadora en el sentido de la existencia de la contradicción de sentencias denunciada por el Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de dilucidar el tema respecto del cual versa la contradicción cuyo estudio nos ocupa en el presente fallo, resulta necesario hacer en primer orden, las precisiones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto por la **fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, corresponde a todos los ciudadanos la obligación de **contribuir al gasto público**, lo que implica que en principio, que cada contribuyente es responsable de la correcta determinación de la carga impositiva a que se hace acreedor, según los hechos impuestos en los que el mismo se encuentre situado y se actualicen, recayendo en el Estado a su vez, la responsabilidad de **recaudar** las contribuciones, **así como verificar su correcta y oportuna determinación.**

Ahora, en tratándose de las facultades fiscalizadoras y de comprobación de las autoridades fiscales, las mismas

están reguladas por el artículo 16 constitucional, que prevé en su primer párrafo¹ el cumplimiento obligatorio de dos requisitos esenciales como son:

1. El mandamiento escrito.

2. Que la autoridad que emita el mandamiento, sea una autoridad competente.

De donde tenemos que no es suficiente que la autoridad fiscalizadora emita una orden o requerimiento por escrito, sino que además, dicha comunicación **deberá ser emitida por aquella autoridad que cuente con competencia para emitir tal acto.**

Por su parte, el numeral 38 del Código Fiscal de la Federación, establece en su fracción IV, que los actos administrativos que se deban notificar, deberán por lo menos, contar con los requisitos de estar debidamente fundados y motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Dicho de otra forma, de los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se colige que todo acto autoritario debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que el documento que lo con-

¹ “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”.

tenga debe expresar con precisión los preceptos aplicables al caso, y por lo segundo, que necesariamente deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Asimismo, que es elemento y requisito del acto administrativo ser expedido **por órgano competente**, a través de un servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo.

Ahora bien, en cuanto a que el acto administrativo debe ser expedido por órgano competente, resulta menester ahondar en el hecho de que del artículo 16 constitucional, se advierten las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen que los actos de molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe expedirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de esta

se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si este es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Esto es así, porque las garantías de legalidad y seguridad jurídica que contiene el artículo 16 constitucional, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, debe de emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalándose en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.

Lo anterior, tiene sustento además en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es visible en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 77, Mayo de 1994, Apéndice de 1995, Tomo VI, tesis 165, página 111:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”

[N.E. Se omite transcripción]

Del mismo modo, es factible señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio de que para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste en una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado respecto a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 177347, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, cuya literalidad es del siguiente tenor:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O

SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Este criterio tiene su base en que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que: *“Los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”*, por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga.

Es decir, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquellos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Al efecto, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas **en materia fiscal**, se

fija siguiendo, básicamente y de acuerdo a la doctrina, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio; los cuales consisten en:

1. Ámbito material (competencia material). Consiste en que la autoridad fiscal se encuentre facultada a realizar una actuación específica y que tal actuación corresponda específicamente a la materia para la cual está facultada.

→ En el caso que nos ocupa, la competencia material ocurre con las diversas unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, pues cada una de las áreas está facultada para actuar sobre una materia determinada, existiendo divisiones de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria,² tales como las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, Recaudación, Jurídica, Servicios al Contribuyente, etc.; pues cada administración cuenta con facultades materiales distintas que solo pueden realizarse y verificarse en una unidad específica.

2. Competencia por razón de grado. Consiste en aquella facultad de las autoridades fiscales para actuar de acuerdo al grado y cargo del personal que se encuentra adscrito a alguna unidad administrativa en específico; pues de acuerdo al puesto de cada servidor público de una uni-

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante decreto publicado en dicho medio de difusión el 29 de abril de 2010.

dad administrativa específica, será el tipo de facultades que pueden realizar.

→ Como puede ser la firma de una orden de visita domiciliaria por un subadministrador en sustitución del Administrador.

3. Ámbito territorial (competencia territorial). Consiste en que la autoridad fiscal se encuentre facultada a través de alguna disposición legal para actuar en un espacio territorial determinado.

→ Como puede ser, que la autoridad verifique a un contribuyente que se encuentre dentro de su ámbito de adscripción territorial.

Ahora bien, además de **los requisitos generales que debe cumplir la autoridad fiscal y que como ya se expuso con antelación, se encuentran contemplados en los artículos 16 constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación**, también existen requisitos y lineamientos especiales para cada tipo de facultad de la autoridad fiscal.

Específicamente, en **el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**, se precisa la manera en que las autoridades fiscales pueden revisar a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros relacionados con ellos, numeral que a la letra dispone literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo antes transcrito, se colige que las autoridades fiscales con la finalidad de comprobar que los **contribuyentes**, los **responsables solidarios** o los **terceros con ellos relacionados** han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

- Formular al contribuyente requerimientos para llevar a cabo la rectificación de errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos (fracción I);
- Llevar a cabo la revisión de contabilidad y realizar requerimientos de datos, documentos o informes para revisar dicha contabilidad (fracción II);
- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos (fracción III);
- **Revisar los dictámenes formulados por Contador Público sobre los estados financieros de los contribuyentes y las operaciones relacionadas con la enajenación de acciones que lleven a cabo, así como la revisión de cualquier otro dictamen que tenga repercusión en efectos fiscales (fracción IV);**

→ Así como la práctica de visitas domiciliarias con la finalidad de comprobar el cumplimiento de diversas obligaciones: en materia de comprobantes fiscales; operación de máquinas, sistemas y registros electrónicos; marbetes de bebidas alcohólicas; códigos de seguridad de cajetillas de cigarros; mercancías de procedencia extranjera; autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes; (fracción V).

De lo que tenemos que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, dispone expresamente las atribuciones con que cuentan las autoridades hacendarias para fiscalizar a los **contribuyentes**, los **responsables solidarios** o los **terceros con ellos relacionados**, y así verificar que estos cumplen con las obligaciones que las disposiciones fiscales y aduaneras prevén, así como para liquidar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales que resulten procedentes y comprobar la comisión de delitos en materia fiscal y proporcionar información a otras autoridades fiscales.

Resulta trascendente al tema que se analiza en la presente resolución de contradicción, que en la fracción IV, del multicitado artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se señala que las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, sus responsables solidarios y terceros relacionados, **cuentan con la facultad de: *Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor***

*del impuesto al valor agregado y **cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.***

A este respecto, cabe puntualizar que **el dictamen de estados financieros para efectos fiscales**, o bien conocido como “dictamen fiscal”, es la opinión que emite un Contador Público registrado como dictaminador (CPR) sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales de un determinado contribuyente.

En el **artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación**, se dispone la opción que para dictaminar sus estados financieros por Contador Público autorizado, en términos de lo previsto en el diverso numeral 52 del citado Código Tributario, concedió el legislador a las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$109,990,000.00, que el valor de su activo determinado en los términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, sea superior a \$86,892,100.00 o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.

Destacándose en el propio artículo 32-A en comento, que la opción antes aludida, no podrá ser ejercida por las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

Para una pronta referencia, a continuación se inserta el contenido de los artículos 32-A y 52, del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como ya se expuso con antelación, el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, prevé la opción que el legislador concedió a los contribuyentes precisados en el mismo, para que dictaminen sus estados financieros, y en el diverso artículo 52, se contiene la presunción de certeza que tienen los dictámenes emitidos por Contador Público **sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes;** así mismo, se disponen los requisitos que tales dictámenes deben cumplir para presumirse ciertos.

Es de resaltar, que el dictamen de estados financieros para efectos fiscales, es un acto que se genera entre particulares *-el Contador Público registrado que está autorizado legalmente por la autoridad hacendaria para emitir dicho dictamen y el contribuyente que ejerce la opción de que sus estados financieros sean dictaminados-* de ahí que es dable concluir que el dictamen de estados financieros para efectos fiscales, no es propiamente un acto de autoridad, pues el profesionista señalado solo emite una opinión de carácter

técnico que no obliga a las autoridades administrativas; sin embargo, dado que el mismo refleja la situación fiscal del contribuyente auditado en un ejercicio fiscal, es susceptible de ser revisado por las autoridades fiscales, de conformidad con lo estipulado en la fracción IV, del ya aludido artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, a fin de comprobar por las autoridades fiscales competentes, el cumplimiento a las disposiciones fiscales por parte de dicho contribuyente dictaminado.

Resulta aplicable en cuanto a la **naturaleza del dictamen de estados financieros emitido por un Contador Público registrado**, la parte conducente de la tesis: P. XXII/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, del mes febrero de 1997, página 125, cuyo contenido es el siguiente:

“ESTADOS FINANCIEROS. LA OBLIGACION DE DICTAMINARLOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 80 Y 90 CONSTITUCIONALES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 199466. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Febrero de 1997. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. XXII/97. Página: 125]

Asimismo, resulta aplicable la parte conducente de la tesis: 2a. CXIV/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, del mes de diciem-

bre de 2010, página 798, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

“DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER FISCAL, PERO NO IMPLICA EL EJERCICIO DE ALGÚN ACTO DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 163365. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. CXIV/2010. Página: 798]

Ahora, en términos de lo hasta aquí expuesto, **si bien de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, los hechos afirmados en los dictámenes que emiten los Contadores Públicos registrados se presumen ciertos** -siempre que se reúnan los requisitos previstos en dicho numeral- **es el caso que dicha presunción acepta prueba en contrario** y, es en el **artículo 52-A** del citado Código Federal, en donde se contemplan las facultades de las autoridades fiscalizadoras y el procedimiento que estas deben seguir para revisar directamente con los Contadores Públicos registrados los dictámenes emitidos por dichos Contadores, numeral que a la letra dice lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, se desprende el **procedimiento** que debe seguir la autoridad para llevar a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación en la revisión de los dictámenes y demás información elaborados por Contador Público autorizado a los estados financieros del contribuyente, estableciendo entre otros aspectos, los plazos y el orden en que deben hacerse las solicitudes.

Por su parte, en la fracción I, del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, se señala expresamente que para llevar a cabo la revisión del dictamen de estados financieros, debe requerírsele al Contador Público que haya formulado el dictamen, **en primer orden**, la información que debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados conforme a lo dispuesto en el citado Código Tributario y conforme a su Reglamento; la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada; y la información que se estime pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La fracción II, del citado numeral, dispone que **si la información y/o documentos requeridos no fueran suficientes a juicio de la autoridad fiscal para conocer la situación del contribuyente, o si no se presentaron dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del referido código, o dicha información y documentos están incompletos, las autoridades fiscales podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.**

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis: 1a. VI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, del mes de enero de 2014, Tomo II, página 1121, que a la letra dice lo siguiente:

“REVISIÓN DE GABINETE Y REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LOS ARTÍCULOS 48 Y 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉN, REGULAN SITUACIONES ESPECÍFICAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2005409. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1a. VI/2014 (10a.). Página: 1121]

De lo hasta aquí expuesto, podemos concluir que de las disposiciones comentadas en el presente fallo, se advierte que el legislador dotó de facultades a las autoridades fiscales con la finalidad de que comprueben el cumplimiento de los contribuyentes a lo previsto en las disposiciones fiscales, para lo cual pueden llevar a cabo la revisión del dictamen de los estados financieros que de dicho contribuyente emita un Contador Público registrado, llevándose a cabo de manera directa con el propio Contador; y para dado el caso de que a juicio de la autoridad, la información y los documentos previstos en la fracción I, del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, fueran insuficientes, extemporá-

neos o incompletos, la fracción II, del citado artículo, dispone que las autoridades fiscales podrán **ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación**; abarcando en la fracción III, del mencionado artículo 52-A, que las autoridades fiscales en cualquier tiempo podrán solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos; esto es, el propio artículo 52-A dispone que en aras de llevar a cabo la revisión del dictamen de los estados financieros, puede inclusive solicitar a terceras personas, a través de compulsas, la información y documentación que estimen necesaria para verificar la certeza de los datos consignados en el dictamen.

Es aplicable en la parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 94/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 887, cuyo texto dice:

“FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Época: Décima Época. Registro: 2003992. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Ju-

dicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 94/2013 (10a.). Página: 887]

Ahora bien, toda vez que el tema a dilucidar en la presente resolución, es el concerniente a si del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante decreto publicado en dicho medio de difusión el 29 de abril de 2010, **se contemplaban las facultades materiales necesarias** para que las entonces denominadas **Administraciones Locales de Auditoría Fiscal**, además de citar a comparecer ante dichas autoridades a los Contadores Públicos registrados que hubieren formulado dictámenes de estados financieros, a fin de que exhibieran sus papeles de trabajo; además, cuentan *-o no-* con competencia material para que formulen a dichos Contadores, **cuestionamientos** *-preguntas-* inherentes a los documentos exhibidos por aquellos, pues tal y como se analizó en la primera parte considerativa de esta resolución, mientras la Sala Regional Peninsular, la Sala Regional del Norte-Centro I, la Segunda Sala Regional Metropolitana, la Primera Sala Regional de Occidente y la Sexta Sala Regional Metropolitana, sostuvieron en las sentencias de fechas 15 de abril de 2014, 29 de enero de 2016, 30 de junio de 2015, 30 de marzo de 2016 y 29 de enero de 2016, que las aludidas Administraciones Locales sí contaban con dicha competencia material, la Sala Regional del Golfo, al emitir las sentencias de fechas 27 de marzo de 2015 y 20 de enero de 2016, consideró que tales Administraciones Locales **no contaban con tal competencia**, por lo que no obstante

de que todas las Salas en comento, analizaron los mismos preceptos reglamentarios, estas llegaron a conclusiones discrepantes.

Es así que este Cuerpo Colegiado, estima que resulta necesario remitirnos a lo que al efecto disponían los **artículos 17**, primer párrafo, fracciones X y XV, segundo y penúltimo párrafos, numeral 9; en relación con el diverso **numeral 19**, primer párrafo, apartado A, fracción I y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante decreto publicado en dicho medio de difusión el 29 de abril de 2010 *–los cuales se encontraban vigentes en los años 2011, 2012 y 2013–* preceptos que a la letra disponían lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la parte que nos interesa de los preceptos antes transcritos, se colige que corresponde a las **Administraciones Locales de Auditoría Fiscal**, ejercer entre otras facultades, las contenidas en la fracción X y XV, de artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que de origen competen a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a la cual están adscritas aquellas.

Facultades las señaladas en las fracciones X y XV, que versan precisamente respecto a los dictámenes o declaratorias que para efectos fiscales, emiten los Contadores Públicos registrados sobre los estados financieros relacio-

nados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales.

Dichas facultades *-las señaladas en las fracciones X y XV del artículo 17 del Reglamento Interior en comento-* consisten medularmente en **requerir** y **citar** a los Contadores Públicos registrados con la finalidad de que exhiban sus papeles de trabajo y estar en aptitud de **revisar** los mismos, la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, y así verificar que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y cumplan las relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales.

En ese orden de ideas, es inconcuso para esta Juzgadora, que dentro del artículo 17, primer párrafo, fracciones X y XV, segundo y penúltimo párrafos, numeral 9, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante decreto publicado en dicho medio de difusión el 29 de abril de 2010 –precepto vigente en los años 2011, 2012 y 2013- en relación con el diverso artículo 19, primer párrafo, apartado A, fracción I, del citado Reglamento Interior, **sí se coligen** las facultades necesarias para que las entonces denominadas Administraciones Locales de Auditoría Fiscal **citen al Contador Público registrado que hubiere formulado dictámenes de estados financieros, con la finalidad de que compa-**

rezca ante dichas autoridades, exhiba sus papeles de trabajo y se le realicen cuestionamientos inherentes a dichos documentos.

Lo anterior es así, toda vez que a juicio de este Cuerpo Colegiado, el que la autoridad fiscalizadora formule **cuestionamientos** a los Contadores Públicos registrados respecto a los papeles de trabajo elaborados por estos para rendir sus dictámenes, sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales; es una consecuencia directa del ejercicio de su facultad para “**revisar**” que dichos dictámenes y/o declaratoria, reúnen los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y cumplan las relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales.

Dicho de otro modo, este Cuerpo Colegiado estima que las facultades de las entonces denominadas Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, derivan precisamente de su competencia material para citar a los Contadores Públicos registrados que hayan formulado dictámenes y/o declaratorias para efectos fiscales, así como para requerirles para que exhiban sus papeles de trabajo, con el propósito de revisar y comprobar que los mismos cumplen con las diversas disposiciones fiscales y aduaneras aplicables; y por tanto, es claro para esta Juzgadora, que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal sí están facultadas

materialmente para cuestionar a los Contadores Públicos registrados respecto a los dictámenes y/o declaratorias que estos hayan emitido y por ende, sobre los papeles de trabajo relacionados con aquellos, pues es claro que tales cuestionamientos tienen como finalidad allegarse de un informe directo del Contador Público registrado dictaminador y verificar así el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes respecto de los cuales versan dichos dictámenes y/o declaratorias.

Lo anterior cobra sentido, pues es evidente que los cuestionamientos que realiza la Administración Local de Auditoría Fiscal *—a través del personal que para tales efectos designe dicha autoridad—* al Contador Público registrado, versan precisamente respecto al dictamen que dicho Contador emitió sobre las declaraciones fiscales de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, lo que para esta Juzgadora es en sí la materialización de la facultad **de revisar** que tales dictámenes y/o declaratorias muestren que el contribuyente dictaminado ha cumplido con las obligaciones fiscales a que se encuentra sujeto.

De donde se puede considerar, sin lugar a dudas, que restringir esa facultad de requerir la presencia de los Contadores Públicos para que exhiban sus papeles de trabajo, o que se les realicen cuestionamientos propios de esa facultad de comprobación, constituiría una limitante para las autoridades fiscales, que además, de no estar prevista en esos términos en las anteriores disposiciones fiscales

analizadas en este fallo, causaría un demérito para el fisco federal que le impediría conocer en forma clara, precisa y contundente todos los alcances del dictamen de estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice, o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por dicho contador o, en relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Ahora bien, en relación al tema que se aborda en la presente resolución, no pasa inadvertido para esta Juzgadora, que el 24 de agosto de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, **que abrogó el Reglamento Interior** *-publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante decreto publicado en dicho medio de difusión el 29 de abril de 2010-* **cuyas disposiciones se analizan en el presente fallo**; sin embargo, es importante señalar que las facultades de requerir, citar y revisar (dentro de las cuales se encuentra evidentemente y en atención a las consideraciones antes expuestas, la de cuestionar) a los Contadores Públicos registrados que emiten dictámenes y/o declaratorias para efectos fiscales, **se encuentran previstas actualmente a favor de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal** en el artículo 22 primer párrafo,³ fracciones II⁴

³ **Artículo 22.-** Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal: (...)

⁴ **II.** Practicar revisiones a los contadores públicos inscritos ante la autoridad fiscal que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales y, en su caso, **requerirlos** para que exhiban y proporcionen la contabilidad,

y XVI;⁵ Administración General que además, en términos del último párrafo,⁶ numeral 1,⁷ del citado artículo 22 de dicho Reglamento Interior, dicha Administración General será auxiliada entre otras unidades administrativas, por la **Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional y Administraciones y Subadministraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal**, la cuales están expresamente facultadas por los diversos artículos 23, primer párrafo,⁸ Apartado A,⁹

declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes; **citarlos** para que exhiban sus papeles de trabajo; emitir oficios de irregularidades o de conclusión de la revisión del dictamen, así como comunicar a los contadores públicos inscritos la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para éstos efectos;

⁵ **XVI.** Revisar que los dictámenes formulados por contador público inscrito sobre los estados financieros de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones o cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y cumplan las relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales, así como notificar a los contribuyentes cuando la autoridad haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación con un tercero relacionado con éstos;

⁶ La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

⁷ 1. Administrador Central de Operación de la Fiscalización Nacional:

⁸ **Artículo 23.-** Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

⁹ A. A la **Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional** y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

fracción I,¹⁰ y 24,¹¹ fracción I, inciso a) del aludido Reglamento Interior, para ejercer entre otras atribuciones, las contempladas en las citadas fracciones II y XVI del artículo 22 de dicho Reglamento.

Esto es, conforme a las anteriores disposiciones legales en vigor, las autoridades fiscales antes señaladas, tienen la **competencia plena y suficiente para citar al Contador Público Registrado que hubiere formulado dictámenes de estados financieros, con la finalidad de que comparezca ante dichas autoridades, exhiba sus papeles de trabajo y se le realicen cuestionamientos inherentes a dichos documentos.**

En ese orden de ideas y tomando en consideración lo hasta aquí expuesto, resulta procedente establecer como criterio jurisprudencial a seguir, el contenido en la siguiente tesis:

¹⁰ **I. Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional**, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 22 de este Reglamento, y

¹¹ **Artículo 24.-** Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL (ACTUALMENTE ADMINISTRACIONES DESCONCENTRADAS DE AUDITORÍA FISCAL). CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIONES X Y XV, NUMERAL 9, 19, INCISO A, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE EN LOS AÑOS 2011, 2012 Y 2013, LA TIENEN PARA CITAR Y CUESTIONAR A LOS CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS QUE HAYAN FORMULADO DICTÁMENES.

De los citados numerales se desprende la competencia material de las referidas autoridades fiscales, para citar a los Contadores Públicos registrados que hayan formulado dictámenes y/o declaratorias para efectos fiscales, así como para requerirles para que exhiban sus papeles de trabajo, con el propósito de revisar y comprobar que los mismos cumplen con las diversas disposiciones fiscales y aduaneras aplicables; lo que constituye la materialización de la facultad de revisar tales dictámenes y/o declaratorias, pues es evidente que dichos cuestionamientos tienen como finalidad allegarse de un informe directo del citado profesionista y verificar así el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes respecto de los cuales versan dichos dictámenes y/o declaratorias; además, de conocer en forma clara, precisa y contundente todos los alcances del dictamen de estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice, o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por dicho

contador o, en relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Además, en su caso, el agravio que al respecto se formule, sólo podrá ser planteado por el contador público que elaboró el dictamen y no por el contribuyente dictaminado.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

I.- Es PROCEDENTE y FUNDADA la denuncia de contradicción de sentencias materia de esta resolución.

II.- Se establece como jurisprudencia la tesis indicada al final del presente fallo; razón por la cual deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión celebrada el 30 de mayo de 2018, por unanimidad de ocho votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo y Carlos Mena Adame. Estuvieron ausentes los

Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el 9 de agosto de 2018, y con fundamento en los artículos, 53, párrafo primero, 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada mediante el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; así como en el artículo 102, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio, tercer párrafo, del Decreto ya mencionado; firman el Magistrado Ponente Rafael Estrada Sámano, y el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-76

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. AL SER AUTÓNOMO DE AQUEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE DAR OPORTUNIDAD AL PRESUNTO INFRACTOR PARA PARTICIPAR EN EL PRIMERO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).- Conforme a lo establecido en el artículo 39, en relación con los diversos 55 y 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, durante la etapa de fiscalización que tiene verificativo en el desarrollo del procedimiento de revisión de la cuenta pública, los funcionarios designados por la Auditoría Superior de la Federación, primeramente, deben justificar la existencia de irregularidades detectadas durante dicha revisión que acrediten afectaciones a la Hacienda Pública Federal atribuibles a la entidad fiscalizada respectiva, y solo en el supuesto de que el pliego de observaciones respectivo no sea atendido por la entidad fiscalizada en el plazo de ley, o bien, porque la documentación y argumentos expuestos por la fiscalizada no sean suficientes para solventar dichas observaciones, ello da lugar al inicio del diverso procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. En ese sentido, es la propia Ley la que conmina únicamente al ente fiscalizado a que sean atendidos los requerimientos que les formule la Auditoría Superior de la Federación durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el se-

guimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en la propia ley de la materia, de conformidad con los procedimientos correspondientes. De ahí, que si la entidad fiscalizada es a la que, por ley, le corresponde no solo entender la auditoría sino solventar el pliego de observaciones, en términos del mencionado artículo 39, debe entenderse que también con base en dicho numeral, reduce su ámbito de aplicación al ente público revisado; es decir, es solo a este (por medio de quien la represente) a quien concierne alegar sobre el procedimiento, y quien en su caso, debe solventar las observaciones correspondientes, sin que resulte extensiva dicha prerrogativa al funcionario presunto infractor, pues será durante el procedimiento de responsabilidad resarcitoria que éste tiene oportunidad de controvertir y desvirtuar las observaciones que en su caso, no hubieran sido solventadas por la entidad fiscalizada durante el procedimiento de auditoría con la entidad fiscalizada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/31/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-434

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27460/15-17-13-1/439/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 516

VIII-P-SS-215

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29872/15-17-14-4/762/16-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 130

VIII-P-SS-238

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6086/17-17-13-6/4072/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 164

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-77

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS. CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).- De la interpretación sistemática a los artículos 74 fracción IV, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracciones I, VIII y IX, 3, 4 y 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en relación con los diversos 8 a 36 inmersos en el Título Segundo, denominado “De la Fiscalización de la Cuenta Pública” y 49 a 75 previstos en el Título Quinto, identificado como “De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades”, del citado Ordenamiento, se tiene que el procedimiento de revisión de la cuenta pública es diverso y autónomo al diverso procedimiento de responsabilidades administrativas resarcitorias con independencia de que ambos sean realizados por la Auditoría Superior de la Federación, en tanto que cada uno tiene sus propias reglas y etapas de desenvolvimiento y persiguen finalidades diversas; esto es, el primero únicamente compete a la Auditoría Superior de la Federación y a la entidad fiscalizada, entendida esta como entidad abstracta de la estructura de la administración pública estatal, cuyo objeto solo es la evaluación del desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas con

base en los indicadores aprobados en el presupuesto, así como la fiscalización del resultado de la gestión financiera posterior a la conclusión de los procesos correspondientes de los Poderes de la Unión y los entes públicos federales; mientras que el segundo, se instaura en contra de los servidores públicos y/o particulares a quienes se atribuyan las observaciones no solventadas durante el procedimiento de revisión y fiscalización, con el fin de reparar a la hacienda pública federal o al patrimonio de los organismos constitucionales autónomos y demás órganos que determina la ley, los daños y perjuicios ocasionados, cuantificados en dinero, derivado de un actuar en el manejo y aplicación de recursos contrario a la intención de la propia norma.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/32/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-435

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27460/15-17-13-1/439/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 518

VIII-P-SS-216

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29872/15-17-14-4/762/16-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 132

VIII-P-SS-239

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6086/17-17-13-6/4072/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 166

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

VIII-P-SS-247

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ES INCOMPETENTE POR TERRITORIO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS CONTRA ESTABLECIMIENTOS QUE NO SE UBIQUEN EN TERRITORIO NACIONAL.- Del artículo 1º de la Ley Federal de Protección

de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se advierte que dicha Ley es de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares. Por su parte el artículo 4 del Reglamento de dicha Ley, establece que será de aplicación obligatoria a todo tratamiento cuando: sea efectuado en un establecimiento del responsable ubicado en territorio mexicano; sea efectuado por un encargado con independencia de su ubicación, a nombre de un responsable establecido en territorio mexicano; el responsable no esté establecido en territorio mexicano pero le resulte aplicable la legislación mexicana, derivado de la celebración de un contrato o en términos del derecho internacional; el responsable no esté establecido en territorio mexicano y utilice medios situados en dicho territorio, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito que no impliquen un tratamiento; asimismo señala que tratándose de

personas morales, el establecimiento se entenderá como el local en donde se encuentre la administración principal del negocio; y si se trata de personas morales residentes en el extranjero, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en territorio mexicano, o en su defecto el que designen, o cualquier instalación estable que permita el ejercicio efectivo o real de una actividad. En tal virtud, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no será competente en razón de territorio para iniciar el procedimiento de reconocimiento de protección de datos en contra de una persona extranjera si no se acredita que esta cuente con una sucursal u oficina de representación en territorio mexicano.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23263/15-17-14-1/1107/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2018)

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

VIII-P-SS-248

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. UNA PERSONA MORAL ASOCIADA A OTRA QUE OFRECE EL SERVICIO DE MOTOR DE BÚSQUEDA EN INTERNET,

NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A SUPRIMIR INFORMACIÓN PERSONAL DE ESE MOTOR, SI NO SE DEMUESTRA QUE ES RESPONSABLE DE ESE SERVICIO.-

Del criterio orientador del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, contenido en el expediente C-131/12, se desprende el razonamiento de que el prestador de un servicio de un motor de búsqueda en Internet es responsable del tratamiento que aplique a los datos de carácter personal que aparecen en las páginas web publicadas por terceros, por lo que bajo determinadas condiciones, cuando, a raíz de una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona, la lista de resultados ofrezca enlaces a páginas web que contienen información sobre esa persona, el afectado puede dirigirse directamente al gestor del motor de búsqueda para que se eliminen esos enlaces de la lista de resultados. No obstante lo anterior, la persona que pretende la eliminación de esos enlaces, debe acreditar que la empresa a la cual solicita su eliminación, tiene efectivamente el control sobre ese motor de búsqueda, pues de otra forma no se acredita el manejo de sus datos personales y por ende, no sería responsable en términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dado que no le corresponde el tratamiento de esa información, por más que se encuentre asociada a otra empresa que sí ofrezca ese servicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23263/15-17-14-1/1107/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2018, por mayoría de

8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR

La litis se circunscribe a determinar si es legal la resolución dictada en el expediente PPD.0048/15, de fecha 10 de agosto de 2015, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en atención a si la parte actora acreditó que *****, es responsable del manejo de datos personales, como consecuencia de la prestación del servicio de motor de búsqueda.

A juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal resultan **INFUNDADOS** los argumentos de la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones.

Con el fin de determinar si le asiste la razón al accionante, conviene tener presentes los fundamentos y motivos

de la resolución de 10 de agosto de 2015, contenida en el expediente PPD.0048/15, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en la parte que nos interesa, específicamente en los CONSIDERANDOS NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO se plasmó:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede se advierte que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó:

- Que ***** , emitió respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de cancelación y oposición de datos personales dirigida a dicha persona moral, señalando que el servicio de motor de búsqueda “*****” es administrado por ***** , empresa ubicada en Estados Unidos de América, reenviando su solicitud a esta última.
- Que con el Instrumento Notarial número ***** de fecha 08 de diciembre de 2014, pasado ante la fe del Notario Público número ***** , del entonces Distrito Federal, en el cual consta el Acta de Asamblea de ***** , de fecha 25 de noviembre de 2014, se acredita que el objeto social de dicha empresa, fue reformado en fecha 25 de noviembre de 2014, es decir, previo a la presentación de la solicitud de cancelación y oposición de datos personales efectuada

por el C. ***** a dicha persona moral el día 26 de febrero de 2015 y que dicho objeto social no incluye expresamente la prestación del servicio de motor de búsqueda.

➤ Que de la documental “DECLARACIÓN JURADA”, signada por el C. ***** en su carácter de Secretario Suplente de ***** y sus anexos, se advierte que dicho funcionario manifestó que los servicios de motor de búsqueda e Internet identificados bajo la marca registrada ***** y disponible en ***** y ***** son proporcionados, operados y administrados por ***** y los dominios “*****” y “*****” son propiedad de dicha persona moral, y para su dicho exhibió los anexos denominados “Certificados del Registrador” y “Condiciones de Servicio de *****”.

➤ Que de los “Certificados del Registrador” se observa que “*****” es un registrador acreditado por la Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números, una entidad sin fines de lucro responsable de la coordinación global del sistema de identificadores únicos de Internet y de su funcionamiento estable y seguro y, también acreditado con ***** , organización encargada de la administración del nombre de dominio territorial “.MX”, el código de dos letras asignado a cada país según el ISO 3166, entre sus funciones están el proveer los servicios de información y registro para “.MX” así como la

asignación de direcciones de IP y el mantenimiento de las bases de datos respectivas a cada recurso.

➤ Asimismo, en dichos certificados se hace constar que ***** posee los activos de ***** y que en relación con los servicios proporcionados por ***** a ***** , ***** confirma que el dominio ***** es manejado dentro de la cartera de dominio global de ***** , administrada por ***** .

➤ Que con los certificados antes analizados, así como de la “Declaración Jurada”, se acredita que los dominios “*****” y “*****”, son propiedad de la persona moral denominada “*****” .

➤ Que durante la diligencia de inspección, al seleccionar el navegador ***** e insertar en la barra de direcciones el enlace ***** , se abrió la pantalla correspondiente al buscador y que contiene entre otros elementos, la leyenda “*****”, así como un recuadro para insertar las palabras deseadas y efectuar la búsqueda de información.

➤ Que tanto en la fe de hechos de 04 de noviembre de 2014, ante el notario 243 del entonces, Distrito Federal, licenciado Guillermo Escamilla Narvaez, como en la diligencia de inspección realizada el 21 de mayo de 2015 en el Instituto, se contiene la página relativa a las “Condiciones del servicio de *****”, la cual en la parte de interés señala que los servicios son proporcionados por ***** , ubicado en 1600 ***** .

➤ Que con los medios de convicción valorados se robustece el argumento total del sujeto regulado consistente en que en este caso, no es la persona moral que administra y presta el servicio de motor de búsqueda de “*****”, mediante el cual, a decir del Titular, se lleva a cabo el tratamiento de sus datos personales.

➤ Que el buscador conocido como “*****” y la propiedad intelectual referida a dicho sitio, es propiedad de la persona moral ***** y, los productos o servicios para los que fue registrada se encuentran en las siguientes clases: Servicios de computación, principalmente servicios de información personalizada para extraer información y manejo de datos, proporcionar acceso a propietarios colectores de información, crear índices de información, páginas en red y en otras fuentes de información, proporcionar información relativa a diferentes conceptos vía páginas en la red, documentos electrónicos y base de datos, información gráfica y audiovisual proporcionar servicios de comunicación vía correo electrónico y comunicación en red y en servicios de comunicación.

➤ Que por lo anterior, se acredita que el registro de la marca “*****”, que aparece en la pantalla perteneciente al buscador del mismo nombre, pertenece a la persona moral denominada *****, evidencia que favorece a las pretensiones del sujeto regulado.

➤ Que si bien el Titular menciona una responsabilidad conjunta de ***** y *****, dicha responsabili-

dad civil subjetiva, que es condición necesaria en la protección de datos personales, no quedó acreditada, al contrario, las pruebas que obran en el expediente no acreditan de forma indubitable que ***** tenga control y decisión sobre la información que aparece en el motor de búsqueda y su relación se reduce a socios.

➤ Que en relación al argumento de *****, respecto de que el Instituto carece de competencia por razón de territorio, para conocer respecto del mismo, habida cuenta que es una empresa extranjera que no tiene oficina de enlace, ni sucursal, ni oficina de representación en los Estados Unidos Mexicanos; el Instituto concluyó que a pesar de haber llamado a ***** en carácter de Tercero interesado al procedimiento de protección de derechos, no tiene competencia para considerar que dicha persona moral debe cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por estar domiciliada fuera del territorio nacional.

➤ Que por otro lado, ***** aun cuando está domiciliada en nuestro país, no es Responsable, en este caso específico, de tratamiento alguno de los datos personales del Titular, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten que presta servicios de motor de búsqueda, por el que trate los datos personales del Titular.

➤ Que en virtud de lo expuesto, no hay elementos suficientes para acreditar fehacientemente que, en la fecha en que el Titular presentó su solicitud de cancelación de datos personales al sujeto regulado ***** , este prestaba el servicio de motor de búsqueda “*****”, a través del cual, a decir de dicho Titular, efectuaba el tratamiento de sus datos personales, a saber, su nombre y apellidos como palabras para llevar a cabo búsquedas en Internet.

➤ Que por lo anterior el Instituto determinó confirmar la respuesta que ***** dio al C. ***** mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2015, únicamente por lo que respecta a que no es el Responsable en este caso, del tratamiento de los datos personales del Titular.

Ahora bien, esta Juzgadora considera pertinente precisar que el derecho de protección de datos personales, es un derecho humano y atendiendo al principio *pro persona* previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Pleno Jurisdiccional toma como criterio orientador, la determinación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, contenida en el expediente C-131/12, correspondiente al procedimiento seguido en contra de ***** y ***** , que en la parte que interesa señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo expuesto se desprende el razonamiento de que **el prestador de un servicio de un motor de búsqueda en Internet es responsable del tratamiento que aplique a los datos de carácter personal que aparecen en las páginas web publicadas por terceros**, por lo que bajo determinadas condiciones, cuando, a raíz de una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona, la lista de resultados ofrezca enlaces a páginas web que contienen información sobre esa persona, esta puede dirigirse directamente al gestor del motor de búsqueda para que se eliminen esos enlaces de la lista de resultados.

Especialmente si se considera que dicho tratamiento permite que cualquier internauta que utilice el motor de búsqueda para localizar información de una persona, a través de su nombre, tenga acceso a información sobre la vida de esta de forma estructurada, de tal suerte que dicha circunstancia puede afectar los derechos humanos a la vida privada y a la protección de los datos personales.

Por su parte, conforme al artículo 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protec-

ción de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1° de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Resulta aplicable, la tesis **I.7o.A.3 CS (10a.)**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2444, cuyo rubro y texto refiere:

“INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.” [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, la parte actora se duele que la autoridad demandada hace una incorrecta valoración de pruebas, siendo que demostró que *****, es responsable del manejo de datos personales atendiendo a la relación que tiene con *****, en ese sentido, la autoridad basó su determinación principalmente en que aun y cuando *****, está domiciliada en México, no es responsable, en el caso específico, de tratamiento alguno de los datos personales del Titular, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten que presta servicios de motor de búsqueda.

Al efecto, durante la tramitación del procedimiento de protección de derechos, *****, aportó como prueba el instrumento notarial ***** de fecha 08 de diciembre de 2014, otorgado ante la fe del Lic. José Luis Villavicencio Castañeda, Notario Público número 218 del, entonces, Distrito Federal, exhibido por la apoderada del Responsable, en el cual consta el acta de asamblea de 25 de noviembre de 2014, documentos que se encuentra en el expediente administrativo, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede se advierte que en el instrumento notarial ***** de fecha 08 de diciembre de 2014, el notario público 218 del, entonces, Distrito Federal, llevó a cabo la protocolización del acta de asamblea general de socios de *****, que se realizó a solicitud del C. *****, como delegado especial, del cual se desprende lo siguiente:

➤ Que la sociedad *****, está integrada por los socios ***** y *****.

➤ Su objeto social es:

✓ Prestación de toda clase de servicios administrativos, financieros, técnicos, operativos, profesionales, de tesorería, facturación, cobranza, contables, corporativos, de capacitación, recursos humanos, consultoría, información, tecnología de la información, planeación estratégica, comercializadora, mercadotecnia, publicidad, estudios de mercado y de factibilidad, estudios de pre-operación y operación empresarial, así como la prestación de servicios de logística y/o distribución de toda clase de mercancías propias o de terceros, a personas físicas o morales, mercantiles o civiles, nacionales o extranjeras;

✓ Contratar con y recibir de otras personas físicas o morales, mercantiles o civiles, nacionales o extranjeras, cualquier servicio que sea necesario para el logro de su objeto;

✓ Promover, organizar, administrar y participar en todo tipo de sociedades mercantiles o civiles, nacionales o extranjeras;

✓ Adquirir, vender, producir, transmitir, distribuir, transformar, adaptar, arrendar, importar, exportar, utilizar, instalar, almacenar, depositar, reparar, comercia-

lizar, desarrollar o gravar, por cualquier título, la propiedad de toda clase de bienes muebles, derechos, artículos, productos, mercancía, equipo y maquinaria, sean propios o ajenos, en México o en el extranjero;

✓ Arrendar, dar o tomar en comodato, otorgar, adquirir, poseer, permutar, enajenar, comercializar, transmitir, disponer de o gravar la propiedad de toda clase de bienes inmuebles localizados en México, en el extranjero, así como otros derechos reales o personales sobre los mismos, según sea necesario para cumplimiento de su objeto social;

✓ Adquirir a través de cualquier medio legal, acciones, partes sociales, intereses, opciones, valores y derechos fideicomisarios de cualquier clase de sociedades mercantiles o civiles, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, ya sea en el momento de la constitución o en un acto subsecuente, así como enajenar, disponer de u operar con dichas acciones, partes sociales, intereses, opciones, valores y derechos fideicomisarios, incluyendo cualquiera otro título de crédito o título valor;

✓ Recibir de otras personas físicas o morales, así como proporcionar a dichas personas físicas o morales, cualesquiera servicios necesarios para cumplir con su objeto social, incluyendo sin limitación, servicios administrativos, financieros, de asistencia técnica, de asesoría y consultoría;

- ✓ Solicitar, obtener, adquirir, desarrollar, comercializar, utilizar, registrar, otorgar, recibir, ceder o, de cualquier otra forma, disponer por cualquier título de toda clase de patentes, marcas, licencias, certificados de invención, derechos de autor, franquicias, nombres comerciales, modelos de utilidad, diseños industriales, invenciones, procesos, secretos industriales y cualesquiera otros derechos de propiedad industrial e intelectual, así como opciones sobre los mismos, en México o en el extranjero;
- ✓ Obtener toda clase de créditos y préstamos, así como tomar, emitir, suscribir, aceptar, endosar o avalar toda clase de títulos de crédito, títulos valor o instrumentos similares, con o sin garantía específica, a través de la constitución de prenda, hipoteca, fideicomiso de garantía o por cualquier otro medio previsto por la ley, así como dar toda clase de créditos o préstamos;
- ✓ Otorgar y recibir toda clase de garantías reales y personales, actuar como garante u obligado solidario respecto de obligaciones asumidas o de títulos de crédito emitidos o aceptados por sociedades, asociaciones o fideicomisos de los que la sociedad sea parte o en los que tenga algún interés, o por sociedades con las cuales la sociedad tenga relaciones corporativas o negocios, actuando como aval, garante, fiador y/u obligado solidario de dichas personas o de cualquier tercero;

- ✓ Actuar como comisionista, representante, contratista, sub-contratista, distribuidor, consignatario o mediador de personas físicas o morales, ya sea nacionales o extranjeras;
- ✓ Establecer sucursales, subsidiarias, agencias u oficinas de representación, ya sea dentro del territorio nacional o fuera de él;
- ✓ En general, celebrar y llevar a cabo toda clase de actos civiles y mercantiles, así como contratos, convenios y operaciones auxiliares y relacionadas, dentro o fuera del territorio nacional, que sean necesarias o convenientes para cumplir su objeto social.

De lo anterior se colige que tal y como lo resolvió la autoridad demandada, a la fecha de presentación del escrito de solicitud de protección de derechos (26 de febrero de 2015) en el objeto social de *****, **no se menciona la prestación de servicios de motor de búsqueda**, pues dicha solicitud fue presentada después de la modificación de su objeto social.

Por ende, se colige que ***** es una persona jurídica legalmente constituida en México, con los derechos y obligaciones que le otorgan las leyes y considerando que de conformidad con el instrumento notarial ***** de fecha 08 de diciembre de 2014, otorgado ante la fe del Lic. José Luis Villavicencio Castañeda, Notario Público número

218 del, entonces, Distrito Federal, exhibido por la apoderada del Responsable, en el cual consta el acta de asamblea de 25 de noviembre de 2014, queda claro que en su objeto social no se encuentra comprendida la prestación de servicios de motor de búsqueda.

Asimismo, de la inspección de las páginas de Internet *****, *****, relacionadas con la controversia, a efecto de corroborar las manifestaciones formuladas por la actora, se advierte que muestran lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Como se puede observar, la página desplegada corresponde al motor de búsqueda que se identifica como *****, y en su parte inferior ofrece un menú de tres opciones, entre las que se encuentra la que dice “Acerca de”.

Al dar clic en la opción “Acerca de”, se despliega la siguiente pantalla:

[N.E. Se omite imagen]

Del lado izquierdo de la pantalla anterior, aparece el menú que ofrece la opción “Ubicaciones”, al dar clic en este, se despliega la siguiente pantalla:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede observarse **a la fecha de emisión de la presente sentencia**, la información que se obtiene en este proceso, **es el domicilio de *******, que si bien resulta ser el mismo en el cual se notificó a ***** , la admisión de la solicitud de protección de derechos presentada por el Titular, así como las actuaciones en el presente juicio, resultan **insuficientes** para acreditar la pretensión de la parte actora, toda vez que dicha oficina sigue siendo de ***** , y el hecho de que coincida con el domicilio de ***** , no acredita que este último sea el prestador del servicio de motor de búsqueda.

Lo anterior, pues como ya se precisó la localización de información de una persona **derivado de un servicio de motor de búsqueda, implica un tratamiento de sus datos**, de conformidad con la amplia definición que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en su artículo 3, fracción XVIII, establece, ya que es la simple obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio; el uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales, por ende, **el Responsable debe ser aquel que presta el servicio de motor de búsqueda.**

En ese tenor, si ***** manifestó que no es la persona moral propietaria que presta, ni administra la operación del servicio de motor de búsqueda “*****”, no sería el responsable en términos del artículo 3, fracción XIV, de

la Ley de la materia, puesto que **prestar dicho servicio no es parte de su objeto social, sin que de las páginas electrónicas que se despliegan en el motor de búsqueda de *******, **se acredite la existencia del tratamiento de datos personales del Titular.**

Luego entonces, a juicio de este Órgano Colegiado **no existen elementos suficientes para considerar que ***** es el responsable** en términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley de la materia.

Además, ***** argumentó y acreditó a lo largo del procedimiento de reconocimiento de protección de datos llevado a cabo por la autoridad demandada y en el presente juicio, **que no es quien presta el servicio de motor de búsqueda**, sino ***** ofreciendo como probanza la fe de hechos del 04 de noviembre de 2014, a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe decirse que si bien en dicho documento solamente se acredita que en la fecha antes mencionada se ejecutaron determinadas acciones en Internet, y como resultado de las mismas se obtuvieron las impresiones de las páginas electrónicas que se anexan a dicha diligencia, las cuales, si bien contienen información sobre los servicios de ***** tales como políticas de eliminación de contenido y cómo eliminar información y Condiciones del Servicio, resulta que por sí sola no aportan elementos suficientes para sustentar el dicho del Responsable, toda vez que en ninguna parte de esas do-

cumentales se mencionan o precisan los servicios que se refieren como prestados por ***** , ni se hace referencia concreta al servicio de motor de búsqueda que se identifica como ***** , sin que con semejante conclusión esta autoridad incurra en violación de las reglas de valuación de la prueba o actúe de manera incongruente, toda vez que si bien por sí sola la documental de referencia es insuficiente, adminiculada con la inspección a la página antes realizada y el instrumento notarial ***** de fecha 08 de diciembre de 2014, **sí se crea convicción en esta Juzgadora respecto a que ***** , no es la responsable de prestar el servicio de motor de búsqueda.**

Todo lo anterior adminiculado con el análisis de las páginas de Internet, lleva a concluir que ***** , **no presta servicios de motor de búsqueda, mediante el cual lleve a cabo el tratamiento de los datos personales del Titular.**

En tales consideraciones, se concluye que ***** , no es oficina, sucursal, ni oficina de representación de ***** , por lo que no es responsable del manejo de datos personales, ni cuenta con el servicio de motor de búsqueda.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos del demandante referentes a que el Instituto cuenta con competencia para sancionar a ***** , devienen de **INFUNDADOS**, por las siguientes razones.

De la resolución impugnada se advierte en el Considerando Décimo, la autoridad demandada atendió el argu-

mento de *****, respecto a que el Instituto carece de competencia por razón de territorio para conocer respecto del mismo, habida cuenta que es una empresa extranjera que no tiene oficina de enlace, ni sucursal, ni oficina de representación en México.

En dicha resolución, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió que no tiene competencia para considerar que *****, debe cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° de dicha Ley, y en el 4° de su Reglamento, por estar domiciliada fuera del territorio nacional.

Los preceptos citados por la autoridad demandada establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 1° de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se advierte que dicha Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares.

Por su parte el artículo 4 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece que dicho Reglamento será de aplicación obligatoria a todo tratamiento cuando:

- ✓ Sea efectuado en un establecimiento del responsable ubicado en territorio mexicano.
- ✓ Sea efectuado por un encargado con independencia de su ubicación, a nombre de un responsable establecido en territorio mexicano.
- ✓ El responsable no esté establecido en territorio mexicano pero le resulte aplicable la legislación mexicana, derivado de la celebración de un contrato o en términos del derecho internacional.
- ✓ El responsable no esté establecido en territorio mexicano y utilice medios situados en dicho territorio, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito que no impliquen un tratamiento.

Asimismo señala que tratándose de personas morales, el establecimiento se entenderá como el local en donde se encuentre la administración principal del negocio; y si se trata de personas morales residentes en el extranjero, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en territorio mexicano, o en su defecto el que designen, o cualquier instalación estable que permita el ejercicio efectivo o real de una actividad.

Ahora bien, tal y como lo resolvió la autoridad demandada, no se demuestra que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 4 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Pose-

sión de los Particulares, antes transcrito, ya que en primer lugar, ***** es una empresa que tiene su domicilio principal en *****, tal y como se advierte de la fe de hechos de 04 de noviembre de 2014, ante el Notario Público 243, del entonces Distrito Federal, licenciado Guillermo Escamilla Narvaez; así como de la inspección de la página de *****, la cual se inserta a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, como se ha resuelto en párrafos anteriores, *****, si bien es una empresa establecida en territorio mexicano, no es oficina, sucursal, ni oficina de representación de *****, además de que no es responsable del manejo de datos personales, ni cuenta con el servicio de motor de búsqueda.

En virtud de lo anterior, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no es una autoridad competente para obligar al *****, a que revoque o modifique el tratamiento de datos personales del ahora actor.

Ahora bien, en relación con el argumento del actor referente a que la demandada soslaya un precedente emitido por ella misma consistente en el procedimiento ventilado bajo el expediente PPD.0094/14, por lo cual estima inadecuado que el Instituto abandone su propio precedente sin siquiera mencionarlo, ya que del mismo se advierte que la empresa responsable e incluso la tercera, deberán ser

sancionadas y deberá ordenarse que se cancele, restrinja o quite la información que obra sobre su persona en el motor de búsqueda, es **INFUNDADO**.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, fracciones XI y XVI, 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016, así como en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo, del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se **resuelve**:

I.- Resultó **procedente** el presente juicio, sin embargo, la parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, la cual quedó precisada en el Resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 18 de abril de 2018, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo y Carlos Chaurand Arzate; y 3 votos en contra de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame. La Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 19 de abril de 2018, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, párrafo sexto, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRA- DA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 23263/15-17- 14-1/1107/16-PL-09-04

La suscrita, disiente del criterio adoptado en este fallo y, con fundamento en el artículo 49, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, formula voto particular, por lo que, a continuación señalo las razones por las cuales no comparto la presente sentencia:

Desde mi punto de vista, se debió declarar la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada se allegue de elementos para determinar si ***** presta servicios de promoción y venta de espacios publicitarios vinculados a *****.

En este contexto se debe retomar que si se sigue lo resuelto en la sentencia del 13 de mayo de 2014 emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, entonces, no es relevante que ***** no administre el motor de búsqueda, para imputarle la responsabilidad por manejo de datos personales.

En efecto, en el proyecto de sentencia se cita su párrafo 80, sin embargo, no se consideran sus párrafos 60, 88 y 99 en los cuales el Tribunal Europeo señala que sí es responsable ***** con independencia de que no administre el motor de búsqueda como sí lo hace *****:

“[...]

60 De lo anterior se deduce que procede responder a la primera cuestión prejudicial, letra a), que el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46 debe interpretarse en el sentido de que se lleva a cabo un tratamiento de datos personales en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable de dicho tratamiento en territorio de un Estado miembro, en el sentido de dicha disposición, cuando el gestor de un motor de búsqueda crea en el Estado miembro una sucursal o una filial destinada a garantizar la promoción y la venta de espacios publicitarios propuestos por el mencionado motor y cuya actividad se dirige a los habitantes de este Estado miembro.

[...]

88 A la luz del conjunto de consideraciones precedentes procede responder a la segunda cuestión prejudicial, letras c) y d), que los artículos 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, para respetar los derechos que establecen estas disposiciones, siempre que se cumplan realmente los requisitos establecidos en ellos, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta

persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita.

[...]

99 De las consideraciones anteriores se desprende que procede responder a la tercera cuestión prejudicial que los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, al analizar los requisitos de aplicación de estas disposiciones, se tendrá que examinar, en particular, si el interesado tiene derecho a que la información en cuestión relativa a su persona ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista de resultados, obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre, sino que la apreciación de la existencia de tal derecho presuponga que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado. Puesto que éste puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los artículo 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sin también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el

nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate.

“[...]”

De modo que el efecto propuesto se justifica en razón de que la premisa del Tribunal Europeo versa en que ***** prestaba el servicio de promoción y venta de espacios publicitarios, tal y como se desprendía del acta constitutiva de ***** hasta el 25 de noviembre de 2014, fecha en la cual se cambió el numeral 1 de objeto social de *****.

Es decir, si la sentencia del Tribunal Europeo fue el 13 de mayo de 2014 y la modificación del objeto social fue del 25 de noviembre de ese año puede afirmarse que existen indicios de que ***** hizo esa modificación para evitar razonamientos iguales al del Tribunal Europeo.

Sin embargo, al comparar el texto original y su modificación, advertiremos que no queda claro cuál es el objeto social de ***** :

Numeral 1 del instrumento notarial 27,189 de 28 de marzo de 2008	Numeral 1 del instrumento notarial 43,727 de 08 de diciembre de 2014
La comercialización y venta de publicidad en línea y productos y servicios de comercialización directa, en México o en el extranjero, por cuenta propia o de terceros, así como la prestación de todo tipo de servicios a través de medios electrónicos, incluyendo sin limitar, servicios de motor de búsqueda, de mensajería instantánea, de correo electrónico, de almacenamiento, reproducción y retransmisión de datos y servicios similares anexos y conexos.	La prestación de toda clase de servicios administrativos, financieros, técnicos, operativos, profesionales de tesorería, facturación, cobranza, contables, corporativos, de ***** , recursos ***** , consultoría, información, tecnologías de la información, planeación estratégica, comercialización, estudios de preoperación, operación empresarial, así como la prestación de servicios de logística, distribución de toda clase de mercancías propias o de terceros, asesoría y supervisión y, en general, cualquier otra actividad análoga o semejante a las anteriores, ya sea directamente o a través de terceros, a personas físicas o morales, mercantiles o civiles, nacionales o extranjeras.

De ahí que mi propuesta verse de que se aplique la sentencia del Tribunal Europeo y se declare la nulidad para que la autoridad se allegue de elementos para determinar cuál es la función de ***** y con ello la autoridad demandada tenga elementos para determinar si puede imputarse la responsabilidad a ***** con independencia de que no administre el motor de búsqueda.

Finalmente el criterio propuesto no implica que el actor tenga razón, en cuanto al fondo, pues la autoridad debe examinar si la información lastima o no los derechos a la intimidad, privacidad y la protección de sus datos personales, ello con independencia de que ***** no administre el motor de búsqueda.

Lo anterior es relevante, porque la presente resolución sentará las bases para determinar si México sigue la tendencia internacional (Tribunal Europeo) o se aparta creando su propia postura.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos personales en posesión de sujetos obligados, así como el trigésimo octavo, fracciones I y II, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas fue suprimido de este documento el nombre de la parte actora y la denominación razón social o nombre comercial de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-SS-249

REGLA DE CARÁCTER GENERAL 3.9.16 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, EN SUS INCISOS A) NUMERALES 2 Y 3; B) NUMERALES 2, 3, 6 Y 11; Y C) NUMERAL 2, NO VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.-

El artículo 76-A fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otros supuestos, establece que las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas y que en el ejercicio fiscal inmediato anterior, hayan declarado cierta cantidad para efectos del impuesto aludido, están obligadas a presentar diversas declaraciones informativas, entre las cuales se encuentra la declaración informativa local de partes relacionadas. Ahora bien, los incisos a) numerales 2 y 3; b) numerales 2, 3, 6 y 11; y c) numeral 2 de la Regla en cita, especifican el contenido y alcance de la información que debe integrar la aludida declaración anual informativa, de ahí que las citadas porciones normativas, no vulneran los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, en la medida que pormenorizan los conceptos de información establecidos de manera general en el artículo 76-A fracción II, referido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14182/17-17-14-8/35/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2018, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby

Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2018)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-250

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13996/17-17-08-6/937/18-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL

Una vez analizadas las manifestaciones de las partes, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

En principio, es conveniente establecer que la **litis** a dirimir en el presente considerando consiste en:

- Determinar si la regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, en su inciso a) numerales 2 y 3, inciso b) numerales 2, 3, 6 y 11 e inciso c) numeral 2, excede lo previsto en el artículo 76-A fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A fin de resolver la litis antes precisada, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente dar a conocer ciertos datos que son relevantes para conocer el origen del proceso de creación del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en razón de que la regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, es la que lo desarrolla en cuanto al tema de la información de la declaración anual informativa local de partes relacionadas.

Así, debe mencionarse que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (por sus siglas OCDE), de la cual México es miembro, y el G-20, en el que México participa, son organizaciones internacionales cuyas funciones las habilitan para promover políticas que contribuyan al desarrollo de la economía mundial, así como la gestión de crisis financieras y la reducción de los abusos y actividades ilícitas en el sistema financiero. Esto último, a través del aumento en el nivel de transparencia e intercambio de datos entre países con el fin de combatir, entre otras cuestiones, la evasión fiscal.

En ese sentido, derivado de la lucha contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (en inglés

Base Erosion and Profit Shifting), en el año 2013 dichas organizaciones elaboraron un Plan de Acción cuyo objetivo principal consistió en asegurar que las utilidades generadas tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que las producen, y en donde se crea el valor.

Dicho plan incluyó un conjunto de quince acciones que habrían de ejecutarse por parte de los países miembros en el año 2015.

La **Acción 13 de dicho plan**, la cual resulta relevante para el caso concreto, consistió en la **reexaminación de la documentación sobre precios de transferencia con el objetivo de aumentar la transparencia hacia la administración tributaria**, teniendo en cuenta los costos de cumplimiento para las empresas.

Así, se estableció que las normas a desarrollar deberían incluir el requisito de que las empresas multinacionales suministraran a todos los gobiernos la información necesaria para la asignación mundial de sus ingresos, la actividad económica y los impuestos pagados entre los países, aplicando un modelo en común.

Como parte de las orientaciones relativas a la documentación sobre los precios de transferencia, la OCDE precisó que los tres objetivos principales consistían en:

- 1) Velar porque los contribuyentes tengan debidamente en cuenta las obligaciones derivadas de las normas de precios de transferencia al fijar los precios

y las condiciones de las operaciones entre empresas asociadas, y a la hora de consignar en sus declaraciones fiscales los rendimientos de dichas operaciones;

2) Proporcionar a las administraciones tributarias la información necesaria para efectuar una evaluación fundamentada del riesgo de precios de transferencia, y

3) Facilitar a las administraciones tributarias información útil para realizar una inspección a profundidad de las prácticas de precios de transferencia de los sujetos pasivos ubicados en una determinada jurisdicción.

Con la finalidad de lograr los objetivos mencionados, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) estableció que los países debían adoptar un enfoque estandarizado en cuanto a la documentación sobre precios de transferencia.

Lo anterior, a partir de tres niveles que denominó:

1) El archivo maestro (en inglés *master file*), que recoge información estandarizada correspondiente a todos los miembros del grupo multinacional;

2) El archivo local (*local file*) que se refiere específicamente a las operaciones significativas del contribuyente local, y

3) El informe país por país (*country by country report*) que contiene cierta información acerca de la distribución mundial de los beneficios y los impuestos pagados, junto con determinados indicadores de la ubicación de la actividad económica dentro del grupo multinacional.

En relación con **el archivo maestro**, la organización **en comento estableció que debía ofrecer una visión general del negocio del grupo multinacional**, en particular respecto de sus actividades económicas a nivel mundial, por lo que precisó que la información que habría de proporcionarse debería ofrecer datos relevantes que se podían clasificar en cinco categorías: **a)** la estructura organizativa del grupo multinacional; **b)** la descripción de su negocio; **c)** sus intangibles; **d)** las actividades financieras intragrupo, y **e)** sus posiciones financieras y fiscales.

En cuanto al **archivo local**, precisó que **este debía reflejar información más detallada sobre operaciones intragrupo específicas con el objetivo de garantizar el cumplimiento de plena competencia en una jurisdicción determinada**.

Lo que en nuestro caso, se traduce en información vinculada con las accionantes y sus operaciones celebradas con partes relacionadas y no así respecto de actividades económicas del grupo a nivel mundial.

En ese sentido, estableció que **la información en este nivel debía comprender datos financieros, análisis**

de comparabilidad, así como la selección y aplicación del método de precios de transferencia más apropiado.

Por último, **respecto del informe país por país, especificó que a través de este se debía agregar información fiscal a nivel de cada jurisdicción**, en lo que respecta al reparto mundial de utilidades y los impuestos pagados, así como indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo multinacional.

Sobre la utilidad de este último informe, precisó que las administraciones tributarias podrían recurrir a él para valorar otros riesgos relacionados con la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, siempre que fuera procedente para efectos de análisis económicos y estadísticos.

Con el objeto de dar cumplimiento al Plan de Acción en comento, el 8 de septiembre de 2015, el Presidente de la República Mexicana presentó una iniciativa de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, entre otros ordenamientos.

Así, en la exposición de motivos que dio lugar a la adición del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en relación con el combate a la evasión y elusión fiscal, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicha iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la cual elaboró el dictamen correspondiente, en cuya consideración decimonovena, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Posteriormente, la mencionada Cámara de Origen remitió la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, cuyas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, al elaborar el dictamen correspondiente, en su consideración vigésima tercera, señalaron lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se colige que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, fue emitido conforme a lo establecido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en la Acción 13 contra la erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS), atento a los compromisos internacionales que ha adoptado México, relativos a implementar en su legislación nacional las medidas tomadas para evitar la erosión de la base imponible vía traslado de utilidades y será a través de las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administra-

ción Tributaria que se establecerá la información adicional relativa.

Explicado lo anterior, es importante mencionar que si bien el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS por sus siglas en inglés) y su Acción 13 no constituye una norma de observancia general, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, en tanto que no es una ley emanada del Congreso ni un Tratado Internacional celebrado por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, lo cierto es que sirvió como referencia para atender la necesidad planteada en este, relativa a que los países pertenecientes a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) incorporaran normas en su legislación interna relacionadas con la documentación sobre precios de transferencia de los contribuyentes, con la finalidad de implementar un aumento de transparencia ante las administraciones tributarias que les proporcionara información suficiente para realizar comprobaciones y evaluaciones de riesgos en la materia y poder resolver los problemas de erosión de la base imponible y el traslado de beneficios; **dando lugar a que el legislador nacional adicionara la obligación prevista en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que las disposiciones de carácter general impugnadas deben ceñirse a lo establecido en este numeral.**

Así, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, del precepto transcrito se desprende que la misma Constitución, así como las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, de lo que se sigue que solo tales ordenamientos y los que deriven de estos, como es el caso del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, serán de observancia obligatoria para los gobernados.

De igual modo, es de señalarse que del apartado de antecedentes del Plan¹ en comento (fojas 13 y 14), se advierte que se indicó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la transcripción anterior, el mencionado Plan fue emitido directamente por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, a petición de las autoridades Hacendarias de los países miembros del G20, lo que conlleva que no sea de observancia obligatoria, en tanto que por sí solo no se materializa como un ordenamiento que cuente con las formalidades que le den tal carácter, como lo es que haya sido emitido por el Congreso de la Unión de nuestro país, o bien, que dicho Plan haya

¹ OECD (2014), Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, OECD Publishing, Paris, <http://dx.doi.org/10.1787/9789264207813-es>.

sido celebrado por el Presidente de nuestra República y que haya sido ratificado por el Senado.

Por lo anterior, si bien no es posible analizar las porciones impugnadas de la regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, a la luz de dicho Plan de Acción, lo cierto es que dicha normativa sí puede ser estudiada conforme al artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ser la norma vinculatoria para los contribuyentes y que tuvo su origen en el Plan de Acción de mérito.

Ahora bien, a fin de resolver el agravio total planteado por la actora en sus conceptos de impugnación, esto es, que la regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 en la parte que la impugna *-numerales 2 y 3 del inciso a), 2, 3, 6 y 11 del inciso b) y 2 del inciso c)-* contraviene el principio de reserva de ley en tanto va más allá de lo contemplado por el artículo 76-A fracción II inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se procede a exponer lo siguiente.

En primer término, se debe tener presente que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución General de la República, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito dispone en favor de los gobernados el derecho fundamental de seguridad jurídica denominado de legalidad.

Este derecho constitucional se traduce en una limitación que la Carta Fundamental impone a los órganos del Estado, es decir, se condiciona a los entes públicos con facultad de imperio a que cuando emitan, dicten o promulguen actos que incidan en la esfera jurídica de los particulares, satisfagan indefectiblemente los siguientes requisitos:

1. Que lo dicte una autoridad legalmente competente;
2. Que sea por escrito, es decir, que se contenga en algún documento, panfleto, instrumento, que sea susceptible de identificarse materialmente;
3. Que esté fundado, debiéndose entender por fundamentación la expresión con precisión de los preceptos legales que faculden a la autoridad a dictar el acto arbitrario y que, además, sean aplicables al caso concreto;
4. El mandamiento también debe estar motivado, entendiéndose por motivación, la explicación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad para la emisión el acto;
5. Finalmente, como requisito implícito, debe existir un nexo causal del procedimiento, lo que significa la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto que hagan determinar o concluir que la hipótesis jurídica invocada, sí se actualiza.

Satisfechos tales requisitos, se entenderá que el acto de autoridad está apegado al mandamiento constitucional, logrando incidir así en el ámbito espacial y material del particular, sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

El objetivo del derecho público individual previsto en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, tiene como fin que el particular conozca la voluntad de la autoridad, lo que se traduce en que sepa, a detalle y de manera completa, las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, volúmenes 97-102, tercera parte, Séptima Época, página 143, sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal de la República, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, debe considerarse que del principio de legalidad que constriñe al Poder Ejecutivo por conducto de la autoridad administrativa a desarrollar o pormenorizar únicamente la materia regulada en la ley, derivan dos postulados subordinados conocidos como:

a) De reserva de ley; y

b) De subordinación jerárquica.

Conforme al primero de los postulados, la ley es la única fuente, debido a que no se permite la regulación de una determinada materia a otro tipo de normas.

En el segundo, sí se autoriza que otra parte de la materia la regulen normas secundarias, siempre y cuando en la legislación se determinen expresa y limitativamente las directrices a las que dichas normas deberán ajustarse, regulándose así los aspectos o elementos esenciales de esa materia, circunstancia que evita que el Poder Ejecutivo rebase la frontera que le delimita la propia reserva.

Ahondando en lo anterior, el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la porción normativa transcrita, se desprende que se confiere al Presidente de la República las facultades siguientes:

- Promulgar leyes que expida el Congreso de la Unión.
- Ejecutar dichas leyes.

- Proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Ahora bien, la facultad reglamentaria que establece el artículo transcrito, debe entenderse como aquella consistente en que, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, el Poder Ejecutivo Federal, está autorizado para expedir las normas necesarias que tiendan a la ejecución de las emanadas por el órgano legislativo; de manera que esas disposiciones aunque desde el punto de vista material son idénticas, en cuanto a que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas, básicamente por dos razones:

1. Porque provienen de un órgano que no expresa la voluntad general, sino instituido para acatarla, como lo es el Poder Ejecutivo.
2. Porque son normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan.

Aunado a que nuestra Constitución Federal impone ciertas limitaciones a dicha facultad reglamentaria, entre ellas, la prohibición de que el reglamento aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Poder Legislativo, conocida como el principio de reserva de la ley, así como la exigencia de que el reglamento esté precedido de un ordenamiento legal cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle, y en las que encuentre su justificación y medida.

En efecto, como ya se mencionó, la facultad reglamentaria se encuentra regida por dos principios fundamentales:

- 1) El de reserva de ley, por virtud del cual queda prohibido abordar en el reglamento materias confiadas al Congreso de la Unión.
- 2) El de subordinación jerárquica, que exige que el reglamento esté precedido de una ley, cuyo contenido detalle para su óptima ejecución, pero sin que pueda exceder el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones.

En suma, la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la conferida al Ejecutivo Federal para establecer los mecanismos tendientes a desarrollar en su aplicación, los preceptos que integran la ley, a través de los reglamentos, acuerdos y decretos, cuyo ámbito será el de la esfera administrativa; y tiene como objeto principal proveer su exacta observancia, a través de la emisión de normas administrativas, obligatorias, generales e impersonales, subordinadas a la legislación que pormenorizan, por lo que pueden detallar el contenido de esta, aclarar su aplicación, o bien, llenar lagunas, empero no pueden rebasar ni limitar lo que establece en alguno de sus preceptos, no pueden modificarla, reformarla o adicionarla, en virtud que esto es competencia del Poder Legislativo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 79/2009** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1067, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, que es del tenor siguiente:

“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, tratándose de reglas generales, emitidas por alguna Secretaría de Estado, en aras de cumplir con el principio de primacía de la ley, su finalidad debe ser la de regular aspectos eminentemente técnicos-operativos, que se encuentran en constante transformación, por lo que el órgano de la administración pública que las expida deberá ser especializado en los aspectos a normar.

Esto es, se limitarán a establecer disposiciones que permitan o faciliten la operación de un determinado sistema legal dentro del ámbito establecido por este, sin modificar los límites trazados por la propia ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **P. XV/2002** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 6, que reza:

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL

CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, conviene hacer mención que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el Estado ha experimentado un gran desarrollo de sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, por lo que ha sido necesario dotar a autoridades ajenas al Poder Legislativo, de atribuciones de naturaleza normativa, circunstancia que ha generado mecanismos reguladores denominados “cláusulas habilitantes”, que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales se faculta a un órgano del Estado, principalmente de la Administración Pública Federal, para regular alguna situación específica.

Sustenta lo anterior, la tesis **P. XXI/2003**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 9, la cual tiene por rubro y texto los siguientes:

“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En el caso, el Servicio de Administración Tributaria, forma parte del sector centralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de dicha dependencia está en-

cargado de realizar y ejecutar actos con base en las leyes que lo crean y le dotan de competencia, que pueden incidir tanto en el interior como en el exterior de la citada Secretaría, tales como la expedición de disposiciones generales a las que deberán sujetarse los contribuyentes, relativas al cumplimiento de las obligaciones fiscales, en acatamiento a lo preceptuado por el Código Fiscal de la Federación y/o el ordenamiento tributario cuyos dispositivos desarrollen.

Disposiciones generales que en materia fiscal se denominan resoluciones misceláneas fiscales, las cuales determinan el mecanismo de obligaciones sustantivas cuantitativas, así como las formales y establecen las medidas pertinentes para llevar a cabo el cumplimiento de estas, con el fin de determinar y liquidar deberes sustantivos de carácter fiscal; dichas reglas tienen el carácter de un acto de autoridad, toda vez que son unilaterales, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, generales, impersonales y abstractas hacia los gobernados, con base en el ejercicio de una cláusula habilitante.

Ahora, las reglas de carácter general que está facultado a emitir el Servicio de Administración Tributaria, tienen por objeto subsanar posibles irregularidades contenidas en las leyes fiscales o bien complementan estas, indicando la forma en que deben ser entendidas y cumplidas las obligaciones contenidas en los preceptos de la ley a que se refieren y están sujetas al principio de reserva y primacía de ley, es decir, que su contenido no regule situaciones diversas o más allá de lo previsto en el ordenamiento legal del que emanen.

Así, se puede definir a la Resolución Miscelánea Fiscal como un conjunto de disposiciones fiscales de carácter anual que emite el Servicio de Administración Tributaria, a efecto de delimitar el alcance de las leyes y reglamentos tributarios expedidos por el Congreso de la Unión y por el Ejecutivo Federal, mediante la precisión de diversos aspectos de la regulación referida y lograr así su eficaz aplicación.

Es aplicable al caso, la tesis **P. LV/2004**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre 2004, página 15, la cual es del tenor literal siguiente:

“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En este punto, cabe recordar que la reserva de ley puede ser absoluta o relativa.

La primera se suscita cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal, y en dicho supuesto, la materia reservada al ordenamiento jurídico no puede ser regulada por otras fuentes.

Por su parte, la segunda sí admite tal regulación, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y

limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en materia tributaria, la reserva es de carácter relativa, toda vez que no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente solo un acto normativo primario que contenga la regla esencial, puesto que de ese modo la presencia de esta, marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico primario.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **P. CXLVIII/97**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Noviembre de 1997, página: 78, que indica lo siguiente:

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.” [N.E. Se omite transcripción]

Sobre tales premisas, toda vez que la delegación referida al Servicio de Administración Tributaria, deriva de la reserva relativa de la que puede hacer uso, ordenando la expedición de normas generales, las cuales tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y por el Ejecutivo Federal, con el objeto de lograr su eficaz aplicación, están supeditados a respetar los principios de seguridad jurídica de los gobernados, como los de reserva y primacía de

la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.

Resulta aplicable, la jurisprudencia del Pleno de esta Sala Superior, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 149, misma que es del tenor siguiente:

“VII-J-SS-60

PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria cuenta con facultades para emitir las resoluciones misceláneas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33 fracción I inciso g), del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, únicamente se le habilitó para detallar la obligación sustantiva, subsanar posibles irregularidades, complementar lo establecido en la ley de la que emana, indicando la forma en la que deben ser entendidas y cumplidas las exigencias contenidas en esta, **como acontece en la especie al permitirle el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, detallar y adicionar la información que debe contener la declaración anual informativa local de partes relacionadas.**

En resumen, las premisas desarrolladas permiten concluir que una norma de carácter general como lo es una Resolución Miscelánea Fiscal, que deriva de una cláusula habilitante y, en el caso concreto, los numerales 2 y 3, del inciso a), 2, 3, 6 y 11 del inciso b) y 2 del inciso c) de la regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, contravendrán los principios de reserva y primacía de la ley, cuando aborden cuestiones reservadas exclusivamente a la ley de la que emana, en el caso, el artículo 76-A fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y pretenda regular o aborde cuestiones no reguladas en este, situación que no acontece en el asunto que nos ocupa.

A efecto de verificar lo anterior, conviene citar de nueva cuenta, tanto el artículo 76-A fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los numerales 2 y 3 del inciso a), 2, 3, 6 y 11 del inciso b) y numeral 2 del inciso c), de la regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, a saber:

Artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	Regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete.
ARTÍCULO 76-A. Los contribuyentes señalados en el artículo 32-H, fracciones I, II, III y IV del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones	Información de la Declaración Anual Informativa Local de Partes Relacionadas 3.9.16. Para los efectos del artículo 76-A, primer párrafo, fracción II

con partes relacionadas, en adición a lo previsto en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos de esta Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, las siguientes declaraciones anuales informativas de partes relacionadas: (...) II. Declaración informativa local de partes relacionadas, que deberá contener información sobre la:	de la Ley del ISR, la Declaración Informativa Local de Partes Relacionadas, en línea con las acciones del Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios en materia de precios de transferencia, contendrá la información y documentación en idioma español con la que demuestren que para la determinación de sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas por operaciones con partes relacionadas se consideraron los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, considerando para estos efectos lo dispuesto por los artículos 179 y 180 de la Ley del ISR, e incluirá la siguiente información respecto al ejercicio fiscal declarado:
a) Descripción de la estructura organizacional, actividades estratégicas y de negocio, así como de sus operaciones con partes relacionadas.	a) Información de estructura y actividades del contribuyente obligado que consiste en lo siguiente: (...) 2. Descripción detallada de las actividades y estrategias de negocio del contribuyente obligado, incluyendo <u>en su caso</u>, si ha participado o se ha visto afectado por reestructuras de negocio, ya sean de carácter transfronterizo o local, transmisiones de propiedad o derechos sobre intangibles durante el ejercicio fiscal declarado o en el ejercicio fiscal anterior.

	Para fines de este numeral, se deberá proporcionar una explicación de cómo dichas reestructuras o transmisiones de propiedad afectaron al contribuyente obligado. Para estos efectos, una reestructura de negocios se refiere a una reorganización de carácter transfronterizo de las relaciones financieras y comerciales entre partes relacionadas, incluyendo la terminación o renegociación significativa de acuerdos existentes. 3. Descripción de la cadena de valor del grupo al que pertenece el contribuyente obligado, identificando la ubicación y participación del contribuyente obligado en dicha cadena de valor, describiendo en cada etapa de dicha cadena las actividades específicas, así como si se trata de actividades rutinarias o de valor añadido, y la descripción de la política de asignación o determinación de utilidades a lo largo de dicha cadena de valor. Para efectos de este numeral, se entenderá por: Cadena de valor: la secuencia de actividades de negocio que permiten ofrecer el producto o servicio a su cliente final.
--	---

	Actividades rutinarias: las actividades sobre las cuales se encuentran comparables a través de un análisis de comparabilidad, normalmente se trata de actividades que no involucran la creación o utilización de intangibles valiosos o significativos, o de algún factor de comparabilidad que defina alguna ventaja competitiva del negocio. Actividades no rutinarias o de valor añadido: las actividades sobre las cuales no se encuentran comparables a través de un análisis de comparabilidad, normalmente se trata de actividades que involucran la creación o utilización de intangibles valiosos o significativos, o de algún factor de comparabilidad que defina alguna ventaja competitiva del negocio. (...) b) Información de operaciones con partes relacionadas que consiste en lo siguiente: (...) 2. Descripción de las políticas de precios de transferencia asociadas a cada tipología de transacción que el contribuyente obligado lleve a cabo con partes relacionadas. Para efectos de esta regla, por políticas de precios de transferencia se entenderá la información relativa a la
--	--

	metodología para la determinación de precios en transacciones entre partes relacionadas ya sea para efectos financieros, fiscales, o ambos, cuya formulación comprende estrategias empresariales, circunstancias económicas, entre otros. 3. Descripción de la estrategia para el desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y explotación de intangibles del grupo al que pertenece el contribuyente obligado. (...) 6. Análisis de las funciones realizadas, riesgos asumidos y activos utilizados por el contribuyente obligado y por sus partes relacionadas por cada tipo de operación analizada, así como el correspondiente análisis de comparabilidad por cada tipo de operación analizada, mismo que deberá incluir el análisis de las funciones de desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y explotación de intangibles realizadas por el contribuyente obligado y por su parte relacionada que sea contraparte en cada transacción analizada. (...)
--	--

	11. Lista de los acuerdos anticipados de precios de transferencia unilaterales, bilaterales o multilaterales así como de otras resoluciones, en las cuales la autoridad fiscal mexicana no sea parte y que se relacionen con alguna de las operaciones celebradas con partes relacionadas durante el ejercicio fiscal declarado, y proporcione copia de los que obren en su poder.
b) Información financiera del contribuyente obligado y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.	c) Información financiera que consiste en lo siguiente: (...) 2. Información financiera y fiscal de las partes relacionadas extranjeras que sean contraparte en cada transacción analizada, consistente en activo circulante, activo fijo, ventas, costos, gastos operativos, utilidad neta, base gravable y pago de impuestos, especificando la moneda en la que se proporciona dicha información. (...)

1) Numeral 2 del inciso a), de la Regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

Del cuadro comparativo anterior se desprende que la información prevista en el **numeral 2 del inciso a)**, de la regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la

Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 sí tiene vinculación con el parámetro establecido en el inciso a) de la fracción II, del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se relaciona con operaciones que las actoras efectúan con sus partes relacionadas.

Lo anterior, ya que en primer lugar, lo que en términos generales prevé el inciso a) de la fracción II, del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, la descripción de las actividades estratégicas y de negocio, se encuentra vinculado con lo que refiere la porción de la regla que nos ocupa, es decir, la descripción detallada de las actividades y estrategias del negocio del contribuyente obligado, pues como se observa, ambas disposiciones aluden a la descripción de actividades estratégicas de negocio.

Ahora bien, por lo que hace a que se proporcione información acerca de, si es el caso, si ha participado o se ha visto afectado por reestructuras de negocio, ya sean de carácter transfronterizo o local, transmisiones de propiedad o derechos sobre intangibles; tal información se encuentra implícitamente inmersa en la descripción de las actividades y estrategias de negocio, pues aquellas reestructuras y transmisiones de propiedad o derechos pueden tener repercusión en tales actividades y estrategias, razón por la cual deben ser conocidas por la autoridad.

En segundo lugar, debe recordarse que tal información está relacionada con las operaciones que celebran los contribuyentes locales, esto es, como en el caso ocurre con las accionantes, con sus partes relacionadas, **pues solo se**

les exige presentar información que se genera a partir de la celebración de tales operaciones, aunado a que como se desprende de la exposición de motivos que dio lugar a la implementación del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dicha información corresponde a la que los contribuyentes tienen disponible y se alinea con los estándares internacionales emitidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y que se ven reflejadas en lo dispuesto en la disposición legal citada.

Siendo importante destacar que como se ha explicado, la declaración anual informativa local de partes relacionadas tiene como finalidad conocer a fondo las operaciones que se celebran entre partes relacionadas, por lo que esta es complementaria de las diversas declaraciones anuales informativas maestra y país por país de partes relacionadas, de ahí que no haya impedimento para que la información solicitada sea proporcionada en la declaración local.

De ahí que resulte infundado que lo dispuesto en la porción normativa en estudio exceda lo previsto en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, no asiste la razón a las impetrantes de nulidad cuando alegan que la información que se requiere no corresponde a su contabilidad, pues como ya se indicó, de la exposición de motivos que dio lugar al artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que la información que debe proporcionarse en la declaración informativa local de partes relacionadas se trata de información que

los contribuyentes tienen disponible y se alinea con los estándares internacionales emitidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y que se ven reflejados en lo dispuesto en la citada disposición legal.

Lo que se confirma con el hecho de que las demandantes están obligadas a obtener y conservar la documentación comprobatoria, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, de conformidad con el artículo 76 fracción IX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que indica:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como lo son las demandantes, están obligadas a conservar información relativa a **1)** El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas; **2)** Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación; **3)** Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación y con los datos que establece el artículo 179 de esta Ley y **4)** El método aplicado conforme al artículo

180 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación.

Lo anterior permite concluir que la información que deben presentar las accionantes relativa a la descripción detallada de las actividades y estrategias de negocio del contribuyente obligado, incluyendo en su caso, si ha participado o se ha visto afectado por reestructuras de negocio, ya sean de carácter transfronterizo o local, transmisiones de propiedad o derechos sobre intangibles, es información con la que debe contar el contribuyente y que deriva directamente de sus operaciones con partes relacionadas, de ahí lo infundado de su argumento.

Asimismo, no asiste la razón a las actoras en cuanto a que la información solicitada en el apartado en estudio de la regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 debe ser requerida en la declaración anual informativa o en la declaración informativa país por país.

Ello, pues como ya se señaló, la declaración anual informativa local de partes relacionadas es complementaria de las diversas declaraciones anuales informativas maestra y país por país de partes relacionadas, siendo que la información solicitada corresponde únicamente a las operaciones que celebre el contribuyente con sus partes relacionadas, es decir, no implica un requerimiento general del grupo al que pertenece ni a las regiones donde se encuentra establecido.

2) Numeral 3 del inciso a), de la Regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

De igual modo, por lo que hace a la información prevista en el **numeral 3 del inciso a)** de la regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, esta sí tiene vinculación con el parámetro establecido en el inciso a) de la fracción II, del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se relaciona con operaciones que las actoras efectúan con sus partes relacionadas.

Lo anterior, ya que en primer lugar, lo que en términos generales prevé el inciso a) de la fracción II, del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, la descripción de la estructura organizacional y de las actividades estratégicas y de negocio, se encuentra vinculado con lo que refiere la porción de la regla que nos ocupa, es decir, la descripción de la cadena de valor del grupo al que pertenece el contribuyente obligado, identificando la ubicación y participación del contribuyente obligado en dicha cadena de valor, pues como se observa, ambas disposiciones aluden a la descripción de la estructura organizacional y de actividades estratégicas y de negocio.

En segundo lugar, debe recordarse que tal información está relacionada con las operaciones que celebran los contribuyentes locales, esto es, como en el caso ocurre con las accionantes, con sus partes relacionadas, **pues solo se les exige presentar información que se genera a partir**

de la celebración de tales operaciones, aunado a que como se desprende de la exposición de motivos que dio lugar a la implementación del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dicha información corresponde a la que los contribuyentes tienen disponible y se alinea con los estándares internacionales emitidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y que se ven reflejados en lo dispuesto en la disposición legal citada.

Siendo importante destacar que como se ha explicado, la declaración anual informativa local de partes relacionadas tiene como finalidad conocer a fondo las operaciones que se celebran entre partes relacionadas, por lo que esta es complementaria de las diversas declaraciones anuales informativas maestra y país por país de partes relacionadas.

De ahí que resulte infundado que lo dispuesto en la porción normativa en estudio exceda lo previsto en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En efecto, la descripción de la cadena de valor del grupo al que pertenecen las actoras, su ubicación y participación en dicha cadena de valor y la descripción de la política de asignación o determinación de utilidades en esa cadena de valor, contrario a lo aducido por las impetrantes de nulidad, sí guarda relación con lo previsto en el artículo 76-A antes referido, en razón de que la misma porción de la regla en comento, dispone que por cadena de valor debe entenderse *“la secuencia de actividades de negocio que permiten ofrecer el producto o servicio a su cliente final”*, es

decir, guarda relación con la descripción de las actividades de negocio a que alude el artículo 76-A fracción II inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido, es dable concluir que la información solicitada respecto de la cadena de valor lleva implícita la descripción de la organización y las actividades de negocio que realizan las demandantes con sus partes relacionadas, que permiten ofrecer el producto o servicio a su cliente final, aunado a que alude al lugar que ocupan aquellas y el rol que juegan en tal cadena de valor.

Asimismo, es infundado que la información solicitada sea de carácter reservado u exclusivo de la sociedad controladora; esto, pues las actoras son omisas en acreditar que efectivamente dicha información sea reservada, pues no se aporta prueba alguna que demuestre que la sociedad controladora le haya negado el acceso a la información de referencia al tratarse de información de carácter reservado.

Máxime que como se viene señalando, la información referida en la declaración informativa local de partes relacionadas se trata de información que los contribuyentes tienen disponible y se alinea con los estándares internacionales emitidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico lo que se ve reflejado en lo dispuesto en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Finalmente, es infundado que en la porción normativa controvertida se contemple información de otras juris-

dicciones, pues como se viene exponiendo **la información solicitada se refiere a la estructura organizacional y actividades de las cuales las demandantes son parte**, es decir, alude a cuestiones que implican información de contribuyentes locales, como lo son en el caso las demandantes, aunado a que como igualmente se ha indicado, la declaración local de partes relacionadas es complementaria de las diversas maestra y país por país.

3) Numerales 2 y 3 del inciso b), de la Regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

Ahora bien, por lo que hace a los **numerales 2 y 3 del inciso b)** de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, sí tienen vinculación con el parámetro establecido en el inciso a) de la fracción II, del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se relaciona con operaciones que las actoras efectúan con sus partes relacionadas.

Lo anterior, ya que en primer lugar, lo que en términos generales prevé el inciso a) de la fracción II, del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, la descripción de las operaciones con partes relacionadas, se encuentra vinculado con lo que refiere la porción de la regla que nos ocupa, es decir, **a.- Descripción de las políticas de precios de transferencia asociadas a cada tipología de transacción que el contribuyente obligado lleve a cabo con partes relacionadas** y **b.- Descripción de la estrategia para el**

desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y explotación de intangibles del grupo al que pertenece el contribuyente obligado, pues como se observa, tal información tiene implicaciones en las operaciones celebradas con partes relacionadas.

Así, por lo que hace al punto correspondiente al inciso 2) en estudio, relativo a la descripción de las políticas de precios de transferencia asociadas a cada tipología de transacción que las accionantes lleven a cabo con sus partes relacionadas; se refiere a información necesaria para la celebración de operaciones entre partes relacionadas, como lo es que las partes relacionadas conozcan las políticas de precios de transferencia que regirán tales operaciones. En ese tenor, tal información atañe a la descripción de las operaciones con partes relacionadas a que alude el artículo 76-A en comento.

Asimismo, por lo que hace al inciso 3), relativo a la descripción de la estrategia para el desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y explotación de intangibles del grupo al que pertenece el contribuyente obligado, debe decirse que tal estrategia repercute necesariamente en las operaciones celebradas entre partes relacionadas, dado que de esta puede depender la propia estrategia de negocios del grupo y la participación de cada una de sus partes, en este caso, de las accionantes, tomando en consideración que los intangibles pueden comprender bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o

aceptación de un producto,² por lo que resulta necesario que sea conocido por la autoridad para cumplir con el fin que persiguió el legislador con la creación del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de ahí que sí tenga relación con la fracción II inciso b) de este numeral.

En segundo lugar, debe recordarse que tal información está relacionada con las operaciones que celebran los contribuyentes locales, esto es, como en el caso ocurre con las accionantes, con sus partes relacionadas, **pues solo se les exige presentar información que se genera a partir de la celebración de tales operaciones**, aunado a que como se desprende de la exposición de motivos que dio lugar a la implementación del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dicha información corresponde a la que los contribuyentes tienen disponible y se alinea con los estándares internacionales emitidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y que se ven reflejados en lo dispuesto en la disposición legal citada.

Siendo importante destacar que como se ha explicado, la declaración anual informativa local de par-

² **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Artículo 32. (...)

Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

tes relacionadas tiene como finalidad conocer a fondo las operaciones que se celebran entre partes relacionadas, por lo que esta es complementaria de las diversas declaraciones anuales informativas maestra y país por país de partes relacionadas, de ahí que no haya impedimento para que la información solicitada sea proporcionada en la declaración local.

De ahí que resulte infundado que lo dispuesto en la porción normativa en estudio exceda lo previsto en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De esa guisa, contrario a lo manifestado por las demandantes, no es necesario que en el artículo 76-A fracción II inciso a), se señale expresamente que deban proporcionarse datos relativos a la metodología para la determinación de los precios en operaciones con parte relacionadas, así como que se proporcione la estrategia para el desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y explotación de intangibles del grupo al que pertenece el contribuyente obligado; esto, toda vez que como se detalla más adelante, la legislación en comento fija una base mínima de información, la cual es desarrollada por disposición expresa de la misma, mediante normas de carácter general, tal como acontece en la especie y que como ya ha sido expuesto, tal desarrollo es acorde a lo previsto en el artículo 76-A en comento.

En el mismo sentido y por las razones expuestas, es infundado que la estrategia que un grupo multinacional pudiera tener o no tener en relación al manejo de sus intangibles, no tiene relación con la información que un contribu-

yente debe proporcionar a nivel local; ello, pues como ya se señaló, tal estrategia influye en las operaciones que los contribuyentes locales, como lo son las actoras, celebran con partes relacionadas.

Del mismo modo, es infundado que tal información debe ser requerida en la declaración informativa maestra, pues, se reitera, la declaración informativa local es complementaria de las diversas declaraciones anuales informativas maestra y país por país de partes relacionadas, de ahí que no haya impedimento para que la información solicitada sea proporcionada en la declaración local.

4) Numerales 6 y 11 del inciso a), de la Regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

Mismos razonamientos prevalecen respecto de la confronta a los **numerales 6 y 11 del inciso b)** de la regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 y el artículo 76-A fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto que, el análisis de las funciones realizadas, riesgos asumidos y activos utilizados por el contribuyente obligado y por sus partes relacionadas por cada tipo de operación analizada, así como la lista de los acuerdos anticipados de precios de transferencia unilaterales, bilaterales o multilaterales así como de otras resoluciones, en las cuales la autoridad fiscal mexicana no sea parte y que se relacionen con alguna de las operaciones celebradas con partes relacionadas; tienen relación con las operaciones que se celebren entre

partes relacionadas, dado que es información inherente a las operaciones del contribuyente en su carácter de parte relacionada, de ahí lo infundado del argumento relativo.

En efecto, el análisis de las funciones realizadas, riesgos asumidos y activos utilizados, implícitamente se ve contenido en la descripción de las operaciones con partes relacionadas, pues, para la celebración de las mismas se realizan ciertas actividades, se asumen riesgos y se utilizan activos, lo que se corrobora del mismo numeral que indica que tal análisis debe ser por cada tipo de operación, por lo que su análisis es necesario para conocer la situación real, en este caso de las actoras.

Asimismo, el análisis de comparabilidad claramente se refiere a las operaciones que se celebran entre partes relacionadas, pues se relaciona con los precios de transferencia observados entre los miembros del grupo empresarial, entre ellos, las accionantes.

Ahora bien, por lo que hace a la lista de los acuerdos anticipados de precios de transferencia unilaterales, bilaterales o multilaterales así como de otras resoluciones, estos afectan las operaciones celebradas entre partes relacionadas al ser justamente acuerdos tomados por aquellas sobre los precios a observar en tales operaciones, de ahí su vinculación con lo dispuesto en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sin que sea óbice que el mismo numeral 11 del inciso b) de la regla en comento, haga referencia a resolucio-

nes en las cuales la autoridad fiscal mexicana no sea parte, pues ello no desvirtúa la relación que guarda tal información con las operaciones que el contribuyente obligado tiene con partes relacionadas, es decir, no obstante que la autoridad fiscal mexicana no sea parte, **dicha información es inherente a las operaciones que se celebran con partes relacionadas por lo que esta puede ser proporcionada, en consecuencia se reitera, tal porción normativa sí guarda relación con lo previsto en el artículo 76-A fracción II inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Máxime que el mismo precepto normativo establece que tales resoluciones en las que la autoridad fiscal mexicana no sea parte, debe relacionarse con alguna de las operaciones celebradas con partes relacionadas.

Finalmente, debe reiterarse que la declaración informativa local es complementaria de las diversas declaraciones anuales informativas maestra y país por país de partes relacionadas, de ahí que no haya impedimento para que la información solicitada sea proporcionada en la declaración local.

5) Numeral 2 del inciso c), de la Regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

Finalmente, por lo que hace al **numeral 2 del inciso c)** de la regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, sí tiene vinculación con el parámetro establecido en el inciso

b) de la fracción II, del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se relaciona con operaciones que las actoras efectúan con sus partes relacionadas.

Lo anterior, ya que en primer lugar el inciso b) de la fracción II, del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta de forma general establece que debe proporcionarse información financiera y fiscal de las partes relacionadas extranjeras que sean contraparte en cada transacción analizada, mientras que la porción de la regla que nos ocupa prevé que se debe proporcionar información financiera del contribuyente obligado y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.

En segundo lugar, por lo que hace a la información requerida mediante la porción de la referida regla, esta es acorde a lo dispuesto en el artículo 76-A fracción II inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues este último numeral expresamente dispone que la declaración informativa local de partes relacionadas debe incluir información financiera no solo del contribuyente obligado, sino también de las empresas utilizadas en su análisis, es decir, de las vinculadas con sus operaciones.

En ese orden de ideas, debe recordarse que **como se desprende de la exposición de motivos que dio lugar al artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se trata de información que los contribuyentes tienen disponible y se alinea con los estándares internacionales emitidos por la Organización para la Cooperación y**

el Desarrollo Económico y que se ven reflejados en lo dispuesto en la disposición legal citada.

Siendo importante destacar que como se ha explicado, la declaración anual informativa local de partes relacionadas tiene como finalidad conocer a fondo las operaciones que se celebran entre partes relacionadas, por lo que esta es complementaria de las diversas declaraciones anuales informativas maestra y país por país de partes relacionadas, de ahí que no haya impedimento para que la información solicitada sea proporcionada en la declaración local.

De ahí que resulte infundado que lo dispuesto en la porción normativa en estudio exceda lo previsto en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por ende, es infundado que la porción normativa controvertida sea ilegal al pretender requerir información financiera correspondiente a partes relacionadas extranjeras, pues como ya se dijo, es el propio artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que contiene la cláusula habilitante que dio lugar a la regla 3.9.6 en estudio, el que dispone que se deberá proporcionar información financiera de las empresas utilizadas como comparables en sus análisis, lo que conlleva que además tal información sea referente a las empresas con las que celebra operaciones.

En efecto, contrario a lo señalado por las accionantes, el precepto legal en cita no establece un límite en cuanto a que la información deba comprender únicamente informa-

ción respecto de partes relacionadas locales y que queden excluidas partes relacionadas en el extranjero, sino que este refiere de manera general a las empresas utilizadas como comparables en sus análisis, es decir, de las vinculadas con sus operaciones.

En resumen, de la confronta realizada entre el artículo 76-A fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los numerales 2 y 3 del inciso a), 2, 3, 6 y 11 del inciso b) y 2 del inciso c), de la regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, se advierte que estos últimos **no transgreden el principio de reserva de ley, en tanto que en dichas disposiciones de carácter general se aclara y especifica el contenido de la información que deben remitir los contribuyentes obligados**, en este caso las impetrantes de nulidad, **además que en el último párrafo del primer precepto citado, el legislador habilitó expresamente al Servicio de Administración Tributaria a establecer las reglas generales para la presentación de las declaraciones, en el caso, de la anual informativa local de partes relacionadas, destacándose que también se precisó que dicha dependencia podría solicitar información adicional**.

De tal modo, es posible advertir que los numerales 2 y 3 del inciso a), 2, 3, 6 y 11 del inciso b) y 2 del inciso c), todos de la Regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, se limitan a desarrollar la información que debe contener la declaración anual informativa local de partes relacionadas, en tanto que los datos sustanciales que deben proporcionarse

fueron establecidos de manera genérica a través del artículo 76-A fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y fueron especificados mediante las normas de observancia general que nos ocupan.

En efecto, es a través del artículo en comento, que se impuso la obligación a los contribuyentes que ahí se precisan (*los señalados en el artículo 32-H, fracciones I, II, III y IV del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas*) de presentar declaraciones anuales informativas de partes relacionadas, maestra, **local** y país por país, destacando en rubros específicos el tipo de información que deben contener, pero sin detallar ni explicar en qué consiste cada uno, por lo que tal como se desprende de la exposición de motivos que dio origen a la adición de dicho precepto, **se delegó la facultad al Servicio de Administración Tributaria para que diferenciara los datos que se debían proporcionar y de estimarlo conveniente solicitar información adicional que pueda servir para colmar el objetivo de la norma**, esto es, que se cuente con mayores datos de los contribuyentes que permitan a la autoridad hacendaria evaluar las operaciones realizadas entre partes relacionadas y, eventualmente, poder combatir la erosión de la base tributaria ocasionada por el traslado de utilidades de grupos empresariales multinacionales, es decir, evitar prácticas fiscales elusivas.

De ahí que la información detallada expresada en los numerales 2 y 3 del inciso a), 2, 3, 6 y 11 del inciso b) y 2 del inciso c) de la regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Regla Miscelánea Fiscal para 2017, al

estar vinculada con los datos establecidos en la norma de la cual deriva, esto es, el artículo 76-A fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se colige que dichas disposiciones únicamente especifican y detallan lo ordenado expresamente en la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues es en esta en la que se determinan las bases generales para la presentación de la declaración informativa local de partes relacionadas.

En efecto, el artículo 76-A fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no establece una base máxima, pues lo cierto es que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la cláusula habilitante contenida en el último párrafo de tal precepto legal no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque **establece una base mínima a partir de la cual la autoridad administrativa deberá regular la materia a desarrollar en torno a la información adicional que podrá solicitar en lo referente a las declaraciones informativas de partes relacionadas.**

Cobra aplicación, la jurisprudencia **2a./J. 50/2017 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 588; que señala:

“DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A, ÚLTIMO PÁRRAFO (PRIMERA PARTE), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PAR-

TIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, AL PREVER UNA CLÁUSULA HABILITANTE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.”

[N.E. Se omite transcripción]

Por ende, los numerales 2 y 3 del inciso a), 2, 3, 6 y 11 del inciso b) y 2 del inciso c) de la regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Regla Miscelánea Fiscal para 2017, no van más allá de lo previsto en el multirreferido artículo 76-A fracción II, de la Ley del impuesto sobre la Renta, **pues si bien la totalidad de la información requerida no está prevista expresamente en este, sí se determinaron los rubros generales que deben abarcarse tocantes a la estructura organizacional, actividades u operaciones con partes relacionadas, información financiera del contribuyente obligado y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis, según corresponda y, a través de la cláusula habilitante ya explicada, se facultó al Servicio de Administración Tributaria para que diferenciara y precisara la información que debe contenerse al presentar la declaración correspondiente.**

De tal suerte que la información referente a las descripciones de su estructura administrativa y organizacional, actividades y estrategias de negocios del contribuyente, de la cadena de valor del grupo, principales competidores del contribuyente, operaciones celebradas por este con partes relacionadas residentes en territorio nacional y en el extranjero y políticas de precios de transferencia, **se encuentra dentro de los parámetros de información establecida en**

el citado artículo 76-A fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que no se contraviene el principio de reserva de ley, al ser justamente el ordenamiento legal del que emanan las disposiciones de carácter general impugnadas, en el que se dispone que será en las normas generales emitidas por el Servicio de Administración Tributaria en las que se desarrolle y adicione lo concerniente.

Con base en lo explicado, este Cuerpo Colegiado concluye que los numerales 2 y 3 del inciso a), 2, 3, 6 y 11 del inciso b) y 2 del inciso c) de la regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, **no transgreden el principio de reserva de ley** como lo alegan los demandantes, en tanto que la emisión de tales disposiciones en estudio, deriva de la cláusula habilitante que el legislador confirió al Servicio de Administración Tributaria a efecto de especificar el contenido y alcance de la información que debe integrar la declaración anual informativa local de partes relacionadas, es decir, la descripción de la estructura organizacional, actividades estratégicas y de negocio, así como de sus operaciones con partes relacionadas, así como, la información financiera del contribuyente obligado y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis, lo que en el caso, los numerales 2 y 3 del inciso a), 2, 3, 6 y 11 del inciso b) y 2 del inciso c) de la regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, explican y desarrollan.

Conclusiones que resultan similares a las adoptadas por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Adminis-

trativa en la Ciudad de México y el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, al resolver los juicios de amparo números **838/2017** y **925/2017**, cuyos razonamientos constan en las copias exhibidas por la autoridad demandada, visibles a fojas 868 a 897 de autos, documentales que son valoradas en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo de destacarse que por lo que hace a la segunda de tales resoluciones, esta fue confirmada por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Amparo en Revisión **R.A. 477/2017**,³ lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 50 primer párrafo, de la misma Ley.

De ahí lo **infundado** de los conceptos de impugnación en estudio.

Sin que sea óbice a lo anterior, que las demandantes aduzcan que en las disposiciones impugnadas se les requiere información que no es propia, sino que pertenece, en su caso, a la sociedad controladora; pues en primer lugar, la información solicitada sí se vincula con operaciones propias, en virtud que se refiere a la relativa a sus operaciones con partes relacionadas.

En tanto que por otro lado, del mismo argumento se desprende que se reconoce que, en su caso, la información solicitada se encuentra en poder de la sociedad controladora, es decir, de una parte relacionada.

³ <http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 179 quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

El numeral en comento dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, resultado de la relación que como partes relacionadas tienen un número de empresas, se hace evidente que comparten información respecto de las operaciones que celebran con sus partes relacionadas más cercanas, por lo que es lógico admitir que la información que se solicita mediante los numerales 2 y 3 del inciso a), 2, 3, 6 y 11 del inciso b) y 2 del inciso c) de la regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, **sí puede ser obtenida por las demandantes, de ahí que sus manifestaciones sean infundadas**, ya que dada la vinculación entre las empresas pertenecientes a un grupo consolidado, es inconcuso que las mismas sí pueden tener acceso a la información relativa a la organización del mismo.

Finalmente, son **infundados** los argumentos planteados en la demanda, relativos a que la regla en comento no

va de acuerdo con la Acción 13 del Plan BEPS, en los que sostiene medularmente que:

- Que los numerales 2 y 3 del inciso a), 2, 3, y 11 del inciso b) y 2 del inciso c) de la regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, excediendo la naturaleza y alcance de los compromisos asumidos en la Acción 13 de (BEPS).
- Que de conformidad con la citada Acción, es excesivo que se requiera información a nivel grupo que resulta ajena a las operaciones celebradas entre la entidad local y partes relacionadas, pues para ello existen las declaraciones informativas maestra y país por país.
- Que se requiere información sobre intangibles, cuestión que de acuerdo con tal Acción corresponde a la declaración informativa maestra.

Esto es así, ya que como se adelantó en párrafos anteriores, la legalidad de los numerales 2 y 3 del inciso a), 2, 3, 6 y 11 del inciso b) y 2 del inciso c) de la regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, no puede estudiarse a la luz de dicha Acción contenida en el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS), toda vez que el mismo si bien sirvió de base para la creación del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, su legalidad únicamente puede verificarse a la luz

de lo dispuesto en este último numeral, el cual contiene la cláusula habilitante que le da origen a aquellas disposiciones de carácter general.

Bajo tales consideraciones, toda vez que la parte actora no logró acreditar su pretensión, lo procedente es reconocer la validez de los numerales 2 y 3 del inciso a), 2, 3, 6 y 11 del inciso b) y 2 del inciso c), todos de la Regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8 y 9 a contrario sensu, 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E :

I. Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la representación de la autoridad demandada, por lo **que no se sobresee el juicio**.

II. La parte actora **no probó los extremos de su pretensión**, en consecuencia;

III. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que quedó detallada en el Resultando 1° de este fallo, por las consideraciones expuestas a lo largo de esta sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **30 de mayo de 2018**, por **unanimidad de 8 votos a favor** de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Julián Alfonso Olivas Ugalde; encontrándose ausentes los Magistrados Rafael Anzures Uribe, Juan Manuel Jiménez Illescas y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto, la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **6 de junio de 2018** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 primer párrafo, 54 fracción VI, 55 fracción X y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, y en el artículo 102 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio tercer párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; **firma el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde**, quien actuó en suplencia por ausen-

cia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-251

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LA ADQUIERE QUIEN EN SU CALIDAD DE GARANTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LA SUPERVISIÓN Y EL CONTROL SOBRE LA COMPROBACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES OTORGADOS.- De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, las responsabilidades resarcitorias que obligan al pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias en favor de la Hacienda Pública Federal, se constituirán en primer término a cargo de los servidores públicos o de los particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que hayan originado dichas responsabilidades y, subsidiariamente y en ese orden, del servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o haya autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos responsables. Ahora bien, la doctrina reconoce como fuente formal de la posición de garante, entre otras, la existencia de una específica obligación contractual; por lo que si en términos de un convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado entre el Gobierno Federal y un Estado o la Ciudad de México, y un servidor público, en su calidad de garante bajo dicho convenio, adquiere la obligación específica de supervisar y controlar la comprobación de la aplicación de los recursos subsidiarios,

y posteriormente incurre en la omisión de dar cumplimiento a los mecanismos de supervisión y control sobre la comprobación de la aplicación de los recursos, deberá resarcir el daño ocasionado a la Hacienda Pública Federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6086/17-17-13-6/4072/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2018)

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-252

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LA OMISIÓN EN LA COMPROBACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS CON MOTIVO DE UN CONVENIO DE OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS, DA LUGAR AL RESARCIMIENTO DEL DAÑO CORRESPONDIENTE A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL.- De conformidad con el artículo 42, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en relación con el artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las operaciones presupuestarias y contables deberán respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los

registros que se efectúen; entendiéndose por justificantes, las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes. Por lo tanto, la omisión de comprobación del destino de los recursos federales transferidos con motivo de un convenio de otorgamiento de subsidios, celebrado entre el Gobierno Federal y algún Estado o la Ciudad de México, da lugar a la responsabilidad resarcitoria para obtener la indemnización y sanción pecuniaria correspondiente, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6086/17-17-13-6/4072/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

De lo anteriormente expuesto, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, adquirimos convicción de que la responsabilidad

resarcitoria reprochada al C. ***** , en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora **deriva de su calidad de garante** (“autoridad ejecutora” por parte del Gobierno de dicha entidad federativa), y **por ende de acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en relación con los diversos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, contrajo la obligación de dar cumplimiento a los mecanismos de supervisión y control sobre la comprobación de la aplicación de los recursos del “Convenio para el Otorgamiento de Subsidios para Apoyar la Ejecución de 31 Obras o Proyectos en el Estado de Sonora”, esto es, la responsabilidad resarcitoria deriva de omitir dar cumplimiento a los mecanismos de supervisión y control sobre la comprobación de la aplicación de los recursos subsidiados, cuando tenía el deber jurídico de hacerlo, sin que sea necesario que existiera el ánimo de dominio de los subsidios otorgados al Gobierno del Estado de Sonora o la intención de aprovechar su relación laboral para que otros sujetos activos lo ejecutaran.**

Al respecto, **Miguel Ontiveros Alonso**, señala en ***Derecho Penal, Parte General***, lo siguiente:

“LAS FUENTES DE LA POSICIÓN DE GARANTE

[...]

*Doctrina y jurisprudencia reconocen la existencia de dos tipos de fuentes de la posición de garante: 1) formales, y 2) Materiales. Estas **sirven al operador jurídico para sustentar la especial posición que guarda el sujeto activo respecto del bien jurídico** –y que le distingue del resto de la comunidad-. Además de fundamentar la posición de garantía, **estas fuentes sirven para determinar el alcance y función de los deberes exigibles al autor**, pues no será lo mismo encontrarse en posición de garante merced a una específica obligación legal de actuar, que serlo por injerencia.*

Tampoco podrá exigirse lo mismo al garante debido a una estrecha relación vital, que a quien se ubica en posición debido a la salvaguarda de una posición de peligro.

“[...]”

El mismo doctrinario, en cuanto a las **fuentes formales** de la posición de garante que son de nuestro interés, continúa señalando lo siguiente:

“Las fuentes formales de la posición de garante

[...]”

Doctrina y jurisprudencia reconocen las siguientes fuentes formales de la posición de garante:

a) La existencia de una específica obligación legal de actuar.

b) La existencia de una específica obligación contractual de evitar el resultado.

“[...]”

En adenda de **Francisco Pavón Vasconcelos**, en **Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General**, sostiene que:

“De la Posición de Garante

“[...]”

*Se derivan los particulares deberes que el sujeto tiene de actuar (**no un deber cualquiera, sino el deber de garante**), ... en la comisión por omisión (omisión impropia) se produce a consecuencia de la violación del mandato un resultado material que infringe igualmente una norma prohibitiva [...]”*

En la doctrina comparada **Francisco Muñoz Conde** y **Mercedes García Arán**, sostiene en **Derecho Penal, Parte General**, lo siguiente:

“c) El deber de evitar el resultado (la posición de garante): fuentes de este deber

[...]

*A diferencia de lo que sucede en el delito de acción, en el delito de resultado en comisión por omisión para atribuir un resultado al sujeto de la omisión no basta con la simple constatación de la causalidad hipotética de la omisión respecto del resultado producido y de la imputación, en términos hipotéticos, del mismo a dicha omisión. **Es preciso, además, que el sujeto tenga la obligación de tratar de impedir la producción del resultado en virtud de determinados deberes cuyo cumplimiento ha asumido o le incumben por razón de su cargo o profesión.***

[...]

*Esta obligación especial convierte al sujeto en garante de que no se produzca el resultado, de ahí el nombre con el que suele denominarse doctrinalmente: **posición de garante**. Así que, en los delitos de resultado en comisión por omisión, **sujeto activo no puede ser cualquier sujeto que pueda evitar el resultado, sino sólo el que tenga un deber jurídico específico de evitarlo [...]***

Por su parte los doctrinarios, **Eugenio Raúl Zaffaroni**, **Fernando Tenorio Tagle** y **Alejandro Slokar** refieren, en ***Manual de Derecho Penal, Parte General***, lo siguiente:

“§. 171 LA POSICIÓN DE GARANTE

[...]

1.- Fuentes de la posición de garante. Para la construcción analógica de los tipos omisivos impropios suele reconocerse como fuente de la obligación de actuar la posición de garante, emergente de la ley, **del contrato**, de la conducta anterior o precedente del sujeto ... Se trata de una posición especial de garantía, pues si bien todo garante tiene el deber de actuar, no todo el que tiene el deber de actuar es garante, ... la calidad o posición de garante se entiende en cuatro supuestos a saber: **a) aceptó efectivamente su custodia**; b) voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza; c) con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; d) se haya en efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

“[...]

Los especialistas, continúa señalando lo siguiente:

“[...]

3.- Responsabilidad por ámbito de realidad. El deber legal suele sostenerse que se erige también en deber de garante cuando el sujeto es legalmente responsable de un determinado ámbito o sector de la realidad.

“[...]

A consideración de este Pleno jurisdiccional, resultan **INFUNDADOS e INOPERANTES** los argumentos del accionante, de conformidad con las consideraciones siguientes:

Según se expuso en líneas que anteceden, a través de la resolución impugnada se concluyó sendo procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, determinándose a cargo del C. *****, la sanción consistente en resarcimiento de daño ocasionado al Estado en su hacienda pública federal, en cantidad de \$*****, que deberá cubrir de manera solidaria con el C. *****.

Asimismo, quedó evidenciado el análisis realizado por esta Juzgadora a las pruebas aportadas por las partes, concluyéndose que el C. *****, omitió llevar de manera detallada y complementaria el adecuado, registro y control que permita con documentación comprobatoria la erogación de los recursos aplicados en los programas y proyectos detallados en el ANEXO 1 del presente **“Convenio para el otorgamiento de subsidios para apoyar la ejecución de 31 obras o proyectos en el Estado de Sonora, celebrado entre el Gobierno Federal y el Estado de Sonora”** de treinta y uno de marzo de dos mil once, ya que del egreso correspondiente al monto otorgado en la segunda ministración realizada el tres de noviembre de dos mil once, no se cuenta con la documentación comprobatoria de la debida ejecución del gasto por un monto de \$*****, incumpliendo con las disposiciones normativas que regulan el debido ejercicio de dichos recursos.

En efecto, de acuerdo al análisis realizado, la pretensión del C. *****, se sustentaba medularmente en demostrar que llevaba de manera detallada y complementaria el adecuado, registro y control que permita con documentación comprobatoria la erogación de los recursos aplicados en los programas y proyectos detallados en el ANEXO 1 del presente ***“Convenio para el otorgamiento de subsidios para apoyar la ejecución de 31 obras o proyectos en el Estado de Sonora, celebrado entre el Gobierno Federal y el Estado de Sonora”***; sin embargo, se estimó que en el caso no se dio tal circunstancia.

No obstante dicha consideración, procede analizar si la autoridad demandada al llegar a la conclusión que esta juzgadora ya validó en cuanto a sus motivos y fundamentos, violentó en perjuicio del C. *****, el principio penal de **presunción de inocencia**.

En principio, cabe precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia, ha definido que el principio de presunción de inocencia, sí es aplicable a un procedimiento administrativo sancionador, como es el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)]

En la ejecutoria de la que deriva se sostuvo:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el procedimiento administrativo sancionador aplican los principios básicos del derecho penal para garantizar los derechos fundamentales de la persona; que la Constitución Federal reconoce el estado o condición de inocencia de los gobernados, razón por la cual lo protege a través del derecho de toda persona a que se presuma su inocencia, lo que significa que todo hombre debe ser tratado con tal calidad -inocente- hasta en tanto no se demuestre lo contrario; que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales: **a)** como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda, **b)** como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra y **c)** como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; que es deber que en cualquier investigación exista la presunción de inocencia como un derecho legítimo y reconocido a

favor de las personas; que en virtud de ello, se exige que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable, sin que a este pueda exigírsele una prueba de hechos negativos.

Este Pleno Jurisdiccional considera que en el caso se satisface a cabalidad con la aplicación de dicho principio, pues se notificó al demandante el “**Citatorio para la celebración de la audiencia**”, contenido en el oficio número ***** de quince de agosto de dos mil dieciséis, en el que la autoridad demandada claramente señaló el acervo probatorio del que se derivó su probable responsabilidad, como se advierte a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Luego entonces, la autoridad demandada no dio por hecho la responsabilidad del actor, sino que atendiendo a la propia regulación de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en específico su artículo 57, fracción I, le dio a conocer todos los elementos objetivos en que sustentó su presunción, lo que le permitió al actor efectuar una adecuada defensa, cumpliéndose con ello la aplicación del principio de presunción de inocencia.

Es importante destacar que en el caso, si bien el demandante se duele de desconocer los hechos que se le imputaron en el procedimiento, así como los documentos de los que la autoridad lo desprendió; también lo es que

como quedó precisado en los **a)** y **b)**, no logro desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada en cuanto a estos tópicos. En este sentido, contrario a las manifestaciones del hoy actor, se estima que **se respetó su garantía de audiencia** pues tuvo la oportunidad de comparecer en el procedimiento y además, se le otorgó su periodo probatorio.

Asimismo, como quedó expuesto en líneas que anteceden, valoradas las pruebas por parte de la demandada, se estimó que en el caso no desvirtuó la irregularidad imputada, por lo que se considera ajustada a derecho su actuación, máxime que el C. ***** no demostró que alguna prueba no fuera valorada.

También es **INFUNDADO** el argumento del actor respecto a que no puede ser objeto de reproche resarcitorio debido a que de autos del expediente cuya nulidad solicita, no se desprende que hubiese existido una autorización o instrucción de parte de su persona, y **que la misma referiera una orden o instrucción para realizar el pago sin soporte documental**, que acreditara la aplicación de los recursos del programa; lo infundado, en virtud de que en la resolución impugnada que corresponde al procedimiento **DGRRFEM/A/08/2016/11/175** de treinta de enero de dos mil diecisiete -a fojas 37 a 40- se señaló que al suscribir el ***“Convenio para el otorgamiento de subsidios para apoyar la ejecución de 31 obras o proyectos en el Estado de Sonora, celebrado entre el Gobierno Federal y el Estado de Sonora”, como “autoridad ejecutora” actuó fuera del marco legal normativo aplicable ocasionando con ello un daño a la Hacienda Pública Federal, ya que***

fue omiso en llevar el debido control de la documentación comprobatoria de las acciones y erogaciones de los recursos convenidos por el Ejecutivo Federal con el Gobierno de Sonora.

Esto es, no se le imputa la autorización o instrucción de una orden de pago, sino la omisión de llevar el debido control de la documentación comprobatoria de las acciones y erogaciones de los recursos.

En este sentido, subsiste la determinación de la autoridad para imputarle una responsabilidad resarcitoria directa en el procedimiento materia de este juicio de nulidad.

Resulta **INOPERANTE** el argumento del actor relativo a que se le está sancionando con base en la violación de sus Derechos Humanos, principalmente el derecho a ser oído y vencido en un procedimiento resarcitorio seguido en forma de juicio, en razón de la deficiente valoración de sus pruebas y de la falta de cita normativa especial que fundamente la sanción impuesta, lo que considera ilegal, por lo que se le debe aplicar el principio ***pro homine*** o ***pro persona***; lo inoperante, toda vez que si bien este Tribunal cuenta con facultades para realizar el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, lo cual le permite hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos secundarios; lo cierto es que en el caso, no se advierte violación alguna de los derechos humanos del accionante.

Para considerar procedente su ejercicio es menester que se proporcionen los elementos mínimos, esto es señalar con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce; aspecto que no fue colmado en la especie dado que la parte actora no expresa con claridad qué artículos de las Leyes secundarias aplicadas tanto en el procedimiento de fiscalización como en sede administrativa de revocación, violan la Constitución y los Tratados en Materia de Derechos Humanos de los que México es parte, y si bien indica los derechos humanos supuestamente vulnerados (de audiencia, debido proceso y presunción de inocencia), también lo es que no indica el agravio que le producen, sino que de forma genérica aduce que atendiendo al principio “*pro homine*” se debe buscar el mayor beneficio en su favor, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva.

Consecuentemente este Cuerpo Colegiado considera que ante la sola afirmación de que “**...la autoridad que hoy día se demanda, no hace otra cosa que desestimar mis manifestaciones, lo cual hace sin argumentos o fundamentos convincentes, pues en todo caso debió entrar al estudio de la normatividad y señalar lo que considerara respecto de los textos que conforman las reglas de operación ahí establecidas...**”, omitiendo precisar a qué norma en específico se refiere y la afectación que se le causa respecto a los derechos humanos que están en discusión, cuestión que imposibilita a este Órgano Jurisdiccional a realizar el ejercicio del control difuso de constitucionalidad al carecer tal planteamiento de los elementos mínimos para

realizarlo y, por ende, resultan **INSUFICIENTES** las manifestaciones vertidas por la parte actora sobre este tópico.

Máxime que como ha quedado analizado, en la especie no se estima que alguno de los preceptos normativos con fundamento en los cuales la autoridad desarrolló el procedimiento resarcitorio instaurado en contra de la parte actora, mismo que culminó con la emisión de la resolución impugnada en el presente juicio de nulidad, entrañen violación alguna de derechos humanos, de ahí que se estime que no existe mérito para declarar la inaplicación de disposición normativa alguna.

Guardan relación con el tema las jurisprudencias **VIII-J-SS-11** y **VIII-J-SS-12**, publicadas en la Revista del actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos rubros, textos y datos de identificación se citan a continuación:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 14]

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 17]

También es aplicable al caso la jurisprudencia siguiente:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)]

A mayor razonabilidad, del análisis a las pruebas ofrecidas por el actor dentro del procedimiento administrativo rescabitorio, como en el juicio de nulidad en que se actúa, **<expediente administrativo DGRRFEM/A/08/2016/11/175, visible a folios 955 a 1161 del expediente principal>**, se llegó a la conclusión de que los elementos objetivos en que la autoridad sustentó los presuntos hechos irregulares arrojaron la plena convicción sobre la responsabilidad rescabitoria del actor pues aun cuando pretendió solventar las irregularidades, **no demostró llevar de manera detallada y complementaria el adecuado, registro y control que permita con documentación comprobatoria la erogación de los recursos aplicados en los programas y proyectos** detallados en el ANEXO 1 del presente ***“Convenio para el otorgamiento de subsidios para apoyar la ejecución de 31 obras o proyectos en el Estado de Sonora, celebrado entre el Gobierno Federal y el Estado de Sonora”***, contraviniendo las cláusulas SÉPTIMA y DÉCIMO PRIMERA del multicitado Convenio.

Asimismo, este Cuerpo Colegiado estima que las pruebas aportadas por el actor no fueron idóneas para demostrar la inexistencia de la responsabilidad rescabitoria, por el contrario, pusieron en evidencia los hechos en que

la autoridad la motivó, puesto que al adquirir la calidad de “**autoridad ejecutora**” por parte del Gobierno del Estado de Sonora, contrajo la obligación de dar cumplimiento a los mecanismos de supervisión y control sobre la comprobación de la aplicación de los recursos establecidos en el “**Convenio para el otorgamiento de subsidios para apoyar la ejecución de 31 obras o proyectos en el Estado de Sonora, celebrado entre el Gobierno Federal y el Estado de Sonora**”, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en relación con los diversos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Bajo las consideraciones anteriores, es evidente que los hechos que constituyen la responsabilidad resarcitoria del C. ***** se encuentran debidamente soportados por parte de la autoridad demandada y que el actor no exhibió pruebas idóneas para desvirtuarlos, consistentes en la documentación comprobatoria original que permita justificar y comprobar las erogaciones realizadas a requerimiento de la autoridad fiscalizadora.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional considera pertinente reconocer la validez de la resolución definitiva dictada dentro del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, expediente **DGRRFEM/A/08/2016/11/175**, el treinta de enero de dos mil diecisiete, por la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, adscrita a

la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, a través de la cual se le impuso el resarcimiento del daño ocasionado a la Hacienda Pública Federal, por la cantidad de \$*****.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos **49, 50, 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en relación con los numerales **3º, fracción XVIII y 17 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia,

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, la cual ha quedado debidamente precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión celebrada el día **veinte de junio de dos mil dieciocho**, por mayoría de nueve votos en favor de la ponencia, de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate, y dos en contra de los Magistrados Rafael Estra-

da Sámano y Juan Manuel Jiménez Illescas; el primero de ellos emitió voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el **veinticinco de junio de dos mil dieciocho** y con fundamento en los artículos, *54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa* publicada mediante el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman el Magistrado Ponente Rafael Estrada Sámano y el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y de terceros, los montos de las operaciones y los números de cuentas bancarias, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

VIII-P-SS-253

NOM-005-SCFI-2011, METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.- AL NO RESPETARSE EL PROCEDIMIENTO PARA SU INTEGRACIÓN, NI EL QUÓRUM REQUERIDO DEL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD AL USUARIO, INFORMACIÓN COMERCIAL Y PRÁCTICAS DE COMERCIO, ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.-

De la interpretación sistemática de los artículos 63 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 22 y 11, fracción II de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización; así como de los diversos artículos 5, 6, 10 y 11 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, se colige que para la legalidad de las sesiones del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, se deben observar las normas previstas en las Reglas de Operación de dicho Comité, es decir que este celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias válidamente en primera convocatoria cuando se encuentren representados por lo menos la mitad más uno de los integrantes del mismo; en caso de segunda o ulterior convocatoria, la sesión se celebrará con los miembros presentes. Además se levantará un acta que deberá contener lugar, fecha y hora de la sesión, el

orden del día y los acuerdos tomados; asimismo, se señala que las actas, una vez aprobadas deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario Técnico, y de conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización (CCNN), el cual ordena que las dependencias y entidades de la administración pública federal, asociaciones, institutos, cámaras y organismos miembros de los CCNN, deberán nombrar un representante propietario y de ser el caso un suplente y que dichos nombramientos deberán ser notificados a la dependencia que presida el CCNN correspondiente. En consecuencia, cuando esos datos son materia de impugnación en el juicio contencioso administrativo, es necesario exhibir en este dicha constancia de DESIGNACIÓN y NOTIFICACIÓN ante la dependencia que presida el CCNN, misma que se emite de forma previa a las sesiones del Comité, a fin de estar en aptitud de cotejar los registros de asistentes y listas, para verificar que el quórum se integró debidamente por servidores públicos con nivel de directores o equivalentes, cuya designación como representantes propietarios o suplente se hubiera notificado a la dependencia que presida el CCNN correspondiente. Es decir, que la debida representación de las dependencias es un requisito de validez de las resoluciones de los comités.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-235

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1401/13-EAR-01-5/ 146/14-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 30 de abril de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 37

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-253

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/17-20-01-3/4064/17-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-254

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 2.8.1.6 Y 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016 NO ESTÁN RELACIONADAS CON ASPECTOS DE LA VIDA PRIVADA DE LOS CONTRIBUYENTES.-

Del contenido de las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, puede advertirse que la información contable que obligan al contribuyente a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, a través de los medios electrónicos, se relaciona con: catálogo de cuentas; balanzas de comprobación, que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento); y pólizas de periodo y sus auxiliares y folios fiscales; información que está relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, no así con aspectos confidenciales o de su vida privada. Porque el derecho de los contribuyentes para decidir qué información proporcionan no es absoluto, al estar limitado al cumplimiento de disposiciones de orden público, como aquellas que tienen por objeto verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; de no ser así, se llegaría al absurdo de considerar que la verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones de carácter tributario está supeditado a la voluntad del contribuyente, lo cual es contrario a los postulados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-148

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1315/16-05-01-8/2653/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 37

VIII-P-SS-203

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1301/16-05-01-7/2800/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 140

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-254

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 818/16-05-02-8/991/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-255

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 2.8.1.6 Y 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016 NO TRANSGREDEN LA INTIMIDAD O PRIVACIDAD DEL CONTRIBUYENTE.-

El envío de la información contable por medios electrónicos se encuentra protegido por el numeral 69 del Código Fiscal de la Federación, el cual regula el acceso de los contribuyentes a la información tributaria que detenta la administración tributaria, al obligar a las autoridades a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. En esa tesitura, la información contable que deben proporcionar los contribuyentes únicamente generará una relación entre el contribuyente y la autoridad fiscal. Por tanto, la protección de información contable electrónica frente a terceros no deriva del derecho a la intimidad, sino de la seguridad jurídica y legalidad, porque el legislador estableció una carga -de no hacer-, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma la información tributaria de los contribuyentes; sin que exista diferencia alguna entre la documentación que las autoridades fiscales solicitan, obtienen y revisan a través de los medios “tradicionales” (no electrónicos). En consecuencia, la obligación contenida en las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016,

consistente en el envío de la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por sí sola, no implica una violación a los derechos de privacidad e intimidad del contribuyente, puesto que no tiene como fin hacer pública la información proporcionada y de ninguna manera podría significar que los datos personales, como son aquellos relacionados con los aspectos económicos, comerciales o inherentes a su identidad, se encuentren desprotegidos frente a intromisiones ilegítimas o incluso sea utilizada su información de manera arbitraria por terceras personas ajenas, incluso por las mismas autoridades, debiéndose negar su acceso público.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-150

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1315/16-05-01-8/2653/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 40

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-255

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 818/16-05-02-8/991/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2018)

PRIMERA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-397

COMPETENCIA ORIGINARIA EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR. SE SURTE CUANDO NO EXISTAN SALAS REGIONALES ESPECIALIZADAS COMPETENTES POR TERRITORIO QUE PUEDAN RESOLVER EN DEFINITIVA.- El artículo 23 fracción IV, incisos a), b), y c), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece la existencia de la Primera, Segunda y Tercera Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, disponiendo que tendrán competencia material para tramitar y resolver entre otros juicios, los que se promuevan contra resoluciones definitivas y actos que se funden en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor o se aplicó indebidamente dicho tratado o acuerdo internacional. De igual forma, de dicho numeral se advierte que la sede y competencia territorial de las aludidas Salas Especializadas, corresponde respectivamente por lo que hace a la Primera de ellas a la Ciudad de México, limitando su competencia por territorio a las Entidades Federativas de Aguascalientes, Colima, Distrito Federal (hoy Ciudad de

México) Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Tlaxcala; en tanto que por lo que se refiere a la Segunda de dichas Salas, establece su sede en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, disponiendo que su competencia territorial corresponde a los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas; por último establece que la Tercera Sala Especializada en mención tiene su sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con competencia limitada a los Estados de Campeche, Tabasco y Veracruz de Ignacio de la Llave. Por tanto, dada la limitación territorial establecida para las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, y en términos de la competencia material que conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tienen las Secciones de la Sala Superior, si en un juicio se controvierte una resolución relacionada con las materias referidas o se aduce la aplicación desfavorable o indebida de un tratado o acuerdo internacional, en una entidad federativa que no se encuentre comprendida en las previamente citadas, la competencia originaria para resolver en definitiva dichos juicios continúa siendo de las Secciones de la Sala Superior del aludido Tribunal.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-273

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2478/16-01-01-7/2150/17-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 387

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-397

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 339/17-02-01-9/942/18-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alonso Carrillo Granados.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-398

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD.-

A través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Ahora bien, el postulado básico de la norma de información financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma, respecto de los eventos económicos de una empresa que se registran. En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que solo deben registrarse las operaciones que existen, y que además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. Por tanto, si derivado de una revi-

sión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-216

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 315

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-398

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 582/17-29-01-6/875/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-399

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3276/16-11-01-3/AC1/31/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)

VIII-P-1aS-400

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1826/17-06-02-4/1355/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-401

PRUEBA INDICIARIA. SU APLICACIÓN Y OPERATIVIDAD DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles –aplicado supletoria-

mente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- el Tribunal Federal de Justicia Administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas dentro del procedimiento jurisdiccional, valorando su alcance y valor probatorio confrontándolas unas frente a otras. Derivado de lo anterior, surge a la vida jurídica la denominada prueba indiciaria, misma que parte de la base que no existe prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado, pero sí existen otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento lógico e inferencial, lleva a su demostración. Es decir, la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de la verdad conocida para extraer como producto la demostración de la hipótesis buscada. Por lo tanto, al analizar el cúmulo probatorio ofrecido en juicio, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá estudiar las probanzas ofrecidas adminiculándolas y confrontándolas unas con otras, para así estar en posibilidad de acreditar o deducir los hechos para los cuales fueron ofrecidas, con la salvedad de que debe de existir una conexión racional entre las pruebas analizadas y los hechos que se obtienen, puesto que de no existir tal conexión, impediría la operatividad de la prueba indiciaria.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-374

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1594/16-19-01-2/4272/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby

Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 14 junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 240

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-401

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 582/17-29-01-6/875/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

VIII-P-1aS-402

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA ES VÁLIDO ACUDIR A LA DEFINICIÓN DE LEYES AMBIENTALES PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.- El artículo 23, fracción III, numeral 2) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que dicha Sala es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, cuando en estos se apliquen los ordenamientos que regulan la materia de protección al ambiente expresamente citados en dicho numeral, o bien aquellos que tengan alguna injerencia en dicha materia. Por tanto, para determinar el alcance de esa competencia, es válido acudir al contenido de la fracción XI, del artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, pues define a las leyes ambientales, como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos. En esa tesitura, si en los actos impugnados se aplicaron leyes enunciadas expresamente en ambas normas o bien, que encuadran en

esa definición, la competencia material se surte a favor de la citada Sala Especializada.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-114

Incidente de Incompetencia Núm. 3538/16-22-01-1/2658 /16-EAR-01-3/1878/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 68

VIII-P-1aS-141

Incidente de Incompetencia Núm. 1128/16-21-01-6-OT/ 3262/ 16-EAR-01-7/2718/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 389

VIII-P-1aS-142

Incidente de Incompetencia Núm. 1167/16-24-01-5/2681/ 16-EAR-01-4/1856/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2017, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 389

VIII-P-1aS-195

Incidente de Incompetencia Núm. 27569/16-17-04-4/2807/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 431

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-402

Incidente de Incompetencia Núm. 695/17-15-01-2/2018/17-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)

LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

VIII-P-1aS-403

DECLARACIONES REALIZADAS ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, MERECEN VALOR INDICIARIO, AL NO EXISTIR CERTEZA SOBRE SU VERACIDAD.- De conformidad con lo previsto por los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Notariado para el Estado de Chiapas, el Notario Público es el profesional del derecho investido de fe pública al que el Ejecutivo Estatal otorgó la patente para el ejercicio de la función del notariado, con la finalidad de autentificar y dar forma conforme a las leyes, a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos; no obstante, el profesionista de mérito únicamente se limita a dar fe de los hechos ante él suscitados sin cerciorarse de la veracidad de lo ante él declarado, pues carece de facultades para ello; por lo que, las declaraciones que se asientan en un documento público de tal naturaleza para que puedan surtir plenamente sus efectos probatorios, deben ser adminiculadas con un medio de prueba idóneo que las convalide, pues la declaración que rinde una persona ante un Notario Público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio esgrimido, en términos de lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-367

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 179/11-15-01-1/734/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 217

VII-P-1aS-1340

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2455/14-04-01-4-OT/2199/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 244

VIII-P-1aS-352

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4398/16-03-01-2/3502/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 119

VIII-P-1aS-388

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2153/15-05-01-5/473/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 125

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-403

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7660/17-17-13-1/1149/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-404

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO LA PARTE ACTORA NO LOGRA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN; Y, EN CONSECUENCIA, PRESENTA LA DE-

MANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

De la interpretación armónica de los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que lo hay si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada; en consecuencia, procede el sobreseimiento del mismo. En ese sentido, si la parte actora niega lisa y llanamente que se le haya notificado la resolución que impugna y no obstante dicha negativa, no logra desvirtuar la legalidad de la notificación de aquella, debe tenerse como fecha de notificación la que ahí consta para efecto del cómputo del plazo establecido en la Ley para la interposición del juicio contencioso administrativo, y si de esa fecha a la de presentación de la demanda transcurrió en exceso el plazo de los 45 días que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su interposición, hace que la misma sea extemporánea, siendo procedente sobreseer el juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción IV, en relación con el 9º, fracción II de la Ley Federal de mérito.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-277

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/1949-24-01-01-01-OL/15/55-S1-05-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 482

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-404

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7660/17-17-13-1/1149/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-405

ACUMULACIÓN DE INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De la interpretación sistemática de los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deduce que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, se encuentran obligadas a acumular la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio de que se trate; asimismo, se prevé que tratándose de la prestación de servicios, los ingresos para efectos del impuesto sobre la renta se obtienen en la fecha en que se actualice cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero: a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada, b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, o c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos. En ese entendido, la cantidad parcial o total que se cobre al cliente como contraprestación por la prestación de un servicio, deberá acumularse en cuanto se surta alguno de los supuestos mencionados.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-789

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 157

VIII-P-1aS-258

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2801/17-17-14-7/2661/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 290

VIII-P-1aS-308

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8459/17-17-03-3/3227/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Magistrado encargado del engrose: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 174

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-405

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8430/17-17-01-2/704/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-406

ORDEN DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE.- NO ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD SEÑALE LA FECHA DE DURACIÓN Y/O CONCLUSIÓN.- El artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que todos los actos administrativos deberán estar fundados y motivados. Por lo que, para que una orden de revisión de escritorio o de gabinete se considere debidamente fundada y motivada, debe señalar lo siguiente: 1) La documentación que requiere; 2) la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige; 3) la facultad que ejerce; 4) la denominación de las contribuciones; y, 5) el periodo a revisar. De manera que, el hecho de que la autoridad fiscal no señale la fecha de duración y/o conclusión de las facultades ejercidas, no le resta validez a la orden de revisión de escritorio o gabinete, al no ser datos indispensables para que el contribuyente

adquiera certeza jurídica en relación a la facultad de comprobación ejercida por la autoridad.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-284

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 19285/08-17-08-2/165/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 92

VIII-P-1aS-44

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12140/15-17-11-5/1361/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 280

VIII-P-1aS-309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8459/17-17-03-3/3227/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Es-

ponda.- Magistrado encargado del engrose: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 176

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-406

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8430/17-17-01-2/704/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-321

CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. SI SE ENCUENTRAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, EL ÓRGANO RESOLUTOR DEBE ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESTABLECER EL MONTO DE AQUELLA, CUANDO NO SEA POSIBLE DETERMINARLA CON LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN AUTOS.- De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 1º, 4º, 21 y 22, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se observa que para tener derecho a una indemnización a través de la vía regulada en dicha ley, desde la interposición de la instancia administrativa el reclamante debe acreditar los elementos constitutivos de esa figura, consistentes en: a) la existencia de una actividad administrativa irregular atribuible a uno o varios órganos del Estado, misma que se suscita cuando la actuación de la autoridad responsable, no se ajuste a los parámetros establecidos por la normatividad; b) que sufrió una lesión patrimonial, es decir, un daño y/o perjuicio que no tenía el deber jurídico de soportar, mismo que puede ser de carácter material, personal o moral y; c) que se configure un nexo o relación de causalidad entre los dos elementos antes mencionados, pues solo podrá condenarse al pago de una indemnización, cuando la actividad irregular haya

sido la causa eficiente o eficaz de la lesión patrimonial reclamada. En ese contexto, y teniendo en consideración que en las fracciones I y II, del artículo 50-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que en las sentencias que emita este Tribunal en los juicios de nulidad que se relacionen con dicha materia, una vez que se verifique la existencia de los elementos apenas señalados, se deberá “Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.”, resulta incuestionable que para cumplir con esta obligación, el Órgano resolutor debe hacer uso de las facultades para mejor proveer, contempladas en el artículo 41 de este último ordenamiento adjetivo, a efecto de allegarse de las pruebas necesarias para determinar el quantum de la indemnización a que debe condenarse a la autoridad, en el fallo definitivo que al efecto se emita, cuando las que obren en el expediente no sean suficientes, concluyentes o idóneas para establecer una cantidad de forma precisa, pues solo de esta manera se respetará el derecho humano a la tutela judicial efectiva, así como el derecho sustantivo a la reparación integral del daño producido a consecuencia de una actividad administrativa irregular, mismo que tiene rango constitucional desde que se instituyó en la Ley Suprema la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, tal como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis 1a. LII/2009, de rubro: “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28989/11-17-10-5/197/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michel Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2018)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-P-2aS-322

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CONDENAR A LA AUTORIDAD AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR ESTE CONCEPTO, DEBE ANALIZARSE SI EL RECLAMANTE PARTICIPÓ O NO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO RECLAMADO.- De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 1º, 4º, 21 y 22, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se observa que para tener derecho a una indemnización a través de la vía regulada en dicha ley, desde la interposición de la instancia administrativa el reclamante debe acreditar los elementos constitutivos de esa figura, consistentes en: a) la existencia de una actividad administrativa irregular atribuible a uno o varios órganos del Estado; b) que sufrió una lesión patrimonial, es decir, un daño y/o perjuicio que no tenía el deber jurídico de soportar y; c) que se configure un nexo o relación de causalidad entre los dos elementos antes mencionados; estableciéndose además que al Estado corresponde probar, entre otras cuestiones, la participación

del propio reclamante en la producción de la lesión. Ahora bien, de acreditarse esta última circunstancia, ello tendrá un gran impacto al momento de determinar la responsabilidad patrimonial, ya que sobre este tópico los artículos 3° y 28 de la Ley de la materia, prevén dos diferentes supuestos relativos a que: I) el particular haya sido el único causante de la lesión patrimonial por la que solicita la indemnización o; II) que haya tenido algún tipo de participación en la producción del daño; siendo que en el primero no podrá haber lugar a una condena, al tratarse de una excluyente de la responsabilidad; mientras que en el segundo caso deberá disminuirse la proporción cuantitativa de la participación del gobernado, del monto de la indemnización total a la que hubiera de condenarse a la autoridad que haya concurrido en la producción de la lesión. De ahí que, por ejemplo, en los casos en que el particular solicita que se le indemnice por los daños y/o perjuicios generados, al haber sido privado de un bien inmueble, porque la autoridad ministerial ordenó su aseguramiento precautorio al considerar que el mismo era producto, objeto o instrumento de algún delito; debe tenerse en consideración que aun cuando sea indebido que dicha autoridad mantenga el aseguramiento indefinidamente, y más aún cuando no realiza la consignación correspondiente ante un juez penal; lo cierto es que el sistema jurídico contempla diversas instancias y medios de defensa, ya sean ordinarios o extraordinarios, a través de los cuales el gobernado puede acreditar la ilegalidad de ese acto para que sus efectos sean anulados; por tanto, si el gobernado fue omiso en hacer valer los citados mecanismos para obtener la devolución del bien asegurado, ello constituye un hecho jurídicamente relevante para la determinación de la respon-

sabilidad patrimonial, pues no sería válido condenar a dicha autoridad al pago de una indemnización, por la totalidad del tiempo que el predio hubiera estado bajo esa figura jurídica, cuando la reclamante también participó con su conducta omisiva en la producción del daño, por lo que solo es viable condenar a la autoridad al pago de la indemnización, por el tiempo durante el cual mantuvo el aseguramiento, a pesar de que el particular haya gestionado su devolución, dado que es a partir de este momento que se concreta la afectación a su esfera patrimonial, de la cual la única responsable es la autoridad ministerial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28989/11-17-10-5/197/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor. Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michel Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

OCTAVO.- [...]

De ahí que, si la actora no demuestra con prueba idónea alguna, que los hechos asentados en las actas apenas reproducidas no coincidan con la realidad, o que el inmueble asegurado hubiera sufrido un deterioro anormal al que regularmente se suscita por el paso del tiempo, resulta

inconcuso que en el caso concreto, **no se demuestra la existencia de la actividad administrativa irregular que la reclamante atribuyó al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, consistente en haber realizado una mala administración de los bienes; de ahí que **no puede surgir el derecho de la actora, a recibir una indemnización de esta autoridad, al no configurarse el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado.**

No obstante, es de señalar que los numerales anteriormente transcritos de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, así como de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, **corroboran que la actividad irregular solo es imputable a la Procuraduría General de la República.**

Lo anterior en razón de que en tales ordenamientos, se estableció que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes podría **devolver** los bienes que tuviera bajo su resguardo, siempre y cuando así lo ordenara la autoridad competente, en este caso, el Agente del Ministerio Público Federal que llevó a cabo el aseguramiento; **lo cual no sucedió sino hasta después de que la hoy actora lo solicitó (año dos mil nueve), omisión que también contribuyó a que esta última no pudiera disponer de sus bienes**, en la forma y términos en que lo considerara conveniente a sus intereses, tal como se analizará más adelante.

De ahí que, si en el último párrafo del artículo 9° de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, anteriormente transcrito, el Legislador expresamente dispuso que el propietario de un bien asegurado por la Procuraduría o por la autoridad judicial, no podría enajenarlo o gravarlo hasta en tanto no se decretara su devolución, y que desde el nueve de marzo de dos mil tres y hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diez, el entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados, actualmente Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, tuvo materialmente bajo su custodia el inmueble conocido como rancho *****; tales hechos no pueden considerarse como una actividad irregular, en tanto que la citada autoridad no podía restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos de propiedad sobre ese inmueble, hasta que ello no fuera ordenado por la Procuraduría.

De lo que se sigue, que la actividad irregular que llevó a cabo la Procuraduría General de la República, **no solo afectó la capacidad de la actora para disponer de los bienes asegurados, al encontrarse legalmente impedida para enajenarlos o rentarlos, sino que se encuentra plenamente acreditado que también le impidió tener el uso, goce y disfrute del inmueble entregado al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, causándole un perjuicio económico al no poder vender o rentar, sino además explotar las veinte (20) hectáreas de ese terreno.**

Siendo relevante apuntar, que con el estudio de los dispositivos legales que regulan la figura del aseguramien-

to de bienes, así como de las normas administrativas que establecen los principios rectores de la actuación de la Procuraduría y que tuvieron vigencia a lo largo del tiempo que duró el multireferido aseguramiento, es necesario tener en consideración lo dispuesto en los artículos 123, 123 Quater, 181, 182, 182-C, 182-D, 182-N y 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil dos y reformado mediante publicación en ese mismo Órgano informativo el veintitrés de enero de dos mil nueve; en relación con el Primero del Código de Conducta de la Procuraduría General de la República, contenido en el acuerdo A/207/05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil cinco; 4° fracción I, inciso A), subinciso j) y fracción V, de la Ley Orgánica de Procuraduría General de la República, publicada en ese mismo medio informativo el veintinueve de mayo de dos mil nueve, cuyos textos en la parte conducente refieren:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica del contenido del referido Código de Conducta, con las disposiciones anteriormente precisadas de la Constitución Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se obtiene que para el correcto ejercicio de sus atribuciones, los funcionarios que dependen de dicha Procuraduría deben:

✓ Actuar siempre con apego a la legalidad, es decir, respetando los límites establecidos en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que rigen la operación

de dicha Institución, para poder brindar a la sociedad certidumbre y seguridad jurídica, respecto de la actuación que habrán de tener en la labor de procuración de justicia.

✓ Ejercer sus funciones con profesionalismo y eficiencia, **mediante el estudio responsable, pormenorizado, diligente y expedito de los asuntos encomendados;**

✓ Respetar la dignidad humana, a través del **ejercicio prudente y mesurado de sus facultades, y el respeto irrestricto de las garantías y derechos fundamentales de las personas.**

Bajo esos términos, puede observarse que el Código de Conducta transcrito establece diversos principios y lineamientos a los que debe ajustar su actuación la Procuraduría General de la República, así como las unidades que de ella dependan, a fin de que el ejercicio de sus funciones se lleve a cabo con apego a derecho, lo que resulta acorde con lo establecido por el legislador tanto en los ordenamientos antes transcritos vigentes en mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que se estableció el aseguramiento de los bienes inmuebles de la impetrante, como con las reformas que tuvieron durante los dieciséis años en que la autoridad conservó, sin justificación legal alguna, los mismos.

Contraviniendo la referida conducta irregular desplegada por la autoridad demandada, no los ordenamientos antes precisados, sino también lo establecido en los artículos 12 y 17 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, así como el artículo 8° de la **Convención Ame-**

ricana Sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, dispositivos internacionales, que al efecto disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de lo transcrito, **la Organización de las Naciones Unidas**, de la cual México es miembro desde el veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, con la suscripción de la “*Carta de las Naciones Unidas*”, adoptó, el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a través de su Asamblea General, “***La declaración Universal de los Derechos Humanos***”, considerando que **nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias, en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, teniendo toda persona el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, sin que pueda ser privado arbitrariamente de su propiedad.**

Teniendo además, el derecho de ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Tomando en consideración lo anterior, resulta inconcusos que el aseguramiento que la Procuraduría General de la República mantuvo sobre los bienes inmuebles de la

actora, **constituye una actividad irregular**, en tanto que el Agente del Ministerio Público Federal, no cumplió a cabalidad con los principios y lineamientos establecidos en el marco normativo que regula su actuación, violentando los derechos humanos de la hoy actora, al no haber procedido con la diligencia necesaria para determinar si efectivamente, los bienes asegurados eran o no producto, objeto o instrumento de un delito.

Siendo así, substancialmente **fundado** lo sostenido por la parte actora al formular su ampliación a la demanda, respecto a que los argumentos expresados por la Procuraduría General de la República para sustentar la resolución negativa ficta impugnada, **de ninguna manera justifican que haya mantenido asegurados por más de dieciséis años sus bienes.**

Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar el **punto II de la litis** planteada, que consiste en **dilucidar si a consecuencia de la actividad administrativa irregular que ha quedado acreditada, la reclamante sufrió o no una lesión patrimonial por la que deba recibir una indemnización.**

Para motivar debidamente el presente fallo en cuanto a este tópico, se considera necesario puntualizar que la figura de **la responsabilidad patrimonial del Estado, fue creada como un derecho sustantivo de rango constitucional**, por virtud del cual se instituyen dentro del sistema jurídico, los mecanismos para que los gobernados puedan obtener el pago de una indemnización, de aquellos entes públicos que les hubieran causado algún daño y/o perjuicio patrimonial,

a efecto de que sea restaurado en su integridad el patrimonio afectado, mediante una compensación económica por el daño producido a consecuencia de una actividad administrativa irregular, desplegada por la autoridad de la que se reclama el pago correspondiente.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis 1a. LII/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, página 592, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES.” [N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, es de destacar que esa misma Sala del Tribunal Supremo ha determinado que, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, el operador de la norma debe buscar siempre que se cumpla con el derecho a una **“justa indemnización”**, al momento de establecer la condena correspondiente, por lo que el pago que en su caso se ordene debe restituir los daños efectivamente causados por el actuar administrativo irregular, siempre que sea posible, devolviendo a la víctima a la situación anterior; por lo que la **indemnización que en su caso se conceda, deberá ser apropiada y proporcional a la gravedad de la**

violación y a las circunstancias de cada caso, ponderando: **a)** el daño físico o mental; **b)** la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** los **daños materiales** y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** los perjuicios morales; y, **e)** los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales, en su caso.

Determinación que encuentra sustento jurídico en la tesis 1a. CLXXIII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, Tomo I, página 819, que a la letra señala:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Teniendo en cuenta lo anterior, se resuelve que son **parcialmente fundados** los argumentos de la actora, en relación con el punto II de la litis planteada (establecida a fojas 340 y 341 del proyecto), que se relaciona con la determinación de **la lesión patrimonial** que sufrió la reclamante, dado que si bien es cierto que se encuentra acreditada la existencia de ese elemento de la responsabilidad patrimo-

nial, lo cierto es que la lesión **no** abarca los bienes muebles que indica en la reclamación.

[...]

No obstante, de la revisión integral a los autos que integran el juicio de nulidad en que se actúa, es posible concluir que fue hasta el **siete de noviembre de dos mil nueve**, cuando la actora solicitó por primera vez a la Procuraduría General de la República, que levantaran la medida precautoria y ordenara la devolución del multicitado inmueble, tal como se desprende del contenido de la resolución de veintiséis de julio de dos mil diez, que recayó al incidente no especificado promovido por la enjuiciante, misma que si bien quedó íntegramente digitalizada en párrafos precedentes, a continuación se reproduce la página 2, visible en el folio 511 del expediente principal del juicio, para corroborar la afirmación apenas efectuada:

[N.E. Se omite imagen]

Así pues, el que la demandante no demuestre que hubiera promovido un medio de defensa, o efectuado alguna solicitud de devolución o de levantamiento del aseguramiento, con anterioridad al año dos mil nueve, se considera un hecho de gran trascendencia pues a partir de ello es posible concluir que, en el presente asunto, no existió una actividad irregular desplegada por la Procuraduría General de la República, sino que la lesión patrimonial, es decir, la privación del bien inmueble conocido como rancho *****, también es el resultado de la conducta omisi-

va en que incurrió la propia actora, misma que se mantuvo hasta el siete de noviembre de dos mil nueve.

Lo cual desde luego impacta a la determinación de la magnitud del daño patrimonial, pues no sería jurídicamente válido condenar a dicha autoridad al pago de una indemnización, por la totalidad del tiempo que el predio de referencia estuvo asegurado, cuando la actora también participó en la producción del daño, a través de la omisión en que incurrió de promover los medios de defensa correspondientes o de instar a la autoridad, para que efectuara la devolución del inmueble.

Al respecto, se considera pertinente establecer el contenido de los artículos 3º, 22 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse, los preceptos transcritos interpretados de forma conjunta y armónica, prevén los supuestos relativos a que el mismo **reclamante** de la responsabilidad, haya sido el único causante de la lesión patrimonial por la que solicita la indemnización, así como también **que haya participado en la producción del daño**; siendo que en el primero de dichos supuestos no podrá haber lugar a una condena, al tratarse de una excluyente de la responsabilidad, mientras que **en el segundo caso deberá disminuirse la proporción cuantitativa de la participación del gobernado, del monto de la indemnización total.**

En ese contexto, dado que **en el presente asunto se actualiza la segunda hipótesis de las apenas señaladas**, pues aun cuando ha quedado plenamente acreditada la existencia de una actividad administrativa irregular por parte de la Procuraduría General de la República, lo cierto es que **también se observa que la actora participó pasivamente, esto es, a través de su conducta omisiva, en la generación del daño**, conducta que mantuvo hasta el siete de noviembre de dos mil nueve, cuando solicitó por primera vez la devolución del inmueble según se desprende de autos.

Por tanto, a juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior, es a partir de esta fecha, es decir, **del siete de noviembre de dos mil nueve, que debe tenerse por materializada la afectación en su esfera patrimonial**, pues antes de ese momento consintió tácitamente la actividad desplegada por la Procuraduría General de la República, dado que tenía a su alcance y no interpuso las instancias o medios de defensa correspondientes, para evitar que el aseguramiento se prolongara durante más tiempo.

De ahí que, atendiendo estrictamente a los lineamientos que establece el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, apenas transcrito, y teniendo en consideración que la actora a través de su conducta omisiva, también contribuyó en la producción del daño patrimonial que pudo habersele generado desde el once de julio de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en la que se llevó a cabo el aseguramiento, y hasta el siete de noviembre de dos mil nueve, cuando solicitó por primera vez que

se levantara la medida precautoria, es incuestionable que ese periodo no puede ser objeto de condena, pues como ya se analizó, debe **disminuirse la proporción cuantitativa de la participación de la enjuiciante, del monto de la indemnización total.**

Por lo que **únicamente puede ser objeto de condena, el periodo comprendido entre el siete de noviembre de dos mil nueve y el veintinueve de noviembre de dos mil diez, durante el cual se mantuvo el aseguramiento, a pesar de que la actora ya había solicitado la devolución del inmueble,** dado que es a partir de este momento que se concreta la afectación a su esfera patrimonial, de la cual la única responsable es la multicitada Procuraduría, al haber continuado sin actuar con la debida celeridad, pues aún tuvo que transcurrir poco más de un año para que el inmueble fuera efectivamente devuelto a la hoy actora; lo que desde luego tiene una repercusión económica monetariamente cuantificable (tal como se analizará en párrafos subsecuentes).

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 50-A, 51, fracción IV, 52, fracción V, inciso d) y 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 14, fracciones VIII y XIV, y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigentes al momento de la presentación de la demanda se resuelve:

I.- Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas, en consecuencia;

II.- No es de sobreseerse y **no se sobresee** en el presente juicio.

III.- La actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, **para los efectos** precisados en el último Considerando de esta sentencia, al haber quedado demostrado que la actora cuenta con el derecho subjetivo a obtener el pago de una indemnización, por parte de la Procuraduría General de la República.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de cinco de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día ocho de junio de dos mil dieciocho y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Artículo Quinto Transitorio, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame, ante el C. Lic. Tomás Enrique Sánchez Silva, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-323

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SI EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO NO SE REALIZA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y EL ASUNTO SE ENCUENTRA EN SALA SUPERIOR PARA DICTAR SENTENCIA, DEBE ORDENARSE A LA SALA REGIONAL EN CUESTIÓN, LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO DE AUDIENCIA.- El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula que la forma en que debe emplazarse cuando se trate de la notificación del auto que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como al particular, deberá realizarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. En ese tenor, si la notificación se realizó mediante este último medio, dicha notificación debe registrarse por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que prevé los siguientes requisitos; a) Que sean entregadas a los destinatarios, y b) Que se recabe en un documento su firma o la de su representante legal. En consecuencia, si de autos se advierte que el emplazamiento al tercero interesado, se ordenó se llevara a cabo mediante correo certificado con acuse de recibo, sin que de autos se adviertan elementos que permitan tener certeza de haberse realizado conforme a los lineamientos

del numeral en comento, la notificación es ilegal y no puede surtir efectos legales; siendo procedente en este caso ordenar la regularización del procedimiento contencioso administrativo para que dicha actuación se efectúe conforme a los requisitos de la Ley del Servicio Postal Mexicano, con la finalidad de salvaguardar el derecho de audiencia del tercero interesado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10292/17-17-01-8/886/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- [...]

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN **DE LA SALA SUPERIOR**

En primer orden, esta Juzgadora advierte una violación sustancial en el procedimiento del presente juicio, por lo que hace a la notificación del emplazamiento del tercero interesado, así como de las subsecuentes actuaciones.

De la revisión a los autos, se aprecia que por proveído de **17 de mayo de 2017**, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, señaló que en la resolución recurrida, se determinó la cantidad de \$***** por concepto de reparto de utilidades a pagar a los trabajadores de la empresa actora, por lo que adquieren el carácter de terceros interesados en términos del artículo 3° fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por ello resulta necesario emplazar a los representantes de la mayoría de los trabajadores en términos de los artículos 14, fracción VII, penúltimo párrafo y 36, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, requirió a la actora para que en el plazo de cinco días señalara el o los nombres y domicilios de representantes de la mayoría de los trabajadores con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presentada la demanda.

El contenido del acuerdo en comento, se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

En atención al requerimiento de trato, por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el **5 de junio de 2017**, la actora señaló al C. *****, como representante de sus trabajadores, con domicilio ubicado en: *****, así como correo electrónico ***** tal como se corrobora de lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Al respecto, el Magistrado Instructor dictó el auto de **7 de junio de 2017**, por el que tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la actora por el diverso acuerdo de 17 de mayo del mismo año, y dejó sin efectos el apercibimiento respectivo. Asimismo, ordenó correr traslado al tercero interesado señalado por el accionante, a fin de que contestara la demanda dentro del término legal que la Ley de la materia establece. El proveído en comento, es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Dicho proveído fue notificado a la C. *****, a través de correo certificado con acuse de recibo, sin traer asentada la fecha de recepción por la persona que recibió, tal y como se corrobora del oficio número 17-1-2-39986/17 con acuse del Servicio Postal Mexicano con número de pieza postal *****.

Posteriormente, mediante acuerdo de **25 de septiembre de 2017**, la Magistrada Instructora **tuvo por precluido el derecho del tercero** interesado para apersonarse en el juicio en comento, dado que transcurrió en exceso el plazo de 30 días con que contaba para comparecer a juicio sin que lo haya realizado. El acuerdo citado señala lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Con relación a la notificación del proveído de **7 de junio de 2017**, esta Juzgadora considera necesario tener presente el contenido del artículo 67 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; con relación al numeral 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, los cuales establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

El primer numeral transcrito establece en la parte que nos interesa que, las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, y una vez apersonado deberá señalar dirección de correo electrónico.

El segundo numeral establece que se debe cumplir con los siguientes requisitos, a efecto de que las notificaciones de los actos administrativos notificados por correo certificado sean legales:

1. Ser entregados a los destinatarios o a su representante legal.

2. Que se recabe la firma del destinatario o de su representante legal.

Así, para tener por legalmente hecha una notificación a una persona física o moral, cuando esta se realiza por medio de correo certificado con acuse de recibo, **debe ser entregada precisamente a la persona a la cual va dirigida y no a otra ajena**, para cuyo efecto se debe de acreditar con la firma que calce al final del documento que la resolución a notificar fue hecha del conocimiento

del destinatario o de su representante legal, pues de no cumplirse tales formalidades la notificación no puede surtir efectos legales.

Resulta aplicable la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Junio de 1993, página 287, que a la letra reza:

“NOTIFICACIONES HECHAS POR CORREO CON ACUSE DE RECIBO. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.” [N.E. Se omite transcripción]

También resulta aplicable la tesis **I.9o.A.6 A**, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,² que es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO EN MATERIA FISCAL, REQUISITOS DE LAS.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma se aplica el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis **VI.3o.195 A**,³ cuyo rubro y texto rezan:

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Enero de 2001, Tomo III, página 1754.

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, Febrero de 1995, página 417.

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO EN MATERIA FISCAL. REMITIDAS A PERSONAS MORALES PÚBLICAS O PRIVADAS. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).” [N.E. Se omite transcripción]

También es aplicable la tesis **XIII.3o.3 A**,⁴ sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, que es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. LAS QUE SE REALIZAN EN EL JUICIO FISCAL DEBEN CUMPLIR LAS EXIGENCIAS DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y DEL REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE ESE ORGANISMO.” [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, a continuación se insertan tanto el oficio número **17-1-2-39986/17** como el acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano con número de pieza postal *********, por los cuales se intentó notificar al tercero interesado del acuerdo de 07 de junio de 2017, por el que se admitió la demanda y se le corrió traslado para que la contestara:

[N.E. Se omiten imágenes]

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Enero de 2006, Tomo XXIII, página 2421.

Del análisis al oficio **17-1-2-39986/17** de 21 de junio de 2017, se desprende que la actuaria adscrita a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal ordenó la notificación al C. *****, en su carácter de tercero interesado en el juicio, del acuerdo en que se admitió la demanda; notificación que fue despachada el día **22 siguiente**.

En tanto, de la pieza postal número *****, se advierte que se refiere al juicio 10292/17-17-01-8 y, en particular, al oficio **17-1-2-39986/17**, y está destinada al C. *****, con domicilio ubicado en: *****, **también se aprecia que quien atendió la diligencia, recibió y firmó de conformidad fue la C. *****, sin que se advierta algún dato que vincule a dicha persona con la destinataria, además que se advierte que no se asentó la fecha de recepción del mismo.**

Bajo esa tesitura, no existe la certeza por parte de esta Juzgadora de que la diligencia de emplazamiento al presente juicio, se haya entendido con el C. *****, o con alguna persona que tuviera el carácter de su representante legal, ya que de las constancias analizadas con antelación no se aprecian datos que así lo establezcan, con lo cual se incumplió con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano que establece la obligación de que el personal encargado recabe la firma del destinatario o de su representante legal.

De modo que no es posible considerar que el emplazamiento a juicio se haya realizado, ya que aun cuando

existe el acuse respectivo, no se observa que la diligencia se haya entendido con el C. *****, en su carácter de tercero interesado o con su representante legal.

Lo anterior es así, porque no basta la existencia del acuse de recibo, sino que es menester que en él aparezca la firma y fecha de recepción correspondiente del destinatario o de su representante legal, acorde al artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, sin que la que consta en el acuse analizado previamente se pueda considerar como la de su representante legal al carecerse de datos que permitan corroborar tal circunstancia.

Además, en la pieza postal en comento, con la persona con quien se entendió la diligencia no asentó en qué calidad la recibía, lo cual genera incertidumbre respecto del momento en que la diligencia ocurrió.

Asimismo, cabe precisar que en el acuerdo de 25 de septiembre de 2017, en el cual el Magistrado Instructor precluyó el derecho del tercero para apersonarse, se advierte que señaló que la notificación se realizó de manera personal, y que se le notificó el 10 de julio de 2017, lo cual es erróneo pues la notificación al tercero no fue de manera personal, sino por correo certificado con acuse de recibo.

Además, como se puede advertir de la pieza postal número *****, antes digitalizada donde la C. *****, anotó su nombre no se aprecia que haya asentado fecha de recepción.

Por tanto, **la falta de emplazamiento y/o la práctica irregular de cualquier otra formalidad** que afecte la esfera jurídica del tercero interesado, constituye una violación procesal de mayor magnitud y de carácter grave, **que tiene como efecto que se ordene reponer el procedimiento, a fin de que se emplace debidamente a juicio, al tercero y se le notifiquen, las actuaciones posteriores acaecidas por el trámite del expediente.**

Sirve de apoyo la jurisprudencia **VII-J-1aS-103**,⁵ sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

“REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- ES PROCEDENTE CUANDO EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO NO SE REALIZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, TRATÁNDOSE DE NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 58 del Código Federal de Procedimientos

⁵ Consultable en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, número 35, Séptima Época, Año IV, Junio de 2014, página 27.

Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley en comento, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Se advirtió una violación sustancial al procedimiento en el juicio, razón por la que se devuelven los autos a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para que se regularice el procedimiento en los términos precisados en el último considerando del presente fallo.

II. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la sesión celebrada el 14 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 22 de junio de 2018 y con fundamento en los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el

Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-2aS-324

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN FACULTADES PARA ACTUALIZAR CRÉDITOS FISCALES (REGLAMENTO INTERIOR PUBLICADO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 24 DE AGOSTO DE 2015).- Los artículos 16, fracción XLIX, y 18, fracción I, de dicho Reglamento disponen literalmente que las Administraciones y Subadministraciones desconcentradas de recaudación de la Administración General de Recaudación tienen competencia para determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleven a cabo, así como determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes. De ahí que, no es aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-187 emitida por el Pleno Jurisdiccional, cuyo rubro es: “ADMINISTRADORES LOCALES DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CARECEN DE FACULTADES PARA ACTUALIZAR CRÉDITOS FISCALES EXIGIDOS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN”, pues interpretó el Reglamento Interior de ese órgano desconcentrado publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de octubre de 2007.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4951/15-03-01-10/AC1/465/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

VIGÉSIMO PRIMERO.- [...]

En consecuencia, el agravio **a)** es **infundado**, ya que la autoridad demandada tiene plenas facultades para determinar y cobrar a los contribuyentes el monto de la actualización del crédito fiscal determinado.

No es óbice a lo anterior la jurisprudencia **VII-J-SS-187**,²⁰⁶ que derivó de la contradicción de sentencias 1905/12-15-01-1/447/13-S1-05-04/YOTRO/759/14-PL-04-01, en cuya parte medular se resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es así pues, como se puede observar, en la contradicción de sentencias se hizo una interpretación del Regla-

²⁰⁶ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 7

mento Interior de este Tribunal **anterior** al publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil quince.

De modo que si, en el caso en particular, la autoridad está aplicando el Reglamento Interior publicado en dos mil quince, en consecuencia, la jurisprudencia VII-J-SS-187 no resulta aplicable para el caso.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 48; 49; 50; 51, fracción IV; 52, fracción IV; y 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 14, fracciones I y XII; el artículo 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Acuerdo G/46/2016 del Pleno de la Sala Superior; y los Artículos Segundo y Quinto Transitorios de los decretos publicados el trece de junio y el dieciocho de julio de dos mil dieciséis respectivamente, se resuelve:

I. La parte actora probó parcialmente su acción razón por la cual:

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, contenida en el oficio 600-57-2015-**08275** del **veintiséis de agosto de dos mil quince**, ya que en litis abierta fue examinada la presunción de validez del crédito fiscal.

III. Se declara la nulidad del crédito fiscal, contenido en el oficio 500-05-04-2015-**15401** del **once de mayo de dos mil quince**, sin que con ello se obligue o se impida a la autoridad a emitir otro en términos de los lineamientos señalados en el **Considerando décimo séptimo** de este fallo.

IV. Se declara la nulidad del oficio 400-52-00-02-00-2016-0000**589** del **cuatro de febrero de dos mil dieciséis**, así como de los actos del **Procedimiento Administrativo de Ejecución**, por ser fruto de actos viciados de origen, sin que con ello se obligue o se impida a la autoridad a emitir otro en términos de los lineamientos señalados en el **Considerando vigésimo tercero**.

V. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz, estando ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Or-

gánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-325

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SI EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRA LA MATERIALIDAD DE LA ENAJENACIÓN DE LAS ACCIONES, CUYA TENENCIA FUE IGUAL O MENOR A DOCE MESES, ENTONCES NO ES PROCEDENTE EL CONTROL DIFUSO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE ESE TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL ONCE).

En términos de los artículos 24; 32; fracción XVII; 148, 149, y 151; de la Ley del Impuesto sobre la Renta se desprende lo siguiente: 1) Para determinar la ganancia en la enajenación de acciones, cuyo periodo de tenencia sea de doce meses o inferior, debe considerarse como monto original ajustado de las mismas, el costo comprobado de adquisición de las acciones disminuido de los reembolsos y de los dividendos o utilidades pagados, por la persona moral emisora de las acciones, correspondientes al periodo de tenencia de las acciones de que se trate, actualizados en los términos de la fracción IV del artículo 24 de la referida Ley; 2) La deducción de las pérdidas provenientes de la enajenación de partes sociales o acciones, distintas a las que se coloquen entre el gran público inversionista, deberá considerarse como ingreso obtenido el que resulte mayor entre el declarado y el determinado a partir del capital contable por acción o por parte social actualizado; 3) La deducción de las pérdidas provenientes de la enajenación de partes sociales o acciones, distintas a las que se coloquen entre el gran público inversionista, deberá considerarse como ingreso obtenido el que resulte mayor entre el declarado y el determinado a partir del capital contable por acción o por parte

social actualizado; 4) Las pérdidas solo pueden aplicarse respecto de determinados ingresos del ejercicio, excluyendo los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (Capítulo I), así como los derivados de actividades empresariales y profesionales (Capítulo II); y 5) No es una deducción autorizada aplicable a toda clase de ingresos que perciban los contribuyentes personas físicas, en virtud del principio de que las deducciones solo pueden afectar los ingresos derivados de la misma fuente. En este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional, en la tesis aislada 1a. XLIV/2009, el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque el periodo de tenencia no es un criterio válido para determinar el procedimiento aplicable, razón por la cual el efecto de la inconstitucionalidad consiste en que se aplique el procedimiento general (periodo de tenencia superior a doce meses). Empero, si la autoridad cuestiona la materialidad de la enajenación de las acciones por lo siguiente: 1) El avalúo de corredor público no es idóneo para demostrar la razón de negocios, ya que parte de la supuesta pérdida del valor de las acciones según datos estadísticos de la Bolsa de Valores, siendo que la empresa no cotiza en esta o entre el gran público inversionista; 2) La sociedad objeto de las acciones está en el supuesto de “no localizable” en su domicilio fiscal; 3) La sociedad objeto de las acciones está en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; o 4) La sociedad adquirente de las acciones está en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Entonces, no es procedente el control difuso del referido artículo 24, con base en los razonamientos de la tesis aislada 1a. XLIV/2009, si el contribuyente no prueba la materialidad de la enajenación, pues no podría aplicarse el

procedimiento general, porque precisamente no está demostrada esa materialidad, habida cuenta que esta se ubica en el supuesto de hecho, y no en la premisa normativa, cuyo control difuso se pretende.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4814/16-17-09-3/1952/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-326

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SI LA AUTORIDAD CUESTIONA LA MATERIALIDAD DE LA FUENTE DE LOS DIVIDENDOS, ENTONCES EL CONTRIBUYENTE DEBE PROBARLA SI PRETENDE LA DEVOLUCIÓN DEL TRIBUTO CORRESPONDIENTE.- En términos del artículo 165 de la Ley relativa, la persona física puede acreditar el impuesto pagado a nivel corporativo, y obtener la devolución correspondiente. Sin embargo, si en la constancia, prevista en el artículo 86, fracción XIV [inciso b)] de la norma en comento, se indica que los dividendos provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta, entonces, la autoridad puede válidamente negar la devolución si, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, concluye que los dividendos carecen de materialidad por lo siguiente: 1) la sociedad distribidora: 1.1) No tuvo saldo en la cuenta de

utilidad fiscal neta; 1.2) Declaró pérdidas fiscales; 1.3) No está localizada en su domicilio fiscal; o 1.4) Está en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; o 2) El contribuyente: 2.1) No demostró qué tipo de servicios aportó a la sociedad distribuidora; o 2.2) No demostró la proporcionalidad del monto del dividendo con relación al tipo, calidad o tiempo de los servicios prestados. De ahí que, la devolución está condicionada a que el contribuyente demuestre la realidad económica de la fuente de los dividendos, y la materialidad de las actividades que realizó, las cuales justificaran la distribución y el monto de los dividendos. Es decir, en este caso, la devolución no es negada, porque la sociedad distribuidora no pagó el impuesto corporativo, sino en función de que si los ingresos son parte de la fuente económica y jurídica de los dividendos, entonces, la inexistencia de las operaciones de la sociedad distribuidora impacta en los efectos fiscales de las cantidades que el contribuyente alega que recibió como dividendos, pues sostener lo contrario implicaría que se devolviera el impuesto por dividendos, cuya naturaleza y existencia no está probada. Finalmente, no es óbice la jurisprudencia 2a./J. 56/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en ella solo fue resuelto que si el dividendo no proviene de la cuenta de utilidad fiscal neta, entonces, la persona física puede acreditar el tributo pagado por la sociedad distribuidora, y para ello debe contar con la constancia del citado artículo 86, fracción XIV [inciso b)], habida cuenta que esta no tiene la obligación de demostrar que la sociedad distribuidora enteró el impuesto. Esto es, no fue resuelto que dicha constancia es una prueba idónea y/o suficiente que demuestre la materialidad de la fuente de los dividendos o la existencia del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4814/16-17-09-3/1952/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

DÉCIMO.- [...]

De modo que, la autoridad negó la devolución por las líneas argumentativas siguientes:

- Durante los ejercicios de 2008 a 2011 (año de la distribución de los dividendos), las sociedades no tuvieron saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta.
- Durante los ejercicios de 2008 a 2011 (año de la distribución de los dividendos), las sociedades reportaron pérdidas fiscales.
- Las sociedades distribuidoras de los dividendos están no localizados en sus domicilios fiscales.
- Las sociedades distribuidoras están en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

- El actor, en su carácter de socio industrial, no demostró qué tipo de servicios aportó a las sociedades distribuidoras de los dividendos, máxime que a escasos meses de su incorporación a estas obtuvo \$***** por concepto de dividendos, esto es:

- ❖ **Dos meses después** de ingresar a *****, recibió \$*****.

- ❖ **Durante los tres meses** siguientes a ingresar a *****, recibió \$*****.

- ❖ **Durante los doce meses** siguientes a ingresar a *****, recibió \$*****.

- ❖ **Durante los dos meses** siguientes a ingresar a *****, recibió \$*****.

- ❖ **Durante los dos meses** siguientes a ingresar a *****, recibió \$*****.

- ❖ **Durante los dos meses** siguientes a ingresar a *****, recibió \$*****.

Es decir, no fue demostrada la inexistencia de la realidad económica de la fuente de los dividendos, y la materialidad de las actividades que el actor realizó, como socio industrial, que justificaran la distribución y el **monto** de los dividendos a escasos meses de ingresar como socio industrial.

Por tales motivos, la autoridad **NO** negó la devolución con el argumento de que las sociedades distribuidoras no pagaron el impuesto sobre la renta.

De modo que, **NO** está en controversia lo siguiente:

- Las sociedades distribuidoras de los dividendos declararon, ante el Servicio de Administración Tributaria, pérdidas fiscales y cero en los saldos de sus cuentas de utilidad fiscal neta.
- En las constancias del artículo 86, fracción XIV [inciso b)], de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aportadas por el actor, fue declarado que los dividendos provenían de las cuentas de utilidad fiscal neta.
- En las actas de asamblea de distribución de dividendos, las sociedades distribuidoras indicaron que los dividendos provienen de ingresos propios de sus cuentas de utilidad fiscal neta.

Esto es, las sociedades no declararon que los dividendos, distribuidos al actor, derivaban de dividendos que ellas recibieron de residentes en México o en el extranjero, o que provenían de utilidades financieras, es decir, fuera de sus cuentas de utilidad fiscal neta.

- Las sociedades distribuidoras están en la lista definitiva del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

- Las sociedades distribuidoras se ubicaron en el supuesto de no localización.
- El actor recibió, en su cuenta bancaria, cantidades que denomina dividendos.
- Por tales motivos, debe dilucidarse lo siguiente:
 - Si en las actas de distribución de dividendos y en las constancias, exhibidas por el actor, fue indicado que los dividendos provenían de utilidades propias y de las cuentas de utilidad fiscal neta de las sociedades distribuidoras, entonces:
 - ❖ *¿Cuáles son las consecuencias de que las sociedades distribuidoras de los dividendos no hayan tenido saldo en sus cuentas de utilidad fiscal neta?*
 - Si los ingresos son parte de la fuente económica y jurídica de los dividendos, entonces:
 - ❖ *¿La inexistencia de las operaciones de las sociedades distribuidoras impacta en los efectos fiscales de las cantidades que el actor alega que recibió como dividendos?*

Bajo este orden de ideas, examinaremos los artículos 86, fracción XIV, y 165 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil once:

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular, debe retomarse que en la jurisprudencia **2a./J. 56/2017 (10a.)**, **solo** fue resuelto lo siguiente:

- Si el dividendo **NO** proviene de la cuenta de utilidad fiscal neta, entonces, la persona física puede acreditar el tributo pagado por la sociedad distribidora, y para ello debe contar con la constancia del artículo 86, fracción XIV [inciso b)], de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que esta no tiene la obligación de demostrar que la sociedad distribidora enteró el impuesto.

Así, en dicha ejecutoria no fue resuelto que dicha constancia es una prueba idónea y/o suficiente que demuestre la existencia de la fuente de los dividendos o la existencia real del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta.

Por su parte, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática del texto normativo transcrito inferimos que la autoridad debe presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales si:

- El contribuyente no cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir,

comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o

- Si el contribuyente se encuentra no localizado.

Así, los efectos de la publicación de este listado serán considerar, **con efectos generales**, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

En este contexto normativo, si el actor planteó, en el argumento **A)**, que no tiene la obligación de llevar contabilidad en términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, pues solo obtuvo ingresos por dividendos.

Luego, si la autoridad negó la devolución, porque el actor pretendió acreditar el impuesto sobre la renta de dividendos, cuya existencia económica no está probada, ello en virtud de las líneas argumentativas siguientes:

- Durante los ejercicios de 2008 a 2011 (año de la distribución de los dividendos), las sociedades no tuvieron saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta por utilidades de esta o por dividendos pagados por personas morales.
- Durante los ejercicios de 2008 a 2011 (año de la distribución de los dividendos), las sociedades reportaron pérdidas fiscales.

- Las sociedades distribuidoras de los dividendos están no localizados en sus domicilios fiscales.
- Las sociedades distribuidoras están en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
- El actor, en su carácter de socio industrial, no demostró qué tipo de servicios aportó a las sociedades distribuidoras de los dividendos, máxime que a escasos meses de su incorporación a estas obtuvo \$***** por concepto de dividendos, esto es:

❖ **Dos meses después** de ingresar a *****, recibió \$*****.

❖ **Durante los tres meses** siguientes a ingresar a *****, recibió \$*****.

❖ **Durante los doce meses** siguientes a ingresar a *****, recibió \$*****.

❖ **Durante los dos meses** siguientes a ingresar a *****, recibió \$*****.

❖ **Durante los dos meses** siguientes a ingresar a *****, recibió \$*****.

❖ **Durante los dos meses** siguientes a ingresar a *****, recibió \$*****.

Por tanto, el argumento **A)** es **ineficaz**, porque la inexistencia económica de la fuente de los dividendos no se sustentó en que el actor no tenía contabilidad, o por deficiencias en esta.

De modo que, aun cuando se demostrara que el actor no tiene la obligación de llevar contabilidad, ello no probaría la realidad económica de la fuente de los dividendos, así como de las actividades del actor, como socio industrial, que justificaran la distribución y el monto de los dividendos.

Esto es, en su caso, la improcedencia de la obligación de llevar contabilidad no tiene como efecto que la invalidez o falta de veracidad de las líneas argumentativas que sustenta la negativa de la devolución.

De ahí que, es **infundado** el argumento **B)**, en el cual fue planteado que la autoridad no aplicó correctamente el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues pretende el cumplimiento de requisitos no previstos en esta.

Es claro, no es óbice que el actor haya exhibido las constancias del artículo 86, fracción XIV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la cuales fue declarado que los ingresos son por concepto de dividendos provenientes de las cuentas de utilidad fiscal neta.

Se arriba a esa conclusión, ya que la veracidad del contenido de esas constancias fue desvirtuada por la autoridad, ello al ejercer sus facultades de comprobación en contra del actor y las sociedades distribuidoras de los divi-

dendos, ello en términos de la motivación sintetizada en las viñetas que anteceden.

Por tales motivos, la autoridad demostró, en la fiscalización, que los ingresos que obtuvo el actor, en el ejercicio de dos mil once, no gozan de la calidad de ser dividendos provenientes de las cuentas de utilidad fiscal neta de las sociedades distribuidoras.

De ahí que, la devolución no fue negada con base en que la autoridad haya requerido documentación que no está prevista el acreditamiento del impuesto pagado por las seis sociedades, sino por la inexistencia de la fuente económica de los dividendos, y la falta de materialidad de las actividades del actor, como socio industrial, que justificaran la distribución y el monto de estos escasos meses de ingresar a esas sociedades.

En tercer lugar, sí fue planteado, en el argumento **C)**, que la devolución fue negada ilegalmente, aduciéndose que las seis sociedades son personas no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las cuales no generan cuenta de utilidad fiscal neta, por lo que debe considerarse como remanente distribuible y no como dividendos, y menos aún provenientes de la CUFIN.

Luego, si la autoridad no adujo ese motivo para negar la devolución, entonces, el argumento **C)** es **ineficaz**, porque se está controvirtiendo una línea argumentativa que no fue expuesta en el acto en estudio.

En cuarto lugar, si el actor planteó, en el argumento **D)**, que era obligación de las sociedades pagar el impuesto correspondiente a los dividendos que **NO** provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta, y por esas omisiones no se puede negar la devolución.

Luego, si la autoridad **NO** negó la devolución motivando que el actor pretendió acreditar el impuesto de dividendos no provenientes de las cuentas de utilidad fiscal neta, y que por tal motivo debía pagar el impuesto.

Consecuentemente, el argumento **D)** es **ineficaz**, pues se está controvirtiendo una línea argumentativa que no fue expuesta en el acto recurrido en la sede administrativa, mediante el recurso de revocación.

En quinto lugar, sí fue planteado, en el argumento **E)**, que está demostrado fehacientemente el depósito de los dividendos en la cuenta bancaria del actor.

De modo que, el argumento es **infundado**, porque la devolución no fue negada, porque la autoridad cuestionara que las cantidades no fueron depositadas en su cuenta bancaria.

Es incontrovertible, la devolución fue negada, porque la autoridad demostró la inexistencia económica de la fuente de los dividendos, además de que el actor no demostró la materialidad de las actividades que justificaran su distribución y monto a su favor a escasos meses de haber ingresado a dichas sociedades.

Así, de la existencia de los depósitos no se sigue que esté demostrada la existencia económica de la fuente de los dividendos, ni la materialidad de las operaciones del actor, como socio industrial, que justificaran su distribución y monto a su favor.

Es aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-11⁷⁵ emitida por el Pleno Jurisdiccional:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.” [N.E. Se omite transcripción]

En sexto lugar, sí fue planteado, en el argumento **F)**, que, contrario a lo resuelto por la autoridad, son existentes las operaciones de las seis sociedades que distribuyeron los dividendos, tal como fue demostrado durante el procedimiento de devolución.

Luego, si durante la fiscalización y en este juicio **NO** fue demostrado lo siguiente:

- Durante los ejercicios de 2008 a 2011 (año de la distribución de los dividendos), las sociedades **SÍ** tuvieron saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta por utilidades de esta o por dividendos pagados por personas morales.

⁷⁵ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 50.

En consecuencia de lo anterior, que durante los ejercicios de 2008 a 2011 (año de la distribución de los dividendos), las sociedades **NO** reportaron pérdidas fiscales.

- Las sociedades distribuidoras **desvirtuaron su incorporación** a la lista del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
- Las sociedades distribuidoras de los dividendos **SÍ** están localizadas en sus domicilios fiscales.

Por ende, el argumento **F)** es **infundado**, porque no fue demostrada la existencia económica de la fuente de las cantidades que se le imputaron bajo el nombre de dividendos.

Sobre el particular, debe aclararse que la existencia económica de la fuente de los dividendos está en la premisa de hecho, y no en la normativa, por tal motivo, la autoridad al examinar la procedencia de la devolución puede fiscalizar dicha existencia.

Claramente, el objeto de la facultad de comprobación, en una devolución, es verificar la realidad económica de la premisa de hecho.

Así, sostener el criterio del actor, implicaría que la autoridad solo examinara la interpretación y aplicación de las normas aplicadas en la devolución o la revisión formal de las pruebas que sustentan la premisa de hecho.

Por tanto, la fuente de financiamiento de las seis sociedades, para pagar los dividendos, sí incide en la situación jurídica del contribuyente que los recibió y efectúa el acreditamiento del impuesto.

De modo que, si las sociedades se ubicaron en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, entonces, ello implica que deben desconocerse los efectos fiscales respecto a los dividendos percibidos por el actor, dado que su fuente (ingresos de las sociedades distribuidoras) son operaciones inexistentes.

Lo anterior, en razón de que dicho precepto legal dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En séptimo lugar, sí fue planteado, en el argumento **G)**, que si las sociedades interpusieron juicios de amparos indirectos, en contra de las resoluciones del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, entonces, no podían ser sustento para negar la devolución.

Luego, si el Poder Judicial de la Federación negó el amparo y protección de la Justicia Federal, tal como se advierte de las ejecutorias transcritas con antelación.

Por ende, el argumento **G)** es **infundado**, habida cuenta que las sociedades distribuidoras no están en el listado del Servicio de Administración Tributaria de los contri-

buyentes, que obtuvieron resolución favorable en contra de su incorporación a la lista del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Incontrovertiblemente, en las digitalizaciones que anteceden se advierte que las seis sociedades distribuidoras no están en los oficios 500-05-2018-**5921** y 500-05-2018-**10789**, publicados, en el Diario Oficial de la Federación el **veintiséis de febrero** y el **diez de mayo de dos mil dieciocho** respectivamente.

En octavo lugar, sí fue planteado, en el argumento **H)**, que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, porque es contrario al principio de buena fe previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

A su vez, sí fue planteado, en el argumento **I)**, que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación viola la garantía de audiencia, porque impone a los contribuyentes, como al actor, cargas probatorias imposibles de cumplir, dado que se tratan de hechos de terceros.

Además, sí fue planteado, en el argumento **J)**, que solo a través de las figuras e instancias civiles puede imputarse que fueron simuladas las operaciones de las sociedades y el actor respecto a los dividendos, máxime que en materia fiscal no existe un precepto legal que establezca que deba demostrarse la materialidad de las operaciones.

De modo que, los argumentos **H), I) y J)** son **infundados** al tenor de los criterios siguientes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Jurisprudencia 2a./J. 161/2015 (10a.)⁷⁶

“PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LAS PUBLICACIONES CON LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYEN UNA PENA QUE DEBA RESPETAR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Jurisprudencia 2a./J. 133/2015 (10a.)⁷⁷

“PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

⁷⁶ G.S.J.F. Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, p. 277.

⁷⁷ G.S.J.F. Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, p. 1738.

Jurisprudencia 2a./J. 132/2015 (10a.)⁷⁸

“PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.” [N.E. Se omite transcripción]

Jurisprudencia 2a./J. 135/2015 (10a.)⁷⁹

“PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Jurisprudencia 2a./J. 134/2015 (10a.)⁸⁰

“PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.” [N.E. Se omite transcripción]

⁷⁸ G.S.J.F. Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, p. 1740.

⁷⁹ G.S.J.F. Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, p. 1742.

⁸⁰ G.S.J.F. Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, p. 1743.

Jurisprudencia 2a./J. 140/2015 (10a.)⁸¹

“PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON DE CARÁCTER PÚBLICO Y, POR ENDE, PUEDEN DARSE A CONOCER A TERCEROS.” [N.E. Se omite transcripción]

Tesis 2a. XCVI/2015 (10a.)⁸²

“PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LAS PUBLICACIONES CON LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, los argumentos de mérito son **infundados**, habida cuenta que, en las ejecutorias de las cuales derivaron los criterios de mérito, fue expuesto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

⁸¹ G.S.J.F. Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, p. 1745.

⁸² G.S.J.F. Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, p. 2092.

En onceavo lugar, sí fue planteado en el argumento **K)**, que la autoridad negó la devolución, porque las seis sociedades:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, sí en las página 141 y 142 del acto en estudio fue motivado y fundado:

[N.E. Se omite imagen]

Además, sí fue planteado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, sí fue planteado en el argumento **L)**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, si en las constancias del artículo 86, fracción XIV [inciso b)], de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en las actas de asamblea de distribución de dividendos, exhibidas por el actor, fue señalado lo siguiente:

- Los dividendos provienen de las cuentas de utilidad fiscal neta.
- Los dividendos provienen de ingresos propios de las sociedades. Es decir, **no se indica que proven-**

gan de dividendos que las sociedades recibieron de residentes en México o en el extranjero.

Por tanto, los argumentos **K)** y **L)** son **infundados**, porque el actor parte de la premisa falsa siguiente: los dividendos se distribuyeron de utilidades financieras.

Es decir, la ineficacia del argumento deriva del hecho de que las pruebas, exhibidas por el actor para demostrar el origen de los aparentes dividendos, se indica que provienen de las cuentas de utilidad fiscal neta de las sociedades y por ingresos propios.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)⁸³ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”
[N.E. Se omite transcripción]

Por ende, no es óbice que la actora afirme que las seis sociedades le proporcionaron papeles de trabajo de los cuales se desprende que sí tuvieron saldo en sus cuentas de utilidad fiscal neta.

Es infundado que el actor indique que los dividendos **podrían** haber provenido de dividendos que las sociedades

⁸³ S.J.F.G. Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, p. 1326.

recibieron de otras personas morales, ya que en las actas de asamblea fue referido que los dividendos provenían de ingresos propios.

Dicho en otros términos, el actor pretendió cambiar indebidamente, en este juicio, la fuente de los dividendos en contraposición a lo señalado, en las constancias y las actas de asamblea, ello solo con su dicho sin exhibir pruebas idóneas.

En treceavo lugar, sí fue planteado, en el argumento **M)**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, sí fue planteado, en el argumento **N)**, que no puede negarse la devolución bajo el argumento de que las sociedades no presentaron sus declaraciones informativas de operaciones con terceros.

De modo que, los argumentos en estudio son **infundados**, pues sí debe negarse la devolución, por el hecho de que las sociedades hayan declarado pérdidas fiscales y que no hayan contado con saldo en sus cuentas de utilidad fiscal.

Así, la cuestión no versa en que se le haya impuesto al actor la obligación de revisar, controlar, supervisar, verificar y comprobar que cada una de las sociedades cumplió con sus obligaciones fiscales.

Como se ha mencionado, la negativa de la devolución no se sustenta en el incumplimiento de obligaciones formales, cuya responsabilidad se haya imputado al actor, sino en la inexistencia económica de la fuente de los dividendos, así como en la falta de materialidad de las actividades que justificaran su distribución y monto.

En décimo quinto lugar, respecto al argumento **Q)** tenemos que la autoridad expuso lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De modo que, si el **socio industrial** es definido de la forma siguiente:

“[...]

En contraposición a socio capitalista, socio que aporta a la sociedad servicios y conocimientos técnicos, científicos o artísticos y que como aquél tiene derecho a participar en el reparto futuro de los beneficios.

“[...]

En este contexto, si de los papeles de trabajo advertimos que consta el cálculo de los dividendos, así como la descripción de las actividades del actor, como socio industrial, en los términos siguientes:

- Prestación de servicios de asesoría en administración de empresas (industriales, comerciales, de servicios).

- Prestación de servicios de asesoría en operaciones de empresas (industriales, comerciales, de servicios).
- Prestación de servicios de asesoría en dirección de empresas (industriales, comerciales, de servicios).

Luego, si el actor recibió, **a escasos meses** de su ingreso como **socio industrial**, en su cuenta bancaria, el monto total de \$*****, esto es:

❖ **Dos meses después** de ingresar a *****, recibió \$*****.

❖ **Durante los tres meses** siguientes a ingresar a *****, recibió \$*****.

❖ **Durante los doce meses** siguientes a ingresar a *****, recibió \$*****.

❖ **Durante los dos meses** siguientes a ingresar a *****, recibió \$*****.

❖ **Durante los dos meses** siguientes a ingresar a *****, recibió \$*****.

❖ **Durante los dos meses** siguientes a ingresar a *****, recibió \$*****.

De modo que, sí fue planteado, en el argumento **Q)**, que los socios industriales son los que participan únicamen-

te con su esfuerzo personal prestando servicios a los clientes de las sociedades civiles (sic).

En consecuencia, el argumento es **infundado**, porque no está en controversia los alcances de la figura del socio industrial, sino la materialidad de los servicios que el actor prestó, con el fin de que justificara la distribución de los dividendos y su monto.

Así, las descripciones que constan en los papeles de trabajo no dan elementos de los cuales se desprenda que, por el tipo de servicios prestados y calidad, se justificara económicamente la distribución de dividendos a escasos meses de su ingreso como socio industrial y por los montos referidos.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 161/2017 (10a.)⁸⁴ emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2008 Y 2012), DEBEN CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, LO QUE NO IMPLICA QUE SUS PORMENORES PUEDAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO DISTINTO PARA DETERMINAR QUÉ INTEGRA EL SERVICIO O USO O GOCE QUE AMPARAN.”
[N.E. Se omite transcripción]

⁸⁴ G.S.J.F. Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Décima Época, p. 355.

Ahora bien, al estar en controversia la materialidad de los servicios prestados por el actor, en su calidad de socio industrial, entonces, este no aportó elementos que justificaran, por el tipo y calidad del servicio, las cantidades en los periodos siguientes:

❖ \$***** **dos meses después** de ingresar a *****.

❖ \$***** **durante los tres meses** siguientes a ingresar a *****.

❖ \$***** **durante los doce meses** siguientes a ingresar a *****.

❖ \$***** **durante los dos meses** siguientes a ingresar a *****.

❖ \$***** **durante los dos meses** siguientes a ingresar a *****.

❖ \$***** **durante los dos meses** siguientes a ingresar a *****.

De modo que, al estar controvertida la premisa de hecho de su devolución, el actor sí está obligado a comprobar la materialidad de sus servicios, y su calidad con el objeto de acreditar la racionalidad de la distribución de dividendos a escasos meses de ingresar a las sociedades por los montos apuntados.

Ahora bien, no es óbice que el actor señale que debe otorgarse la razón con base en las sentencias siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Luego, si en la jurisprudencia **2a./J. 198/2010** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸⁵ fue resuelto lo siguiente:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, si está en presencia de partes actoras y resoluciones impugnadas distintas, entonces, no se configura la eficacia de cosa juzgada, máxime que los criterios emitidos por las Salas Regionales no obligan a la Sala Superior.

Es aplicable la tesis I.4o.A.749 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:⁸⁶

“PRINCIPIO DE COSA JUZGADA MATERIAL. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.” [N.E. Se omite transcripción]

⁸⁵ S.J.F.G. Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 661.

⁸⁶ S.J.F.G. Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, p. 2160.

En síntesis, los argumentos **H), I), J), K), L), M), O), P) y R)** son infundados, porque la inexistencia de la fuente de los dividendos sí impacta al actor, pues dicha inexistencia provoca que los ingresos que percibió no tengan la naturaleza de por dividendos.

Además, estos indicios y pruebas, tanto jurídicas como contables, a juicio de este Tribunal, tal como fue sustentado al negarse la devolución, permiten asumir que no tienen la naturaleza de dividendos los ingresos obtenidos por el actor, razón por la cual es improcedente el acreditamiento del impuesto por dividendos, cuya existencia no está probada.

De ahí que, debe retomarse que en las constancias y actas de asamblea, exhibidas por el actor, se indicó que los supuestos dividendos provenían de las cuentas de utilidad fiscal neta y por ingresos propios de las sociedades.

Es decir, en las actas de asamblea no se indicó que los dividendos, distribuidos al actor, provenían de dividendos que las sociedades recibieron de otras personas residentes en México o en el extranjero.

Por tanto, el actor obtuvo cantidades por conceptos desconocidos, habida cuenta que las sociedades distribuidoras no tuvieron saldo en sus cuentas de utilidad fiscal neta, incluso reportaron pérdidas fiscales.

Además, el actor, a pesar de lo indicado en las constancias y en las actas de asamblea, no demostró que las

sociedades distribuyeron dividendos a partir de utilidades financieras, careciendo de eficacia un papel de trabajo.

Es decir, el papel de trabajo carece de pertinencia y eficacia, porque en las constancias y actas de asamblea, exhibidas por el actor, se indicó que los supuestos dividendos provenían de las cuentas de utilidad fiscal neta y por ingresos propios de las sociedades.

En adición, dichas sociedades no demostraron, cuando la autoridad las fiscalizó, que dichas cantidades derivaban de utilidades financieras; siendo relevante destacar nuevamente que están en el supuesto de no localización y del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Consecuentemente, la autoridad demostró que el actor obtuvo, en el ejercicio de dos mil once, de las sociedades distribuidoras, cantidades que no tienen la naturaleza de dividendos provenientes de las cuentas de utilidad fiscal neta de aquellas.

Ahora bien, como fue indicado, no es óbice que el actor haya exhibido las constancias del artículo 86, fracción XIV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la cuales fue declarado que los ingresos son por concepto de dividendos provenientes de las cuentas de utilidad fiscal neta.

Se arriba a esa conclusión, ya que la veracidad del contenido de esas constancias fue desvirtuada por la autoridad al ejercer sus facultades de comprobación en contra del actor y las sociedades distribuidoras de los dividendos.

Dicho de otra forma, la autoridad demostró, en la fiscalización, que los ingresos que obtuvo el actor en el ejercicio de dos mil once no gozan de la calidad de ser dividendos provenientes de las cuentas de utilidad fiscal neta de las sociedades distribuidoras.

De ahí que, la devolución no fue negada con base en que la autoridad haya requerido documentación que no está prevista el acreditamiento del impuesto pagado por las seis sociedades.

Igualmente, es infundado el argumento en el sentido de que las obligaciones formales en cuanto al pago del impuesto por parte de las personas morales, no debe afectar al actor, por lo que no se puede desconocer el origen de los ingresos con las pruebas que ofreció, no repercute a lo decidido.

Sin duda, en principio, el incumplimiento de las obligaciones de un tercero no pueden afectar los derechos de un contribuyente, sin embargo, en el caso quedó demostrado que no fueron simples obligaciones formales las que incumplieron las sociedades civiles que entregaron los ingresos al actor.

En efecto, como determinó la autoridad, no fue demostrada la existencia económica de la fuente de los dividendos, y la materialidad de las operaciones que justificaran que el actor los recibiera como socio industrial, lo cual impacta en que a esos ingresos no se les debe dar el tratamiento fiscal de dividendos.

Finalmente, no es óbice el argumento del actor sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 56/2017 (10a.)⁸⁷ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RENTA. PROCEDE EL ACREDITAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SEA QUE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS PROVENGAN O NO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, PUES EN AMBOS CASOS LA SOCIEDAD PAGA EL TRIBUTO RESPECTIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, en la ejecutoria fue precisado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2017 (10a.) **solo** fue resuelto lo siguiente:

- Si el dividendo **NO** proviene de la cuenta de utilidad fiscal neta, entonces, la persona física puede acreditar el tributo pagado por la sociedad distribuidora, y para ello debe contar con la constancia del artículo 86, fracción XIV [inciso b)], de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que esta no tiene la

⁸⁷ G.S.J.F., Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, p. 1365.

obligación de demostrar que la sociedad distribuidora enteró el impuesto.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo concluyó que la demostración del impuesto pagado a nivel corporativo se realiza: “**bastando para demostrar este último extremo, que la persona física cuente con la constancia referida en el artículo 86, fracción XIV, inciso b), de dicha ley.**”

Así, en dicha ejecutoria **NO** fue resuelto que dicha constancia es una prueba idónea y/o suficiente que demuestre la existencia de la fuente de los dividendos o la existencia real del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta.

En cambio, en el caso, **no fue negada la devolución por la falta del pago a nivel corporativo, sino porque carece de existencia económica la fuente de los dividendos, y la falta de materialidad de los servicios prestados por el actor, como socio industrial, que justificaran económicamente la distribución de los dividendos y su monto a escasos meses haber ingresado a dichas sociedades.**

De ahí que, debe retomarse la síntesis que la autoridad efectuó al negar la devolución:

[N.E. Se omite imagen]

En síntesis, no está demostrada la materialidad de la fuente de los dividendos, por lo siguiente:

- No fue probado que durante los ejercicios de 2008 a 2011 (año de la distribución de los dividendos), las sociedades **sí** tuvieron saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta por utilidades de esta o por dividendos pagados por personas morales.
 - Es decir, que durante los ejercicios de 2008 a 2011 (año de la distribución de los dividendos), las sociedades **no** reportaron pérdidas fiscales.
 - No fue demostrado que las sociedades distribuidoras de los dividendos **sí** fueron localizados en sus domicilios fiscales.
 - No fue desvirtuado que las sociedades distribuidoras están en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
 - El actor, en su carácter de socio industrial, no demostró qué tipo de servicios aportó a las sociedades distribuidoras de los dividendos, máxime que a escasos meses de su incorporación a estas obtuvo \$***** por concepto de dividendos:
- ❖ **Dos meses después** de ingresar a *****, recibió \$*****.
 - ❖ **Durante los tres meses** siguientes a ingresar a *****, recibió \$*****.

❖ **Durante los doce meses** siguientes a ingresar a
***** , recibió \$***** .

❖ **Durante los dos meses** siguientes a ingresar a
***** , recibió \$***** .

❖ **Durante los dos meses** siguientes a ingresar a
***** recibió \$***** .

❖ **Durante los dos meses** siguientes a ingresar a
***** , recibió \$***** .

Además, no fue demostrada la realidad económica de las actividades que realizó, como socio industrial, que justificaran la distribución de los dividendos a escasos meses de su incorporación a las sociedades.

[...]

DÉCIMO PRIMERO.- [...]

Así, no es procedente el control difuso del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta declarado inconstitucional, para el efecto de que se aplique el procedimiento general para acciones, cuyo periodo de tenencia fue superior a doce meses, ya que el actor no probó que las operaciones no fueron efectivamente realizadas, pues no fue desvirtuado lo siguiente:

- Los avalúos de corredor público no son idóneos para demostrar la razón de negocios, porque parte de la supuesta pérdida del valor de las acciones según datos estadísticos de la Bolsa de Valores, siendo que en el caso, las empresas no cotizan en esta o entre el gran público inversionista.
- Las siete sociedades objeto de las acciones están en el supuesto de “no localizables” en sus domicilios fiscales.
- Tres de las sociedades objeto de las acciones están en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación: *****, y *****.
- Las dos sociedades adquirientes de las acciones están en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación: *****, y *****.

Es aplicable la jurisprudencia I.3o.C. J/32¹⁰⁰ emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU

¹⁰⁰ S.J.F.G. Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, p. 1396.

ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.” [N.E. Se omite transcripción]

Dicho de otra forma, el actor no demostró en este juicio lo siguiente:

- Los avalúos de corredor público **sí** son idóneos para demostrar la razón de negocios.
- Las siete sociedades objeto de las acciones **sí** están localizables en sus domicilios fiscales.
- Tres de las sociedades objeto de las acciones **no** están en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación: ***** y *****.
- Las dos sociedades adquirientes de las acciones **no** están en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación***** y *****.

Es aplicable la jurisprudencia I.3o.A. J/15¹⁰¹ emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

“CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES CUANDO INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE.” [N.E. Se omite transcripción]

¹⁰¹ G.S.J.F. Octava Época, Núm. 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, p. 107.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracciones II y XII; artículo 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada; el Acuerdo G/9/2010, así como los Artículos Segundo y Quinto Transitorios de los decretos publicados el trece de junio y el dieciocho de julio de dos mil dieciséis respectivamente, se resuelve:

I. La actora no probó su acción, razón por la cual:

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada y de la recurrida, las cuales fueron descritas en el resultado primero de este fallo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de cinco de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el seis de agosto de dos mil dieciocho, y con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-327

COMPETENCIA MATERIAL DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. SE ACTUALIZA SU COMPETENCIA CUANDO LA CONTROVERSI A PLANTEADA SATISFACE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 58-17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 58-17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la competencia de la Sala Regional Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevadas al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida. En esta tesitura, si al analizarse los requisitos en cuestión, se advierte de autos que el monto del asunto al momento de emitirse la resolución que se reclama es menor que la Unidad de Medida de Actualización multiplicada por doscientas veces, debe concluirse que no se configura la competencia material de la Sala Regional Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo en virtud de no haberse cumplido con uno de los requisitos exigidos por el precepto de la Ley de la materia.

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 25/17-ERF-01-5/547/18-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

A juicio de este Cuerpo Colegiado, resulta **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por materia que se resuelve, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

En primer lugar y a efecto de sustentar la determinación anterior, resulta necesario tener a la vista el contenido de los artículos 58-16, 58-17, 58-18, 58-19, previstos en el **Capítulo XII** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 23, fracción V, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, reformado por última vez mediante el Acuerdo **SS/8/2017**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2017, los cuales en lo conducente establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se desprende que el juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición de la actora, y para que la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, sea competente para tramitar y resolver los juicios, se deben impugnar resoluciones definitivas que deriven de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX, del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año; asimismo, que los conceptos de impugnación tengan por objeto resolver el fondo del asunto.

Precisado lo anterior, a efecto de verificar si en el presente caso, se surte la competencia de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, se precisa tal como se dijo en el Resultando 1º de este fallo: que la resolución impugnada en el juicio, es la contenida en el oficio 600-70-00-00-02-2017-2062 de fecha 17 de agosto de 2017, emitida por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Zacatecas “1”, en la que confirmó las diversas resoluciones contenidas en los oficios números 500-70-00-01-00-2017-02866 y 500-70-00-01-00-2017-02898, ambos de 26 de abril de 2017, emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Zacatecas “1”, a través de las cuales se resuelven las solicitudes de devolución por concepto de impuesto al valor agregado, por los periodos de febrero y marzo de 2016, respectivamente.

Acto seguido, se procede a digitalizar del oficio número 600-70-00-00-02-2017-2062, las partes que nos interesan:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que la autoridad confirma los motivos precisados en el presente oficio de las resoluciones contenidas en los oficios números 500-70-00-01-00-2017-02866 y 500-70-00-01-00-2017-02898, ambos de 26 de abril de 2017, emitidas por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas “1”, a través de las cuales se resuelven las solicitudes de devolución por concepto de impuesto al valor agregado, por los periodos de febrero y marzo de 2016, respectivamente, que a continuación se digitalizan en lo medular:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que la autoridad resuelve autorizar parcialmente las solicitudes de devolución y que a efecto de comprobar la procedencia de dichas solicitudes, con fundamento en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, ejerció sus facultades de comprobación en materia del impuesto al valor agregado por el periodo de febrero y marzo de 2016, mediante la orden de visita domiciliaria número VRM5600022/16, contenida en el oficio 500-70-00-02-00-2016-4395 de fecha 28 de junio de 2016, que a continuación se digitaliza en lo medular:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del documento digitalizado, se puede observar que, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas “1”, con sede en Zacatecas, del Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de comprobación ordenó la visita domiciliaria a la empresa hoy actora, con el objeto de verificar la procedencia de la devolución por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado, correspondientes a los periodos del 1° de febrero de 2016 al 29 de febrero de 2016 y del 1° de marzo de 2016 al 31 de marzo de 2016, con fundamento, entre otros, en los artículos 22, párrafo noveno, 22-D, en relación con el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, numerales que a continuación se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se puede observar que, las autoridades fiscales con motivo de una solicitud de devolución de saldo a favor hecha por algún contribuyente, y a efecto de comprobar la misma, ejercerá sus facultades de comprobación, a fin de revisar la contabilidad, bienes y mercancías.

Bajo ese contexto, en principio resulta incuestionable que en el presente asunto se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, dado que en la resolución impugnada la autoridad demandada, ejerció sus facultades de comprobación con fundamento en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación (visita domiciliaria),

con el objeto de verificar la procedencia de devolución de un saldo a favor, solicitado por la actora.

En ese sentido, la resolución impugnada versa sobre la respuesta que dio la autoridad respecto de una solicitud de devolución de saldo a favor, contemplada en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación; la cual derivó de una visita domiciliaria, de fecha 28 de junio de 2016, que la demandada realizó a efecto de comprobar la procedencia de la solicitud que hizo la actora, misma que se encuentra fundada en los artículos 22, noveno párrafo, 22-D, y 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determina la competencia material de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, que a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se desprende que el **Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, conocerá exclusivamente de las resoluciones definitivas que deriven** de las **facultades de comprobación** previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX, del **Código Fiscal de la Federación** y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, siendo vigente al momento de la emisión de la resolución combatida.

Ahora bien, por lo que en el presente caso, la manifestación vertida por la incidentista, en el sentido de que las facultades que se ejercieron para comprobar la devolución del saldo a favor, son distintas a las facultades que establece el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, dado que estas son a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, y en su caso determinar contribuciones omitidas, por lo cual no se configuraba la competencia material de la Sala Especializada prevista en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta **INFUNDADA**.

Lo anterior es así, en razón de que el **artículo 58-17** de la Ley en mención, no establece literalmente que las resoluciones definitivas de las que conocerá la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, únicamente deben versar sobre la determinación de un crédito fiscal que haya sido impuesto debido a las facultades de comprobación de la autoridad; sino que **hace referencia a cualquier resolución que derive de las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42, fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación**; por lo que, **la resolución que se impugna en el presente asunto, cumple con dicha característica, al ser una resolución que derivó de las facultades de comprobación prevista en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, de una visita domiciliaria.**

Por otra parte, no obstante lo anterior, respecto la manifestación realizada por la parte la actora, en el sentido de que respecto al segundo requisito previsto en el párrafo pri-

mero del artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el cual para la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo, manifiesta que en el caso particular desde el escrito inicial de demanda, solicitó la acumulación del presente juicio al diverso registrado bajo el número 14/1-ERF-01-5 y la misma fue atraída y aceptada por parte de la Sala, razón que llevó a cumplir con el monto de solicitud de la cuantía del asunto, siendo este mayor a doscientas veces la unidad de Medida y Actualización, elevada al año.

Esta Juzgadora del análisis realizado a las constancias que integran el presente juicio considera que la accionante **no cumple con el requisito del artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consistente en que la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, siendo vigente al momento de la emisión de la resolución combatida (\$***** aplicable para 2017), por lo cual no se configura la competencia material de la Sala Especializada prevista en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Lo anterior, en virtud que del análisis a las resoluciones digitalizadas previamente en la parte considerativa mediante las cuales se resuelve el trámite de solicitud de devolución, correspondiente a los oficios 500-70-00-01-00-2017-**02866** y 500-70-00-01-00-2017-**02898**, ambas de 26 de abril de 2017, se advierte que la autoridad resolvió autorizar parcialmente dichas devoluciones, desprendiéndose lo siguiente:

CANTIDAD	OFICIO 02866	OFICIO 02898	TOTAL
MONTO SOLICITADO	\$*****	\$*****	\$*****
SALDO A FAVOR	\$*****	\$*****	\$*****
TOTAL DE SALDO NO AUTORIZADO	\$*****	\$*****	\$*****

Ahora bien, tenemos que la accionante promovió recurso de revocación en contra de las diferencias que no fueron otorgadas por la autoridad demandada en sus solicitudes de devolución del impuesto al valor agregado, resueltas en los oficios 500-70-00-01-00-2017-02866 y 500-70-00-01-00-2017-02898; siendo que dicho recurso fue resuelto mediante oficio 600-70-00-00-02-2017-2062 de fecha 17 de agosto de 2017, en el cual confirmó las resoluciones antes referidas.

En esa tesitura, tenemos que el monto impugnado en el presente juicio es por la cantidad de \$*****¹, el cual no fue autorizado como saldo a favor por parte de la autoridad demandada, y siendo que la UMA anual para el año 2017 fue de \$27,538.80,¹ multiplicada por 200 veces la misma, nos da como resultado la cantidad correspondiente a \$*****¹, siendo esta la cantidad mínima que debía ser la resultante para que se configurara la competencia material de la Sala Especializada prevista en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual no aconteció en el presente caso.

¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017

Además, respecto a que solicitó la acumulación del presente juicio al diverso registrado bajo el número 14/1-ERF-01-5 y la misma fue atraída y aceptada por parte de la Sala, razón que llevó a cumplir con el monto de solicitud de la cuantía del asunto, siendo este mayor a doscientas veces la unidad de Medida y Actualización, elevada al año, dicho argumento deviene de **INFUNDADO**.

Primeramente, cabe precisar que la cuantía de los asuntos promovidos en los juicios contenciosos administrativos debe analizarse de forma individual, por lo que resulta irrelevante para tales efectos, pues aún en el caso de que se decrete la referida acumulación, debe cubrir el monto mínimo para que se dé el supuesto del multicitado artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe individualizarse en cada asunto y no como lo pretende la demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente **VII-P-2aS-308**, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior, por analogía cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACUMULACIÓN DE AUTOS. NO DEBE SUMARSE EL VALOR DEL NEGOCIO DE CADA JUICIO PARA DETERMINAR SI REVISTEN CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR RAZÓN DE CUANTÍA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 369]

Aunado a lo anterior, esta Juzgadora hace valer como **hecho notorio**, la sentencia interlocutoria dictada en el jui-

cio contencioso administrativo 14/1-ERF-01-5, en la cual se resolvió el incidente de incompetencia en razón de materia, interpuesto por la Administración Desconcentrada Jurídica Distrito Federal “1” del Servicio de Administración Tributaria, por los mismos argumentos vertidos en el presente incidente, el cual fue resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior, determinando que corresponde conocer del referido juicio a la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda conocer.

Asimismo, se advirtió de los resultandos de la referida sentencia interlocutoria, que no se ha resuelto la acumulación del presente juicio al diverso 14/1-ERF-01-5, como lo señala la parte actora.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-2aS-12**, cuyo rubro y texto a continuación se reproduce:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.” [N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, esta Juzgadora considera que para la resolución de este incidente por materia también se debe definir la competencia por territorio, por lo que se considera importante señalar que en el escrito de demanda que dio origen al juicio, la demandante expresó lo siguiente en la parte que interesa:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se observa que la actora señaló como domicilio fiscal, el ubicado en “*****”, el cual de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **se presume como su domicilio fiscal**.

El referido artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, si en términos del último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se actualiza la presunción legal en el sentido de que el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda ubicado en: ***** corresponde al domicilio fiscal de la actora, resulta incuestionable que compete conocer del juicio interpuesto a la Sala Regional del Norte-Centro IV, pues dicho domicilio se ubica dentro de su circunscripción territorial.

En razón de todo lo anterior, resulta competente por materia y territorio para seguir conociendo del presente juicio la Sala Regional del Norte-Centro IV de este Tribunal, toda vez que la resolución impugnada no encuadra en los supuestos previstos del artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E:

I.- Es procedente e infundado el incidente de incompetencia en razón de materia planteado por la autoridad demandada.

II.- Resulta competente para seguir conociendo del presente asunto por razón de materia y de territorio la Sala Regional del Norte-Centro IV; por lo tanto, remítase copia del presente fallo y el expediente del juicio en que se actúa.

III.- Envíese copia certificada del presente fallo a la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Sala Auxiliar Metropolitana para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la sesión celebrada el 05 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 08 de agosto de 2018 y con fundamento en los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-328

ACUMULACIÓN DE AUTOS. SUS EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Del contenido de los artículos 31 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que dicha acumulación consiste en agrupar en un solo expediente dos o más juicios conexos, en especial si derivan de resoluciones distintas, y tiene como objetivo que estos se fallen en un mismo momento para evitar resoluciones contradictorias, por lo que esa figura jurídica no hace perder su autonomía a los procesos acumulados, puesto que estos no se fusionan; además de que las finalidades que se persiguen con la acumulación son: obtener la economía procesal en los juicios, puesto que varias demandas unidas en un solo procedimiento exigen un número menor de actividades que por separado, y evitar sentencias contradictorias, pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan, ni a variar la naturaleza de los juicios, en especial si derivan de resoluciones distintas, o dotarlos de características especiales, ya que los efectos que la acumulación produce son puramente procesales, y entenderlo de otra manera sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2272/11-11-01-1/AC1/1747/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 370

VII-P-2aS-581

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16922/13-17-07-6/AC1/386/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 672

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-328

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1194/16-25-01-4/AC2/ 271/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2018, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2018)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-329

MULTA POR INFRACCIÓN A DISPOSICIONES FISCALES.- SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A PARTIR DEL TEXTO PUBLICADO EL CINCO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos de dicha reforma el primer párrafo de la citada fracción V del artículo 75 se limitó a infracciones de carácter formal. En cambio, del segundo párrafo de esa fracción se infiere que solo deberá aplicarse la multa mayor si por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas; por ejemplo, si se omite presentar la declaración en el plazo establecido en un requerimiento de obligaciones y, que la misma se tenga que presentar a requerimiento de la autoridad. En segundo lugar, se advierte que dicho beneficio también debe aplicarse si por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omite total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas; por ejemplo, si se omite realizar pagos provisionales y por ello, se omite el pago del impuesto. Sin embargo, el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de

la Federación no prevé ese beneficio al caso en que, con motivo de dos conductas independientes -por acción o por omisión-, se cometen a su vez dos infracciones de fondo, es decir, por ejemplo, si se omite el pago de dos impuestos, pues en ese contexto es procedente la imposición y cobro de una multa por cada omisión de tributo.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-893

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19592/14-17-08-5/666/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 477

VIII-P-2aS-42

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27/134/10-17-02-5/1353/12-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.-Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 7 febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 164

VIII-P-2aS-161

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 384/15-07-02-3/1539/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 536

VIII-P-2aS-289

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3509/16-07-02-5/2354/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 226

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-329

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1194/16-25-01-4/AC2/ 271/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-330

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES EXIGIBLE QUE EL NOTIFICADOR ACTÚE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL TRATARSE DE SUPUESTOS DISTINTOS.-

El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación regula las notificaciones de los actos administrativos, señalando en primer orden, los casos en los que deberá realizarse en forma personal y por excepción los que deberán ser por correo certificado o telegrama, advirtiéndose de ello, la norma que cumple con el objetivo establecido por el legislador de dar a conocer en forma legal a los afectados, los actos de autoridad en la esfera administrativa, atendiendo a la trascendencia del acto a notificar, pues los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario. Así, al establecer en específico en la fracción III, la hipótesis de notificación por estrados, esa modalidad debe entenderse y aplicarse en dicho contexto, obedeciendo al hecho de que se actualicen los supuestos, primero de la regla y en segundo lugar de sus excepciones. En consecuencia, la modalidad de la notificación por estrados, se actualizará cuando la persona a quien deba notificarse un acto administrativo recurrible, no sea localizable en el domicilio que hubiere señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, lo que necesariamente implica que no obstante ser el domicilio

buscado, el destinatario no solo no se encuentra en ese momento, sino que no es posible su localización al realizarse la diligencia. En ese sentido, no resulta viable que el notificador deba cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 del Código citado, ya que dicha disposición señala que cuando se practique la notificación personal de un acto administrativo y el notificador no encuentre al destinatario, deberá dejar un citatorio para que dicha persona lo espere a una hora fija del día hábil siguiente. De lo anterior se advierte que se trata de supuestos distintos, ya que en el caso de la notificación por estrados, supone que no hay forma de localizar al destinatario en el domicilio señalado para ese efecto al momento de la diligencia, contrario al caso del citatorio, ya que en dicho supuesto, el destinatario de esa notificación sí es localizable en su domicilio, sin embargo, no se encontraba al momento de la práctica de la diligencia de notificación.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-480

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4553/11-07-01-8/1466/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 535

VIII-P-2aS-29

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1446/15-17-09-6/2206/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.- Ponencia asumida por el Magistrado: Juan Manuel Jiménez Illescas. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 729

VIII-P-2aS-260

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1596/17-11-01-7/4135/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 347

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-330

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1194/16-25-01-4/AC2/ 271/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-331

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA AUTORIDAD TIENE FACULTADES PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LOS INGRESOS GRAVADOS Y LOS GASTOS DEDUCIDOS.-

En términos de la tesis 1a. CXCVII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de los requisitos aplicables a los comprobantes fiscales no implica que proceda automáticamente el efecto fiscal que el contribuyente pretenda. De ahí que debe, en caso de ser cuestionado en la fiscalización, la materialidad de las operaciones que generaron los ingresos gravados y los gastos deducidos. Se arriba a esa conclusión, porque el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación prevé que el registro contable se integra también con la documentación que lo compruebe, habida cuenta que las Normas de Información Financiera A-1, A-2, A-3 y A-4 establecen los principios de sustancia económica, de confiabilidad, veracidad y verificabilidad de las operaciones. Por añadidura, la autoridad puede válidamente cuestionar la materialidad de una operación, porque esa es precisamente la finalidad de las compulsas. Se arriba a esa conclusión, porque buscan verificar (cruzar información) si las operaciones que un contribuyente manifestó realizar con un tercero efectivamente se realizaron, a través de la fiscalización de este. De ahí que se explique por qué, en términos de la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, deben darse a conocer los resultados de las compulsas al contri-

buyente visitado, es decir, para que aporte elementos para demostrar la materialidad de las operaciones negadas por los terceros que le expidieron los comprobantes fiscales.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-70

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 239

VIII-P-2aS-211

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19581/16-17-08-8/1618/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 338

VIII-P-2aS-218

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 885/16-14-01-2/1880/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

va, en sesión de 16 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 829

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-331

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)

COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-2aS-332

CERTIFICADO DE ORIGEN.- REQUISITO DE DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA.- CUÁNDO SE CONSIDERA SATISFECHO.-

El Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación, en Materia de Cuotas Compensatorias, de publicación oficial de 30 de agosto de 1994, modificado el 11 de agosto de 1996, contiene el instructivo de llenado del certificado de origen. Conforme a dicho Ordenamiento, el origen de las mercancías listadas en el Anexo II, se acreditará con el certificado de país de origen contenido en el Anexo III, que a su vez debe reunir los requisitos del Anexo IV, entre los que se encuentra el relativo a señalar la descripción de las mercancías, sin establecer la amplitud y elementos que deben considerarse para efectuar dicha descripción; sin embargo, de una correcta interpretación a la norma de referencia, se obtiene que la descripción no necesariamente debe ser detallada y exhaustiva, siempre que en los demás documentos relativos a la operación de comercio exterior pueda corroborarse que se está ante la misma mercancía certificada. En efecto, la descripción de la mercancía puede complementarse en documentos tales como la factura comercial o el pedimento de importación, pues así se desprende de lo dispuesto por el comentado Anexo IV, fracción II, inciso c), al señalar que el certificado de origen deberá *“contener, al menos, la siguiente información: (...) La descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la*

factura u otro documento que ampare las mercancías a importar". Por tanto, en virtud de que las autoridades aduaneras se encuentran obligadas a analizar en su conjunto los documentos relativos a una misma importación, debe declararse nula la resolución que considere incumplido el requisito en comento, apoyada únicamente en la valoración del certificado de origen.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-368

Juicio No. 1961/03-03-01-6/270/04-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 157

VI-P-2aS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2656/07-07-03-9/465/08-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 461

VII-P-2aS-964

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2048/14-02-01-9/1732/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 311

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-332

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2833/17-01-01-8/961/18-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

VIII-P-2aS-333

CERTIFICADO DE ORIGEN.- RESULTA ILEGAL SU RECHAZO, CUANDO EL ÚNICO MOTIVO QUE TIENE LA AUTORIDAD ADUANERA PARA TAL EFECTO, ES QUE EL NÚMERO DE PIEZAS IMPORTADAS SEA MENOR A LA CANTIDAD QUE SEÑALA.- Si la descripción de la mer-

cancia en el certificado de origen es suficiente para que la autoridad se cerciore de que concuerda con la descrita en la factura correspondiente, así como de la efectivamente importada, resulta intrascendente que el número de piezas contenidas en el pedimento de importación, sea menor a la señalada en el propio certificado de origen, máxime, si la mercancía fue adquirida de un intermediario, y no directamente del productor. Por lo tanto, resulta ilegal el rechazo de un certificado de origen, cuando el único motivo que tiene la autoridad aduanera para tal efecto, es que el número de piezas importadas, sea menor a la cantidad amparada en el certificado de origen correspondiente.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-205

Juicio No. 7791/00-11-05-5/943/00-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre del 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 394

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-333

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2833/17-01-01-8/961/18-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VIII-P-2aS-334

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- POR REGLA GENERAL LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE IMPORTADAS A TERRITORIO NACIONAL A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2003, SE ENCUENTRAN EXENTAS DEL PAGO DEL.- El 31 de diciembre de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, edición vespertina, el Decreto por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, en el que se puntualiza que en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se estableció el 1 de enero de 2003, como fecha máxima para la eliminación de los aranceles para la mayor parte del universo de mercancías que conforman el comercio trilateral de bienes originarios de esa región, salvo un número reducido de productos considerados como gravados preferencialmente. Congruente con lo anterior, en el artículo 1° del Decreto, se establece que la importación de mercancías originarias de América del Norte, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, sal-

vo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el propio Decreto, mismas que estarán sujetas al arancel preferencial indicado. Cabe referir, que el artículo primero transitorio del Decreto, dispone que éste entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2003, por lo que resulta válido concluir que, a partir de esta fecha, las importaciones de mercancías originarias de América del Norte se encuentran, por regla general, exentas del pago del impuesto general de importación y, sólo por exclusión, las mercancías señaladas expresamente en el Decreto, estarán sujetas al arancel preferencial que en cada caso se indica. Finalmente, de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 del propio Decreto, la exención o, en su caso, tasa preferencial, no libera del pago del arancel que se hubiere establecido mediante Decreto del Ejecutivo Federal, con base en los Capítulos VIII Salvaguardas y XX Solución de Controversias del citado Tratado; ni de las cuotas compensatorias determinadas legalmente, así como del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-604

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31875/04-17-08-9/274/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 161

V-P-2aS-605

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29765/04-17-11-7/27/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 161

V-P-2aS-732

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3593/06-17-01-4/194/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 357

VII-P-2aS-966

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2048/14-02-01-9/1732/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 315

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-334

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2833/17-01-01-8/961/18-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-335

PEDIMENTO DE RECTIFICACIÓN EN COPIA SIMPLE. HACE PRUEBA PLENA SI NO ES OBJETADO POR LA AUTORIDAD.- En términos de los artículos 79, 81, 82, 129, 133, 203, 205 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, en términos del primer párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, para el conocimiento de la verdad resultan aceptables cosas o documentos pertenecientes a las partes o a terceros. Por tanto, si la actora presenta copia simple de un pedimento de rectificación, y el mismo no es objetado en su contenido por la autoridad, dicho documento debe tenerse como medio idóneo para acreditar los hechos que pretende probar la actora.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-526

Juicio Contencioso Administrativo No. 11052/05-17-09-9/72/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 1074

V-P-2aS-710

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 425/06-13-02-1/984/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 249

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-335

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2833/17-01-01-8/961/18-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.-
Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)

COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-2aS-336

PRESENTACIÓN DE UN CERTIFICADO VÁLIDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SUS EFECTOS.- De acuerdo al texto de la jurisprudencia IV-J-2aS-9, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el no acompañar el certificado de origen al pedimento de importación, no implica la preclusión del derecho de ofrecer como prueba y que sea valorado en el juicio contencioso administrativo, por lo tanto, si la actora exhibe en el juicio un certificado de origen y su traducción al español, en el que se subsanó la irregularidad determinada por la autoridad y el certificado no fue objetado por la demandada al formular contestación o sus objeciones son infundadas, se debe considerar que el mencionado certificado, es válido, y a su amparo se tiene que otorgar el trato preferencial solicitado por la actora, declarando en consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución que lo negó.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-771

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 740/10-07-01-6/1591/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, en sesión de 9 de junio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 54

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-336

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2833/17-01-01-8/961/18-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)

LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

VIII-P-2aS-337

SISTEMA ARMONIZADO PARA LA CODIFICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE MERCANCÍAS. DEBE ATENDERSE AL MISMO PARA DETERMINAR SI SE TRATA DE LAS MISMAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.- Cuando la autoridad a través de sus facultades de comprobación, lleva a cabo el análisis de las mercancías importadas al amparo de diversos pedimentos de importación, con los certificados de origen exhibidos en la fase administrativa, y determina que la mercancía de cuenta en ambos documentos no es descrita en éstos en idénticos términos, sin atender al significa-

do de las fracciones arancelarias que sí lo son, su actuación resulta ilegal, pues el sistema de clasificación utilizado en la Tarifa de Importación Mexicana es el “Sistema Armonizado para la Codificación y Designación de Mercancías”, conocido también como “Sistema Armonizado”, cuyo esquema de nomenclatura internacional es utilizado también por los Estados Unidos de América y Canadá, el cual establece un esquema de clasificación común para los países usuarios hasta el nivel de seis dígitos, y deja a criterio y necesidades de cada país la utilización de subdivisiones adicionales. Así, a nivel de los primeros seis dígitos del código o fracción arancelaria, México, Estados Unidos de América y Canadá mantienen el mismo sistema de clasificación para todos los productos comerciales. Por lo tanto, basta que la descripción de la mercancía sea coincidente entre sí, tanto en su composición y fracción arancelaria, para determinar que se trata de la misma mercancía, ello en atención a lo dispuesto por el Sistema Armonizado, previsto en la Ley del Impuesto General de Importación.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-417

Juicio No. 1137/03-09-01-4/72/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión privada de 22 de febrero de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 342

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-337

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2833/17-01-01-8/961/18-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-338

VÍA SUMARIA. SE ACTUALIZA LA FACULTAD DE LA SALA SUPERIOR PARA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).- El artículo 48, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone las reglas para el ejercicio de la facultad de atracción, en su inciso d), señala que una vez cerrada la instrucción del juicio, previa aceptación, la Sala Regional o el Magistrado Instructor deberá remitir el expediente para que sea turnado al Magistrado ponente a fin de que sea resuelto en definitiva el juicio de nulidad. Ahora bien, de acuerdo a la reforma de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de junio de 2016, en su artículo 58-13, que integra el

Capítulo XI, denominado “Del Juicio en la Vía Sumaria”, se establece que el Magistrado Instructor una vez cerrada la instrucción dictará la sentencia que ponga fin al juicio, con excepción de los casos en que se haya ejercido la facultad de atracción o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva siguiendo las reglas que establece el mencionado artículo 48, inciso d); en ese orden de ideas, es dable concluir que a partir de la citada reforma la intención del legislador fue otorgarle la facultad a la Sala Superior para resolver los juicios contencioso administrativos tramitados en la vía sumaria, es decir que la resolución de dichos juicios puede quedar a cargo del Magistrado Instructor o de la Sala Superior, con la finalidad de salvaguardar los diversos principios que integran el derecho de administración de justicia a favor de los gobernados.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-109

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1916/16-04-01-3/2055/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 128

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-338

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2833/17-01-01-8/961/18-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-2aS-339

ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES EL ORDENAMIENTO QUE PREVEÉ LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE DICHAS UNIDADES, Y NO ASÍ EL ARTÍCULO 37, APARTADO A DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Si bien el artículo 37, Apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece el nombre y sede de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, del contenido de dicho precepto no se advierte que de forma alguna establezca la competencia territorial de las referidas unidades administrativas regionales de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta que la circunscripción territorial de tales unidades se encuentra prevista en lo que al efecto establece el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de dichas unidades, referido por el propio artículo 37 del Reglamento. Consecuentemente, para considerar que se encuentra debidamente fundada la competencia territorial de una unidad administrativa regional del Servicio de Administración Tributaria, deberá necesariamente citarse la porción normativa correspondiente del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial

de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, correspondiente.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-759

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3342/12-17-07-4/1112/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz. Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 776

VIII-P-2aS-158

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2409/13-07-02-9/353/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 529

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-339

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6947/13-11-01-7/1544/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-2aS-340

VISITA DOMICILIARIA. PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Lo anterior es así ya que el referido precepto y fracción, si bien es cierto facultan a la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes y responsables solidarios, entre otros sujetos, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes; no menos cierto es que si la facultad de comprobación ejercida es una visita domiciliaria, la atribución para requerir información y documentación relativa a la contabilidad está implícita en la de practicar visitas domiciliarias, máxime si en la orden se cita la diversa fracción III de dicho artículo 17, relativa a la competencia para ordenar y practicar visitas domiciliarias, con base en la cual la autoridad fiscal puede revisar la contabilidad del contribuyente, lo que implícitamente faculta a aquella para requerir a este la información y documentación correspondiente.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-628

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5481/12-06-01-5/640/14-S2-06-04 y acumulado.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 790

VIII-P-2aS-173

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20605/15-17-09-9/1432/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 272

VIII-P-2aS-199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12516/15-17-01-6/698/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 304

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-340

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6947/13-11-01-7/1544/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-341

BUZÓN TRIBUTARIO.- LAS ACTAS Y TESTIMONIOS NOTARIALES NO SON PRUEBAS IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR FALLAS EN SU FUNCIONAMIENTO.- La regla 1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 prevé que tratándose de trámites o medios de defensa respecto a los cuales el último día del plazo o con fecha determinada, el Portal del Servicio de Administración Tributaria está inhabilitado por alguna contingencia, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente hábil en que esté disponible el citado medio electrónico. Así, las actas y testimonios notariales no son pruebas idóneas para conocer el procesamiento o funcionamiento de una herramienta informática, mediante la cual se envía y recibe información vía Internet y mucho menos para advertir si ese sistema presentó deficiencias o si funcionó correctamente. Se arriba esa conclusión, porque el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la idoneidad de una prueba se identifica con su suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable. De ahí que, el Notario solo da fe de que se realizaron ciertos procesos en un equipo de cómputo; pero, no respecto a si los sistemas de cómputo que fueron usados por el contribuyente funcionaron correctamente, el proceso lo realizó técnicamente y/o la falla era imputable al portal de la autoridad. Esto es, la fe pública no implica que el Notario cuente con expertiz para verificar que el hardware y software usado por el contribuyente cumplía con los requisitos técnicos, razón

por la cual no es válido pre-constituir una prueba con el argumento de que la fe pública genera valor probatorio pleno. Así, el criterio de mérito no implica la nulificación de las actuaciones notariales, sino el análisis de su pertinencia e idoneidad para demostrar un hecho de carácter técnico informático. Por tales motivos, el medio idóneo para acreditar dicha circunstancia es la prueba pericial, ya que a través de esta un experto, en la ciencia o técnica informática, podrá determinar si ese sistema presentó alguna anomalía, con lo cual se tendrán elementos para determinar si existió o no la anomalía informática necesaria para la aplicación de la mencionada regla 1.6.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-270

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3342/16-04-01-5-OT/3929/17-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 209

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-341

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 186/17-26-01-5/376/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-342

SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE.- NO TERMINA DICHA SUSPENSIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE CONTESTAR O ATENDER DE MANERA INDUDABLE EL REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.- El artículo 46-A, párrafos primero y cuarto y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del

vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año. Por otra parte, del proceso legislativo del proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, entre ellas la que ahora se comenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, se desprende que la voluntad del legislador fue que: “La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste el mismo aun sin proporcionar la información solicitada...” Por tanto, es claro que el escrito que atiende o simplemente contesta el requerimiento formulado, aun sin proporcionar la información solicitada, debe atender o contestar de manera indudable precisamente dicho requerimiento para que pueda considerarse como terminada la suspensión, esto es, debe contener los elementos suficientes que permitan desprender que tal escrito de atención o contestación se refiere efectivamente al requerimiento concreto de que se trate. De ahí se sigue que cuando los datos de referencia del escrito no aludan precisamente al requerimiento formulado o bien correspondan a un procedimiento fiscalizador diverso a aquel en que se emitió dicho requerimiento, no puede considerarse legalmente que el mencionado escrito termina la suspensión del plazo con que cuenta la autoridad para practicar la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, tal y como ocurrió en el caso, en el que el contribuyente informó por escrito a la autoridad de un cambio de domicilio

en relación a una determinada visita domiciliaria, cuando el requerimiento fue formulado dentro de un procedimiento de revisión de gabinete.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-499

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1145/12-04-01-2/1327/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 194

VII-P-2aS-684

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2263/14-17-01-6/1047/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1350

VII-P-2aS-839

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16922/13-17-07-6/AC1/386/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 217

VIII-P-2aS-224

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2678/13-17-03-11/363/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 860

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-342

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 186/17-26-01-5/376/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-343

OFICIO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO, POR LO QUE LAS PRUEBAS PUEDEN OFRECERSE EN CUALQUIER CAPÍTULO DE ÉSTA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el oficio de contestación a la demanda debe integrarse con capítulos por separado, tales como los correspondientes: a los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar; las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda; la referencia expresa a cada uno de los hechos que se le imputen, bien sea afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de impugnación; los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a la indemnización que solicite la actora; las pruebas que ofrezca; y, en caso de que ofrezca prueba pericial o testimonial, la precisión de los hechos sobre los que deban versar y el señalamiento de los nombres y domicilios del perito o de los testigos; sin embargo, el citado oficio de contestación debe considerarse como un todo integral, por tanto, el ofrecimiento de las pruebas debe buscarse en cualquier parte

del mismo, aunque este no se encuentre en el capítulo que le corresponda, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado del oficio de contestación a la demanda, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en el mismo.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-657

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 256/06-04-01-4/686/06-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión del 10 de abril de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 353

VIII-P-2aS-250

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2720/16-11-01-9/2480/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión del 13 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 322

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-343

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 553/17-20-01-1/808/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-344

VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN LA AUTORIDAD FISCAL TIENE ESA FACULTAD PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN.-

En términos de lo dispuesto por el artículo 22, noveno párrafo, en relación con el artículo 42, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal con la finalidad de verificar la procedencia de una solicitud de devolución presentada por un contribuyente, tiene la facultad para ordenar una visita domiciliaria. Asimismo, si la determinación de una obligación fiscal consiste en la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida, es dable entender que el legislador estimó que el vocablo determinar no solo comprende la cuantificación de la obligación en una cantidad cierta, sino la actividad de establecer y verificar la existencia del presupuesto generador del deber de tributar. De ahí, que si la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación determina que no se pudo comprobar la existencia de las operaciones que el contribuyente aduce son amparadas con la documentación en la cual sustenta su derecho a obtener la devolución solicitada, resulta correcto que la autoridad fiscal concluya en consecuencia que la exhibición y aportación de dichos documentos es ineficaz para demostrar la existencia material de esas operaciones. Lo anterior en función de que no basta que los documentos tales como facturas, contratos,

registros contables, etc., indiquen en su contenido que las operaciones allí señaladas se llevaron a cabo, cuando del resultado del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad de referencia conoció que el objeto material de las operaciones es inexistente.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-767

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4732/12-17-11-6/1435/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 833

VIII-P-2aS-39

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25236/15-17-08-8/1509/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.- Ponencia asumida por el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 155

VIII-P-2aS-125

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1041/16-14-01-6/1339/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 237

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-344

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2783/17-17-07-3/789/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-345

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.- ES COMPETENTE SI SE IMPUGNA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN INICIADO PARA HACERSE EFECTIVAS MULTAS IMPUESTAS POR INFRINGIR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y LA LEY DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, SI EL ACTOR NIEGA SU NOTIFICACIÓN.-

Conforme al segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, la citada Sala tiene competencia para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas emitidas en términos de los supuestos contenidos en las fracciones XI, XII y XV penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, con fundamento en la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Intelectual, entre otras. Ahora bien, si al hacerse efectivas las multas impuestas por infracciones contenidas en las mencionadas leyes, y el actor al interponer el juicio ante este Tribunal, niega la notificación de las mismas, por incontinencia de la causa resulta competente la mencionada Sala, al actualizarse la materia regulada en las disposiciones de referencia.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-302

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 3592/11-06-01-1/213/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 318

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-345

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 28849/17-17-13-2/499/18-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-346

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA, CUANDO SEA TENDIENTE A CONTROVERTIR LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL.-

De la interpretación a los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo correlacionados, el incidente de incompetencia en razón de materia interpuesto por el demandado o el tercero ante el Presidente de este Tribunal, debe estar planteado a dirimir conflictos de competencia que surjan entre las Salas integrantes de este Tribunal; es por ello que, cuando se promuevan argumentos esgrimidos en el incidente por razón de materia y sean tendientes a controvertir la competencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las Secciones de la Sala Superior no tienen atribuciones para resolver la incompetencia de este Tribunal planteada en realidad como causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que estando en este supuesto, es la Sala Regional o Especializada a la que se le presentó dicha petición la que se debe pronunciar sobre lo que en realidad es una causal de improcedencia.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-77

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 1519/16-EAR-01-1/1721/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de l

a Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 104

VIII-P-2aS-179

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1243/16-24-01-2/2340/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 291

VIII-P-2aS-219

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 5087/16-08-01-9/1815/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de

2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Gal-dino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 832

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-346

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 26046/17-17-12-4/730/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blan-quel Vega

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-347

CONFLICTO COMPETENCIAL IMPROCEDENTE. ES EL QUE SE PLANTEA ENTRE UNA SALA REGIONAL ORDINARIA Y/O UNA SALA MIXTA, SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE CONTROVIERTE UNA RESOLUCIÓN QUE ACTUALIZA LA COMPETENCIA DE AMBAS.- Del análisis a la parte considerativa y a las disposiciones transitorias del Acuerdo SS/10/2017, emitido por el Pleno General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2017, a través del cual se adicionó la fracción X, del artículo 23-Bis, del Reglamento Interior de dicho Órgano Jurisdiccional, se observa que con motivo de dicha reforma, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, se transformó de manera temporal, en una Sala que tiene el carácter de Mixta, pues aun cuando se le otorgó la competencia para conocer de aquellos procedimientos contemplados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cierto es que conservó sus atribuciones para instruir y resolver juicios de nulidad como Sala Regional Ordinaria; lo anterior se corrobora si se tiene en cuenta que su actual denominación es: “Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves”. Por tanto, resulta improcedente el conflicto competencial planteado por una Sala Regional Ordinaria y/o una Sala Mixta, si en el juicio de nulidad correspondiente, se impugna una resolución que se encuentra fundada en

la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que actualiza la competencia material de ambas Salas, dado que en estos casos es claro que no existe conflicto alguno que dilucidar y, consecuentemente, corresponderá el conocimiento y resolución del juicio relativo, a la Sala Regional en que inicialmente se haya presentado la demanda; pues la Sala Mixta es competente para conocer de aquellos actos que se fundan en la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-264

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 30/17-RA1-01-7/26623/17-17-05-7/74/18-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 359

VIII-P-2aS-276

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 805/17-26-01-6/29/17-RA1-01-3/3939/17-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018. p. 278

VIII-P-2aS-277

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. M35/17-RA1-01-4/27219/17-17-02-9/4269/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018. p. 278

VIII-P-1aS-292

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 28541/17-17-02-5/13/18-RA1-01-2/290/18-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 278

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-347

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 136/18-RA1-01-9/15533/18-17-05-5/2029/18-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tri-

bunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2018)

TERCERA PARTE

TESIS AISLADAS DE LA SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-TASS-2

ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO, LA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA DEBE ENTENDERSE COMO LA ACUMULACIÓN DEL MONTO TOTAL PERCIBIDO SIN DISMINUCIÓN ALGUNA.-

El párrafo primero del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, establece que los residentes en México podrán acreditar contra el impuesto que les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero y, que ese acreditamiento solo procederá siempre que el ingreso acumulado, percibido o devengado, incluya el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero; esto es, el párrafo en comento contempla una condición para la procedencia del acreditamiento, que interpretada a la luz del concepto renta básica universal, previsto en el artículo 1°, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en que todos los ingresos obtenidos por el residente en México deben ser acumulados, incluidos aquellos obtenidos en el extranjero; lleva a concluir que la referida condición de incluir el impuesto, debe entenderse en el sentido de que al acumularse el ingreso proveniente del extranjero se haga en su monto bruto sin disminuirse el impuesto retenido o enterado en la fuente de riqueza de la que proviene, ya que el legislador utilizó el término “incluir”, es decir, poner algo dentro de sus límites, y

no adicionar o sumar, que generaría un efecto de piramidación de la contribución al ingreso proveniente del extranjero, lo cual sería contrario al espíritu de la norma, tendente a eliminar el fenómeno de la doble tributación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1218/16-21-01-9-OT/36/18-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de mayo de 2018, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara. (Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2018)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-TASS-3

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN MATERIA DE PENSIONES CIVILES QUE NO SEAN CON CARGO AL ERARIO FEDERAL O AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de aquellas resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles, ya sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En consecuencia, cualquier resolución que se dicte en materia de pensiones civiles, pero que no sean con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sino que sean con cargo a otro fondo, como lo es un fideicomiso privado, no es susceptible de ser impugnada vía juicio contencioso administrativo, al no actualizarse la competencia de este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24389/16-17-10-8/162/18-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de mayo de 2018, por mayoría de 6 votos a favor

y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2018)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-TASS-4

NEGATIVA FICTA.- SI NO SE CONFIGURA, SE DEBE SOBRESEER EL JUICIO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias que se señalan en las demás fracciones de dicho artículo, por el transcurso del plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su defecto, por el plazo de tres meses. Ahora bien, el artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando de autos apareciere claramente que no existe la resolución impugnada; por lo que, concatenado con el artículo 9 fracción II de la referida Ley, si durante la tramitación de este se actualiza dicha hipótesis, se debe sobreseer el juicio. En ese contexto, si se interpone juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta y la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, exhibe las constancias con las que se acredita que no se configura

la negativa ficta, es decir, que no existe silencio por parte de la autoridad administrativa; lo procedente es sobreseer el juicio ante la inexistencia del acto impugnado, al no configurarse la negativa ficta impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24389/16-17-10-8/162/18-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de mayo de 2018, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión privada de 15 de agosto de 2018)

CUARTA PARTE

CRITERIOS Y TESIS AISLADOS DE SALAS REGIONALES
APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

CRITERIOS AISLADOS

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-6ME-25

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA INDUSTRIA MAQUILADORA. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL “DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE INDICAN” PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2003.- El artículo Décimo Primero del Decreto citado, establece una exención parcial del pago del impuesto sobre la renta a los contribuyentes dedicados a la industria maquiladora, en una cantidad equivalente a la diferencia del impuesto que resulte de calcular la utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II, del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en 2003). A través de dicha medida, el titular del Poder Ejecutivo Federal liberó a los contribuyentes que se dedican a la industria maquiladora del pago de una parte del impuesto sobre la renta a su cargo *-no de la totalidad del impuesto-*, en una cantidad que, en términos nominales, equivale al impuesto que correspondería a la utilidad fiscal derivada de aplicar el 3.9% del valor de los activos utilizados en la actividad de

maquila, o bien el 3.5% sobre el monto total de los costos y gastos operativos en dicha actividad *-dependiendo del valor que resulte mayor-*. Ahora bien, el artículo Décimo Séptimo del “*Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican*” establece expresamente que la aplicación de los beneficios previstos no dará lugar a la devolución o compensación; empero, sobre las premisas contempladas en los artículos Décimo Primero y Décimo Séptimo del Decreto en análisis y atento a los efectos que tiene el acreditamiento de pagos provisionales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3280/2012, concluyó que la interpretación que debe darse a los preceptos de mérito consiste en que el monto al que asciende la exención parcial debe disminuirse del impuesto sobre la renta causado, previamente al acreditamiento de los pagos provisionales efectuados en el ejercicio, ya que solo de esa forma se disminuirá el beneficio en términos nominales de la obligación tributaria, pues lo contrario implicaría que la aminoración parcial concedida a los contribuyentes que se dedican a la industria de la maquila únicamente podría aplicarse contra el saldo que, en su caso, quedara pendiente después de que sean acreditados los citados pagos provisionales, lo que podría dar margen a que no exista remanente contra el cual amortizar la prerrogativa o que sea disminuida en menor cuantía, por lo que no resultaría lógico que el Presidente de la República haya diseñado una fórmula aritmética compleja para determinar el monto de la exoneración, si de cualquier forma se aplicaría nada más cuando exista un remanente de signo positivo y en la cuantía que represente este, es decir, pendiente de ser cubierto

una vez que se restaron los pagos provisionales. Por lo que, los contribuyentes dedicados a la industria maquiladora sí pueden solicitar la devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta del ejercicio pertinente, derivado de los pagos provisionales efectuados y las retenciones que les realizaron las instituciones financieras al amparo del estímulo fiscal contemplado en el artículo Décimo Primero del *“Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13333/16-17-06-4.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de diciembre de 2016, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Marisela Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Claudia Nalleli Nava Martínez.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-8ME-87

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO. SE ACTUALIZA EN EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD NO EMITA Y NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

El procedimiento previsto en el artículo 69-B, del citado ordenamiento legal, una vez actualizado adquiere el carácter de reglado y no discrecional, ya que dicho precepto normativo contempla un procedimiento que debe ser acatado a plenitud por la autoridad fiscal, que inicia desde que se hace saber a un contribuyente que se ha ubicado su situación jurídica fiscal en la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 69-B, del Código citado, y en caso de que el gobernado opte por comparecer en tiempo y forma ante la responsable manifestando lo que a su derecho convenga y exhibiendo las pruebas de descargo que considere procedentes, en los términos contemplados en el mismo numeral, la autoridad cuenta con un plazo de cinco días previsto en dicho precepto legal para emitir y notificar la resolución; en ese orden de ideas, resulta evidente que al contar la autoridad con un plazo fatal de cinco días para valorar las pruebas y defensas que haya hecho valer el contribuyente revisado en ejercicio de su garantía de audiencia, la autoridad competente deberá notificar dentro de dicho plazo la correspondiente resolución expresa debida-

mente fundada y motivada y de no ser así, se estima que contraviene el principio de seguridad jurídica que el legislador dotó a los particulares por medio del artículo 16 constitucional; además, se violan en perjuicio del gobernado los principios de legalidad y debido proceso, al no cumplir a cabalidad lo dispuesto en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, pues en dicho precepto legal, se establece tanto el procedimiento como la temporalidad en la que se debe desarrollar y resolver el caso concreto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12998/16-17-08-6.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 10 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Alicia Rodríguez González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-8ME-88

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS LEGALES QUE LA FIRMA AUTÓGRAFA, SIN EMBARGO, SU USO RESPONDE A LA VÍA QUE HAYA ELEGIDO EL DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR SU DEMANDA, YA SEA JUICIO EN LA VÍA TRADICIONAL O JUICIO EN LÍNEA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, *“Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule...”* y en se-

guida señala que “...*Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar la firma autógrafa, estampará su huella digital y otra persona firmará a su ruego...*”, de tal enunciación se colige que cuando el juicio se tramite en la vía tradicional siempre debe contener la firma autógrafa, es decir, no queda a elección del promovente consignar la firma autógrafa o firma electrónica avanzada, como podría considerarse a partir de lo que se señala en las primeras líneas del precepto, sino que cuando el Juicio se tramite en la vía tradicional, las promociones deberán contener la firma autógrafa y cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar la firma autógrafa, estampará su huella digital y otra persona firmará a su ruego y sin este requisito se tendrá por no presentada dicha promoción; lo anterior se robustece con lo dispuesto en el artículo 1-A, fracciones XII, XIII y XV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se establece que el Juicio en la vía tradicional es el juicio contencioso administrativo federal que se tramita con promociones y demás documentales en manuscritos o impresos en papel, formando un expediente también en papel y el Juicio en Línea es aquel que se substancia y resuelve en todas sus etapas -incluyendo los procedimientos previstos en el artículo 58 de dicha Ley-, a través del Sistema de Justicia en Línea, que es un sistema informático establecido por este Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal, por lo cual, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 4º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atendiendo

a la naturaleza del Juicio en la vía tradicional, las promociones que presenten las partes deben contener firma autógrafa del promovente y atendiendo a la naturaleza del Juicio en Línea las promociones de las partes deben contener la firma electrónica avanzada, que de conformidad con lo dispuesto en la fracción XI, del artículo 1-A, del ordenamiento multicitado, es el conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo, pues es esta la que por disposición de la Ley permite actuar en el Juicio en Línea e incluso, solo mediante el Sistema de Justicia en Línea se puede identificar a su autor. No obsta a lo anterior, que en los artículos 58-E y 58-F de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que la firma electrónica avanzada se proporciona a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal y que la firma electrónica avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio, sin embargo, estas dos previsiones jurídicas se encuentran dentro del Capítulo X “Del Juicio en Línea”, del Título II que versa sobre la substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo a través del Sistema de Justicia en Línea, así que la expresión “...*producirá los mismos efectos legales...*”, responde a que la firma electrónica avanzada, respecto a las actuaciones en las controversias que prevé el Título II en mención, hace las veces y/o sustituye a la firma autógrafa en el juicio tradicional, teniendo en el juicio contencioso administrativo en línea el mismo valor, de tal manera si bien la firma electrónica avanzada produce los mismos efectos legales que la firma autógrafa, ello no implica que su uso sea de manera indistinta, sino que el uso

de cada una de ellas responde a la vía que haya elegido el demandante al momento de presentar su demanda y su valor produce los mismos efectos.

Recurso de Reclamación resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26947/15-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de febrero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Begonia Brígido Mazas.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASR-8ME-89

DONACIONES. LAS REALIZADAS POR ASOCIACIONES RELIGIOSAS PRODUCEN LOS MISMOS EFECTOS LEGALES QUE AQUELLOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE SE DEBE PAGAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LAS TASAS DEL 16 % Y 11 %.-

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, 2-A y 8°, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 26 de su Reglamento, y 176, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, todos ellos vigentes en dos mil diez, las donaciones de libros, revistas, folletos, etcétera, editados por las asociaciones religiosas al público en general, deben ser consideradas como enajenaciones gravadas por el impuesto al valor agregado; y, como actos o actividades sujetos a la tasa del 0%, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, producen los mismos efectos le-

gales que aquellos actos o actividades por los que se debe pagar el impuesto a las tasas del 16% y 11%, de donde sí generan la obligación de entero del tributo, por ende, existe la posibilidad jurídica de trasladar el impuesto, aun cuando el resultado de esa operación arroje una cantidad de cero y ese sea el monto que deberá enterarse en su momento, además de que se tiene derecho de aplicar el acreditamiento respectivo, aunque no exista contraprestación y por tanto es posible solicitar la devolución que resulte procedente. Lo anterior es así, pues se entiende por enajenación toda transmisión de propiedad y, en particular, en relación con el impuesto al valor agregado, son enajenaciones las donaciones que realicen las empresas que no sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, respecto de las cuales sí están obligadas al pago del impuesto al valor agregado. Así es, las donaciones efectuadas por las sociedades o asociaciones religiosas al público en general, como personas morales con fines no lucrativos que no son contribuyentes, se rigen de acuerdo con las disposiciones de las personas físicas y, excepcionalmente, por las disposiciones del régimen general de las personas morales, si el total de sus ingresos por enajenación de bienes distintos de su activo fijo o con motivo de la prestación de servicios a personas distintas de sus miembros exceden del cinco por ciento de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate (supuesto en el cual las personas morales con fines no lucrativos si son contribuyentes), por lo tanto la donación o el obsequio de libros no cumple con los requisitos para las deducciones previstos en los artículos 31, fracción 1 (del régimen general de las personas morales), y 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (del régimen de las per-

sonas físicas), porque se hacen al público en general, esto es, a sujetos no autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

Cumplimiento de ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18647/15-17-08-1.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de abril de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Jonathan Hernández García.

DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-CASR-14ME-1

DAÑO MORAL.- LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL ENTE PÚBLICO RESPONSABLE ES UN ELEMENTO A VALORAR, NO DETERMINA EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCLV/2014 (10a.) señaló que para

cuantificar el daño moral deben ponderarse diversos factores, y señaló que en relación al responsable se debe tomar en cuenta: (i) el grado de responsabilidad; y (ii) su situación económica. Ahora bien, en los términos de la tesis en comento, respecto de la situación económica del ente público responsable del daño moral, si bien existe base para partir de que el Estado se presume siempre solvente, ello no implica que se le pueda condenar a satisfacer indemnizaciones excesivas, toda vez que la situación económica del ente público responsable del daño moral es un elemento a ponderar, pero no determina el monto de la indemnización, sino que solo indica que esta podrá ser pagada. Así las cosas, el argumento del reclamante relativo a que debe pagarse como indemnización el monto que señala porque este solo representa un porcentaje mínimo del presupuesto asignado al ente público responsable, debe considerarse infundado, toda vez que contar con una asignación presupuestaria

muy superior al monto de lo reclamado como indemnización no implica, necesariamente, que debe pagarse mayor cantidad a favor del reclamante, sino que se deben atender las demás condiciones específicas del caso concreto para la determinación de la indemnización, sin imponerse cargas excesivas e injustificadas al erario público.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4025/16-17-14-7.- Resuelto por la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 7 de febrero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: César Octavio Irigoyen Urdapilleta.- Secretario: Lic. Agustín Genaro Reyes.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

VII-CASR-NOIII-11

IMPROCEDENCIA DE LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A QUIEN SE OSTENTA CON LA CALIDAD DE CONCUBINA, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN, AL NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.- De conformidad con el arábigo en cita, para efectos de otorgar una pensión y/o compensación, se consideran familiares de los militares, la viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos; la concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos; la madre, el padre; la madre conjuntamente con el padre; y, los hermanos menores. Por tanto, para que proceda el otorgamiento de una pensión en favor de la concubina, se requiere únicamente que se cumplan las condiciones que prevén los incisos a y b, de la fracción II, del artículo en cita, esto es, que tanto el militar como la persona que se ostente como su concubina hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión, y que llevaran una vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte de aquel, o bien que durante su relación de concubinato procrearan hijos. Sin que en el caso proceda hacer una interpretación más

favorable a la solicitante de dicha pensión, ya que la aplicación de dicho principio de interpretación solo conlleva a que si en los ordenamientos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano u ordenamientos nacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer la función jurisdiccional, dejen de observarse los principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de la norma. Lo anterior, en virtud que de estimarse así, implicaría violentar la seguridad jurídica y la protección que establece dicho precepto, que es precisamente los derechos de la familia, dado que no protege las relaciones eventuales de las personas; de ahí, que no resulte procedente extender la aplicación del precepto a las personas que se ostenten con la calidad de concubinos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3300/13-03-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: David Gustavo Bustos Pérez.- Secretaria: Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-NOIII-12

CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. DEBE EMITIRSE UNA VEZ CONCLUIDA LA AUDIENCIA.- Atendiendo al contenido del artículo 57, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (legislación vigente en 2013), que regula el procedimiento al que se sujetará el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, estableciendo en la mencionada fracción, que una vez concluida la audiencia se procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y dentro de los noventa días naturales siguientes se resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria, fincándose, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente a o a las personas responsables, notificándose a estos la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades; se tiene que no puede quedar al arbitrio de la autoridad determinar cuándo elaborará y acordará el cierre de instrucción del procedimiento, toda vez que prolongar en el lapso del tiempo la elaboración del acuerdo del cierre de instrucción, provocaría que, injustificadamente y a su capricho, la autoridad controlara a partir de qué momento empiece a computarse el plazo previsto para emitir la resolución al procedimiento, fincar el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias y notificar dichos actos, lo que dejaría al particular en estado de incertidumbre ju-

rídica al no saber si la autoridad determinará la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria a su cargo, fincándole, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades, existiendo una afectación a los derechos humanos del particular, específicamente al de seguridad jurídica; por lo que, el acuerdo de cierre de instrucción debe elaborarse y acordarse en cuanto se concluya la audiencia respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1900/13-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: David Gustavo Bustos Pérez.- Secretaria: Lic. Angélica Trueba Valenzuela.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-NOIII-13

PAGO A PLAZOS, PAGO EN PARCIALIDADES Y PAGO DIFERIDO. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS FISCALES.-

De la lectura, análisis y comprensión armónica realizada a los numerales 66 y 66-A, del Código Fiscal de la Federación, (que establecen que las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y procedimientos en dichos numerales establecidos), se observa que no son sinónimos ni equiparables el pago a

plazos de contribuciones omitidas, con el pago de contribuciones omitidas en parcialidades o con el pago diferido de contribuciones omitidas, sino que, para los efectos de tales preceptos jurídicos, el pago a plazos es el género, mientras que el pago en parcialidades y el pago diferido son las especies o modalidades de aquel. En efecto, tales disposiciones jurídicas prevén que la autoridad podrá autorizar el pago a plazos, ya sea: a) diferido, siempre y cuando el plazo no se exceda de doce meses o, bien, b) en parcialidades, siempre y cuando estas parcialidades no rebasen un plazo de treinta y seis mensualidades; por ende, plazos y parcialidades no son lo mismo para efectos fiscales, como tampoco lo son los pagos diferidos (que no pueden programarse ni proponerse más allá del plazo de doce meses) y los pagos en parcialidades (que no pueden ir más allá del plazo previsto de treinta y seis mensualidades), ambos modalidades de pagos a plazos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 611/13-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: David Gustavo Bustos Pérez.- Secretaria: Lic. Angélica Trueba Valenzuela.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-NOIII-14

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENE LA FACULTAD PARA DAR DE BAJA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL A LOS PATRO-

NES, SUJETOS OBLIGADOS Y ASEGURADOS, CUANDO VERIFIQUE QUE HA DESAPARECIDO O NO EXISTE LA RELACIÓN LABORAL QUE DIO ORIGEN A LA OBTENCIÓN DE DICHO ASEGURAMIENTO.- En el artículo 251, fracción XI, de la Ley del Seguro Social, se establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, cuando haya verificado la desaparición o inexistencia del hecho que dio origen al aseguramiento; por su parte, en los artículos 5, fracción IX, 6, fracción I y 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, en relación con los numerales 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se contempla que son sujetos o sujeto de aseguramiento del régimen obligatorio del seguro social, entre otros, las personas que presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando este, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones. Así, de la interpretación armónica de todas las disposiciones jurídicas antes citadas, se arriba a la conclusión de que el aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social, tiene origen, entre otros supuestos, en la prestación en forma permanente o eventual de un servicio remunerado, personal y subordinado -relación laboral-; de manera que, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad de dar de baja del régimen obligatorio del seguro social a los patrones, sujetos obligados y asegurados, cuando verifique

que ha desaparecido o no existe la relación laboral que dio origen a la obtención de dicho aseguramiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3183/14-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: David Gustavo Bustos Pérez.- Secretaria: Lic. Angélica Trueba Valenzuela.

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

VII-CASR-NOIII-15

FUNDAMENTACIÓN. BASTA CON CITAR EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EN EL ACTO IMPOSITIVO DE SANCIÓN, SIN QUE SEA NECESARIA LA CITA DE SU PRIMER PÁRRAFO, POR SER INSOSLAYABLE SU LECTURA PARA LA COMPRENSIÓN DE DICHO PRECEPTO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXIII, de mayo de dos mil seis, página 1531, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”, el alcance de la fundamentación y motivación en el ejercicio de las facultades de compro-

bación de la autoridad, no puede llegar al extremo de que en cada acto que emita la autoridad señale, una amplitud o abundancia superflua de razones y fundamentos en los que sustenta su acción, ya que resulta suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; luego entonces, resulta inconcuso que no se transgrede lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por la falta de precisión dentro de la resolución impugnada del “*primer párrafo*”, del artículo 19 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que tal omisión no incide en la esfera jurídica del particular, en tanto que al referirse al artículo 19 y a su fracción respectiva, conlleva inmediatamente al contenido de dicho precepto legal, del cual se advierten las facultades que tiene expeditas la autoridad. Por lo que, el hecho de que la autoridad administrativa, dentro del acto impugnado, únicamente cite el artículo 19 y la fracción XVI, del Reglamento mencionado, no significa que el acto de autoridad se encuentre indebidamente fundado, si tomamos en cuenta que la comprensión de cualquier precepto legal parte de la lectura de su párrafo inicial, pues este además de ser la introducción de la o las hipótesis normativas del precepto, es también el marco de referencia de las mismas, por lo que resulta insoslayable atender a aquel para una adecuada

interpretación de la norma, de ahí que sea intrascendente el que dentro del acto de molestia se cite o no el primer párrafo, del artículo 19 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que de aceptar lo contrario se obligaría a las autoridades, al emitir sus actos de molestia, a señalar en todos los preceptos legales que les sirvieron de apoyo, el primer párrafo de estos, lo que sin duda va más allá de lo prescrito en el artículo 16 constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3965/14-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: David Gustavo Bustos Pérez.- Secretaria: Lic. Angélica Trueba Valenzuela.

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

VII-CASR-NOIII-16

RESOLUCIÓN IMPOSITIVA DE SANCIÓN EMITIDA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, CON SUSTENTO EN EL ARTÍCULO 19 DE SU REGLAMENTO. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO ES IMPRESCINDIBLE CITAR, EN EL ACTO QUE LA CONTIENE, EL SEGUNDO PÁRRAFO DE TAL PRECEPTO, CUANDO SE EMITE CON BASE EN LA FRACCIÓN XVI DEL MISMO.- Para estimar debidamente fundada la resolución impugnada, no se requiere, como condición imprescindible, que en esta se cite el segundo

párrafo del artículo 19 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, pues la fracción XVI de dicho precepto que consigna las facultades de la autoridad para *“ordenar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias previstas por la Ley; aplicar las medidas de apremio e imponer las sanciones que correspondan, así como adoptar las medidas necesarias para su ejecución.”*, por referencia lógica y obligada, está vinculada con el segundo párrafo de dicho numeral que es el que contiene el sujeto titular de dichas facultades. En efecto, en el segundo párrafo del citado artículo 19, se señala el sujeto titular de las facultades, esto es, la autoridad administrativa titular de las atribuciones consignadas en las diversas fracciones del mismo artículo, bajo la voz *“Son atribuciones de los Delegados”*. Por lo que, la fracción XVI no tiene una existencia autónoma del segundo párrafo de dicho precepto donde se encuentra anunciado el titular de las facultades establecidas en dicha fracción. De manera que al citar el artículo 19 y la fracción XVI, se entiende invocado su segundo párrafo, y se cumple con la garantía de debida fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recogida por la fracción V, en relación con la I, del artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se indica la facultad específica que se ejerce. Por ello, no es imprescindible que la autoridad tenga que referirse a la oración rectora de la facultad que se ejerce en la fracción XVI del artículo 19 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3965/14-03-01-4.-
Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa, el 30 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: David Gustavo Bustos Pérez.- Secretaria: Lic. Angélica Trueba Valenzuela.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

VII-CASR-NOIII-17

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE TRATÁNDOSE DE MULTAS DE APREMIO IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.- Las respuestas, resoluciones, acuerdos de trámite o recomendaciones que puede emitir unilateralmente la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente pueden clasificarse en dos tipos, uno integrado por aquellas que no tienen carácter imperativo –entre otras las dispuestas por los artículos 5, penúltimo párrafo, y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente-, y otro, integrado por las sanciones administrativas que ese organismo impone a los servidores públicos como medidas de apremio –dispuestas por el artículo 28 de la Ley citada- las cuales son vinculantes e imperativas al tratarse de la manifestación de la potestad punitiva del Estado. Bajo ese tenor, es de considerarse que las limitantes dispuestas en los artículos 5, penúltimo párrafo, y 25, último párrafo, del referido ordenamiento jurídico, en el sentido de que las respuestas que emita ese organismo a los contribuyentes no podrán ser impugnadas y que en contra de los acuerdos, recomendaciones y resoluciones no

procede recurso alguno, por lo que tales limitantes solo resultan aplicables a aquellos actos unilaterales que carecen de carácter imperativo para los contribuyentes y autoridades que intervienen. Ahora bien, de una interpretación sistemática y conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 17 constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las prohibiciones referidas no resultan aplicables a las medidas de apremio, ya que al tener el carácter de imperativas en tanto que crean o modifican situaciones jurídicas concretas imponiéndose una carga al servidor público sancionado, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tratarse de sanciones que tienen su fundamento legal en una norma administrativa federal impuestas a través de un organismo descentralizado de la administración pública federal como lo es la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38/15-03-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Oscar Alberto Estrada Chávez.- Secretario: Lic. Jaime Arturo Ortega Vela.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-NOIII-18

CHEQUES DE CONSUMO. SON DOCUMENTOS DE LA CONTABILIDAD DE UN CONTRIBUYENTE QUE PER-

MITEN A LA AUTORIDAD FISCAL RECONSTRUIR LAS OPERACIONES Y CONOCER LAS VENTAS REALIZADAS.-

El procedimiento presuntivo previsto en los artículos 55 primer párrafo fracción VI y 61 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad determinar presuntivamente el valor de actos o actividades de los contribuyentes cuando adviertan irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones y no se tengan elementos que permitan reconstruir las operaciones en un periodo determinado. Ahora bien, los cheques de consumo son documentos que emite un sistema de punto de venta donde se detallan cada uno de los productos adquiridos o consumidos y se utilizan para realizar el cobro a los clientes, de donde se pueden apreciar los productos vendidos, el IVA cobrado, propinas cobradas, entre otros datos. Por tanto, debe considerarse que si durante un procedimiento de fiscalización, un contribuyente exhibe a la autoridad los mencionados documentos, permite a la fiscalizadora conocer el total de las ventas realizadas en un periodo determinado, así como el detalle de lo vendido, su precio e incluso el impuesto al valor agregado cobrado en cada operación, sin que la inexistencia de “comandas” impida a la autoridad conocer las operaciones realizadas durante el periodo revisado, ya que tuvo a su alcance elementos y registros contables para verificar los ingresos generados por la venta de productos y servicios, por los cuales la revisada debió pagar contribuciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1324/14-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de septiembre de

2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Gabriela María Chaín Castro.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-NOIII-19

INDEMNIZACIÓN RECIBIDA POR UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. CONSTITUYE UN INGRESO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 167, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN IX DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL NUEVE).- Del estudio e interpretación que se realice a los artículos 1097 y 1108 del Código Civil Federal, se desprende que la servidumbre legal de paso obedece a la situación natural de los predios, donde el propietario del predio dominante adquiere el derecho a exigir el acceso y, en forma correlativa, el dueño del sirviente queda obligado a soportar esa afectación a su propiedad, obteniendo únicamente el derecho a reclamar la indemnización por el perjuicio que se le ocasione y a señalar el lugar en que habrá de ubicarse el acceso. En ese sentido, la indemnización correspondiente a la servidumbre legal de paso recibida por esa acción, debe considerarse que es por los perjuicios que se le ocasionaron y no por daños. En consecuencia, los ingresos que obtengan las personas con motivo de una indemnización por servidumbre legal de paso sobre un lote de terreno de su propiedad, son ingresos para efectos de los artículos 166 y 167, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 116/15-03-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de octubre de 2015, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Gabriela María Chaín Castro.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VII-CASR-NOIII-20

EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4º, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. ES APLICABLE A LAS PERSONAS MORALES QUE RECIBAN INGRESOS POR LA VENTA DE CAMARÓN Y LARVA, SI SU OBJETO SOCIAL ES LA SIEMBRA, CULTIVO, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN DE ORGANISMOS ACUÁTICOS.- Conforme al artículo 4, fracción IV de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en relación con el diverso 81 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho, se encuentran exentos del pago del impuesto empresarial a tasa única aquellas personas físicas y morales, que perciban ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los mismos términos y límites establecidos en el citado artículo 81. Por tanto, tratándose de personas morales que obtuvieron ingresos por venta de camarón y larva, estas se encuentran exentas del pago del impuesto empresarial a tasa única en los términos y límites conforme a lo previsto en dichos artículos, pues para ello

debe acudir al artículo 16 fracción V del Código Fiscal de la Federación, que establece que se entiende como actividad empresarial de pesca, aquella que incluya la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, la captura y extracción de las mismas y su primera enajenación (siempre y cuando no hayan sido objeto de alguna transformación industrial), de ahí que si un contribuyente obtiene ingresos por venta de aquellos productos pesqueros y el objeto social de la empresa es la siembra, cultivo, desarrollo y comercialización de organismos acuáticos, debe considerarse aplicable la exención en estudio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3394/14-03-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Gabriela María Chaín Castro.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-NOIII-21

GASTOS PREOPERATIVOS. PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 38, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LO CONSTITUYEN LOS EFECTUADOS EN EL PERIODO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE UNA TECNOLOGÍA QUE DIO ORIGEN A UN BIEN INTANGIBLE (SOFTWARE).- El último párrafo del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Ren-

ta vigente en 2011, establece que son erogaciones realizadas en periodos preoperativos, aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio, siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios en forma constante. En esos términos, las erogaciones realizadas por la contribuyente con motivo del desarrollo del proyecto de SOFTWARE en periodos preoperativos que tuvieron como propósito la investigación y el desarrollo de un bien intangible, cuyos beneficios fueron concretados en el mismo ejercicio en que se realizaron las erogaciones, deben considerarse como gastos preoperativos y no como “costo de lo vendido” al no tratarse de la producción de alguna mercancía como lo establece el artículo 45-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3692/14-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Gabriela María Chaín Castro.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-NOIII-22

INTERROGATORIO REALIZADO A UN CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO EN EL PROCEDIMIENTO SANCIO-

NADOR. ES ILEGAL LA SANCIÓN QUE SE BASA EN DICHO CUESTIONARIO.-

Los artículos 42, fracción IV, 52 y 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establecen los procedimientos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros, así como el procedimiento y las posibles infracciones y sanciones respecto del actuar irregular del contador público registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el caso de la revisión de los dictámenes emitidos por contadores públicos registrados, se está ante una facultad reglada en lo que concierne a las acciones que la autoridad realice para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, así como la correcta actuación de dichos contadores, por lo que esta debe llevar a cabo únicamente aquello que se encuentra establecido por el legislador para tal fin. Dado lo anterior, si la autoridad citó al contador público a comparecer a sus instalaciones para efectuarle un interrogatorio personal respecto a lo asentado en los papeles de trabajo que exhibió a requerimiento de la autoridad (requerimiento de papeles que sí está previsto en el Código Fiscal de la Federación), se aparta de las facultades que el legislador le otorgó dentro del procedimiento establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, lo cual contraviene la seguridad jurídica del afectado, cuestión que trasciende al sentido de la resolución combatida si la autoridad se apoya en el cuestionario de mérito para imponer la sanción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1926/15-03-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de enero de 2016,

por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Oscar Alberto Estrada Chávez.- Secretario: Lic. Juan Francisco Rodríguez Serrano.

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-CASR-NOIII-23

CONFIRMATIVA FICTA EN MATERIA DE CONCESIONES. RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 47, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, PARA INTERRUMPIR LA CADUCIDAD DE LA EXPLOTACIÓN DE UNA CONCESIÓN, NO OBSTANTE QUE REGLAMENTE UN ARTÍCULO DEROGADO.- Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004 el legislador derogó el artículo 27 de la Ley de Aguas Nacionales, que regulaba lo concerniente a la “terminación de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales”, incluyendo la fracción III que preveía como causa de terminación de la concesión la caducidad, figura que fue desarrollada en el artículo 47 del Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1994. No obstante, a la par de que se derogó, el legislador adicionó a la Ley el artículo 29 Bis 3, que regula lo concerniente a la “extinción de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales” y, en su fracción VI, señaló como causa de extinción la caducidad cuando se dejen parcial o totalmente de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales durante dos años consecutivos y estableció como supuesto de excepción para que opere la

caducidad, entre otros, el caso fortuito y la fuerza mayor, lo cual resulta coincidente con lo que establecía el artículo 27 derogado. Por lo que de una interpretación armónica de las normas vigentes en el contexto de su aplicación, se debe concluir que si el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales desarrolla lo concerniente a la caducidad, se debe de aplicar tal precepto independientemente que en su primer párrafo haga referencia a un artículo derogado, toda vez que la Ley sigue regulando el tema, solo que en otra disposición en sustitución de la disposición legal derogada. Se estima lo anterior toda vez que en el Artículo Segundo Transitorio del decreto de 29 de abril de 2004 se estableció: “*SEGUNDO. En tanto se expiden los reglamentos derivados de la presente Ley, quedan vigentes las disposiciones del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en el presente Decreto y la Ley que contiene*”, por lo que, lejos de contravenir lo dispuesto por la Ley reformada, el artículo 29 Bis-3 recoge el tema de la caducidad referida, más aun si el tema controvertido es la figura de la confirmativa ficta establecida en el último párrafo del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 735/15-03-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1º de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Oscar Alberto Estrada Chávez.- Secretario: Lic. Juan Francisco Rodríguez Serrano.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-NCI-25

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE INGRESOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS, CUANDO EL ACTOR NIEGUE LISA Y LLANAMENTE SU EXISTENCIA.- Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de la resolución), en su negativa de que exista la información reportada por las instituciones financieras que sirvió de motivación a la autoridad fiscal para determinar el crédito fiscal y de que hubiera tenido ingresos por el ejercicio fiscal revisado, como esa negativa no implica una afirmación, la carga de probar los hechos respectivos corresponde a la autoridad fiscal, lo que implica para esta acreditar la existencia de la información que le fue proporcionada por las instituciones bancarias, es decir, la relativa a que recibieron depósitos de la actora, que los

mismos corresponden a cuentas de esta, el medio a través del cual conoció la autoridad dicha información y, por ende, que la contribuyente actora tuvo ingresos que causaron el impuesto sobre la renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 999/15-04-01-8-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de agosto de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Eduardo Naranjo Espinoza.- Secretaria: Lic. Dulce Alejandra Hernández Derma.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

GENERAL

VII-CASR-1NE-20

ZONA DE LIBRE ALUMBRAMIENTO. CASO EN EL QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DEL INTERÉS PÚBLICO.- Si la solicitud de registro para aprovechamiento en zona de libre alumbramiento respecto de aguas nacionales subterráneas es presentada por un Presidente Municipal a favor de su comunidad, es inconcuso que estamos en presencia de un interés general.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4744/16-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de febrero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Norma Tienda Díaz.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VII-CASR-20C-35

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE SU LEGALIDAD.-

A raíz de la reforma a los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto, y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -EN MATERIA DE ENERGÍA- y de la entrada en vigor de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 y el 11 de agosto de 2014, respectivamente, la Comisión Federal de Electricidad se transformó, por ministerio de ley, en una empresa productiva del Estado, por lo que en términos de los artículos 3, 7, 82 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, a los actos que emita dicho ente público les son aplicables las legislaciones mercantil y civil, y en consecuencia su legalidad será resuelta por los jueces y tribunales de la federación o del orden común cuya jurisdicción corresponda a tales materias, y solo aquellos actos que se dicten en el procedimiento de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras tendrán la naturaleza administrativa, y por ende serán impugnables mediante juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal en términos de lo esta-

blecido en la fracción VIII, del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Recurso de Reclamación resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4208/16-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de agosto de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castellón Dueñas.

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-3OC-1

COBRO DE LIQUIDACIONES REALIZADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014). ES IMPROCEDENTE EL REALIZADO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL.- Los artículos 41, fracción II y 127 del Código Fiscal de la Federación establecen que es procedente impugnar a través del recurso de revocación una determinación fiscal emitida con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones para el pago de contribuciones, pero únicamente en forma conjunta con la impugnación del procedimiento administrativo de ejecución que pretende su cobro y hasta el momento de la publicación de la convocatoria a remate, tal y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 10/2015 (10a.), bajo el rubro: “*RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO*”. De ahí que, los créditos fiscales emitidos con motivo del incum-

plimiento en la presentación de declaraciones para el pago de contribuciones, exclusivamente serán cobrados mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en los artículos 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación, ya que la única forma de inconformarse respecto de tales liquidaciones es impugnándolas en forma conjunta con dicho procedimiento y en los plazos previstos para tal efecto, lo cual se hace nugatorio si el crédito es cobrado a través del diverso procedimiento sumario establecido en los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, el cual procede, conforme a dichas disposiciones, únicamente para el cobro de créditos firmes y exigibles, requisitos que no cumplen las liquidaciones referidas, hasta en tanto no se instaure el procedimiento administrativo de ejecución que permite al contribuyente su impugnación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3885/15-07-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de agosto de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Martínez García.- Secretario: Lic. Asael Francisco Sánchez.

PRIMERA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-1NEM-1

QUEJA. EXISTE REPETICIÓN DEL ACTO ANULADO CUANDO LA NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SE SUSTENTA EN UN HECHO GENERADOR QUE NO FUE DEMOSTRADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 51, fracción IV en relación con el numeral 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen, que una resolución administrativa es ilegal, cuando se demuestre que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto y que cuando ello suceda se declarará la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y como consecuencia de ello se encuentra impedida la autoridad para emitir un nuevo acto administrativo que se sustente en un hecho generador que no fue demostrado en el juicio, y que originó la declaratoria de nulidad lisa y llana. Por ello si la resolución de rectificación de prima en el seguro de riesgo de trabajo que motivó la acción de nulidad, se anuló por no haberse acreditado el riesgo de trabajo que la sustenta, es evidente que existe repetición del acto anulado, cuando la autoridad emite una

nueva resolución y la sustenta en el mismo riesgo de trabajo cuya existencia no se acreditó en el juicio, ello no obstante que la autoridad sostenga que es nuevo acto, emitido en cumplimiento a la sentencia, pues al tratarse de una declaratoria de nulidad lisa y llana, la autoridad no puede emitir un nuevo acto, y en todo caso la autoridad enjuiciada debe demostrar que el riesgo de trabajo es diferente.

Queja resuelta en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2674/16-11-01-8.- Resuelta por la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1° de agosto de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Maribel Gaspar López.

SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-2NEM-26

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUPUESTO EN QUE PROCEDE SU VALORACIÓN AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OFRECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN O EN EL RECURSO RESPECTIVO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDOS POR LA AUTORIDAD FISCAL.- Si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 73/2013(10a) de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]”, definió que el principio de litis abierta contemplado en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar el actor, en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la au-

toridad, dicha regla es inaplicable tratándose de documentos respecto de los cuales el contribuyente tiene derecho a no aportar por obrar en poder de la autoridad, conforme a la fracción VI, del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, por lo que en caso de aportarse pruebas que se ubiquen en tal supuesto, deben ser valoradas. Ello pues existe una excepción a la regla general relativa a que no se pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo probanzas que conforme a la ley debieron aportarse en el procedimiento fiscalizador e incluso en el recurso administrativo; sin embargo, si la propia norma jurídica permite a la hoy actora no exhibir ante la autoridad fiscal el elemento probatorio que obra en su poder, por lo cual si es exhibido por la actora hasta la instancia contenciosa, debe ser valorado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5526/15-11-02-3-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-GO-50

CUENTAS BANCARIAS. LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE EL OFICIO POR EL QUE SE ORDENA LA INMOVILIZACIÓN A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA.-

Los artículos 156-Bis y 156-Ter del citado ordenamiento legal, establecen que la autoridad una vez que un crédito fiscal se encuentre firme y no esté garantizado, deberá girar oficio a la entidad financiera a la que corresponda la cuenta bancaria, a efecto de que la inmovilice hasta por el monto del crédito fiscal. Por su parte la entidad financiera deberá informar a la autoridad fiscal que inmovilizó la cuenta bancaria. Asimismo, una vez que se realice la inmovilización de la cuenta, la autoridad le notificará al contribuyente la inmovilización. Lo anterior pone de relieve que el oficio que se dirija a las instituciones bancarias por los que se ordene la inmovilización de cuentas bancarias, únicamente se le notificará a las instituciones bancarias, no así a los contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1582/16-13-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de febrero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretaria: Lic. Ericka Ivet Nabor Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-GO-51

IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL AVALÚO DEL BIEN EMBARGADO SI NO SE HA PUBLICADO LA CONVOCATORIA DE REMATE.- Los artículos 117, fracción II, inciso b), 127 y 175 del Código Fiscal de la Federación, establecen que cuando el embargado o terceros acreedores no estén conformes con la valuación hecha respecto de los bienes embargados, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso b) del artículo 117, en relación con el 127 del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, el recurso de revocación que se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley (violaciones cometidas antes del remate), solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. En consecuencia, el juicio contencioso administrativo que se haga valer en contra de la resolución a través de la cual se comunica el avalúo de los

bienes embargados, que constituye una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, solo podrá interponerse hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes inembargables o de actos de imposible reparación material, toda vez que la misma no constituye una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2187/16-13-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 27 de febrero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretaria: Lic. Ericka Ivet Nabor Ramírez.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-PA-77

DICTAMEN PERICIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO NO PRECISA LOS ELEMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO Y CIENTÍFICO QUE LO SUSTENTAN.- De una interpretación armónica de los artículos 143, 144 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, y 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si para determinar a cuál de las partes contendientes en el juicio le asiste la razón, se ofrece una prueba pericial, pero el dictamen rendido carece de los elementos de carácter técnico y científico que sustentan su opinión en tanto que no expuso el método que utilizó ni las fuentes en las que apoyó sus manifestaciones, no obstante que se haya rendido sobre uno de los puntos especialmente propuestos en el cuestionario correspondiente; sus manifestaciones y opiniones se tornan en opiniones de carácter dogmático a las que no se les puede otorgar valor probatorio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 661/15-14-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 22 de agosto de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. Alejandro Velázquez Muñoz.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-CASR-PA-78

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE PROBAR QUE PROPORCIONÓ EL TRATAMIENTO Y UTILIZÓ EL MATERIAL ADECUADO CUANDO EL PARTICULAR LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal. Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el personal de salud debe otorgar un trato digno y respetuoso al paciente, procurando un ejercicio clínico apegado a los altos estándares de calidad para lo cual, entre otros aspectos, deberá proporcionar a este, a sus familiares o representante legal, la información clara, oportuna y veraz sobre su diagnóstico, pronóstico y tratamiento. Por lo anterior, cuando el particular niega que se le haya proporcionado un servicio médico diligente y de calidad, además de que se le haya otorgado información solicitada por el paciente en relación con el material y el procedimiento que se utilizaría en la atención médica del paciente; corresponde a la Institución de Seguridad Social demostrar que la atención médica otorgada, de acuerdo a los síntomas que presentaba, era la adecuada para tratar el padecimiento y restaurar su estado de salud.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 661/15-14-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 22 de agosto de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. Alejandro Velázquez Muñoz.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-CASR-PA-79

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE TRATAMIENTO MÉDICO ADECUADO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal. Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el personal de salud debe otorgar un trato digno y respetuoso al paciente, procurando un ejercicio clínico apegado a los altos estándares de calidad para lo cual, entre otros aspectos, deberá proporcionar a este, a sus familiares o representante legal, la información clara, oportuna y veraz sobre su diagnóstico, pronóstico y tratamiento. Por ello, si los médicos de consulta externa y los especialistas encargados de proporcionar la atención médica para curar el mal que padece el paciente, son coincidentes en el tratamiento, material y procedimiento a utilizarse para aliviar su padecimiento y al final se le atiende bajo otros lineamientos y con material de calidad menor

a la recomendada, incurren en Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 661/15-14-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 22 de agosto de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. Alejandro Velázquez Muñoz.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY FEDERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

VII-CASR-PE-51

PAGO EN EXCESO Y SOBRECOSTO. SON CONCEPTOS DIFERENTES.-

El artículo 55, segundo párrafo, de la Ley Federal de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, este deberá reintegrarlos más los intereses correspondientes. Ni este numeral ni ningún otro de dicha Ley y su Reglamento, definen lo que debe entenderse por “pagos en exceso”, por lo que acudiendo a las definiciones que de las palabras “pago” y “exceso” obsequia la última edición del Diccionario de la Academia de la Lengua Española, se obtiene que estos significan: PAGO: Entrega de un dinero o especie que se debe y EXCESO: Parte que excede y pasa más allá de la medida o regla. Aquello en que algo excede a otra cosa. Luego entonces, el “pago en exceso” es el que se efectúa al contratista en una cantidad mayor a la que realmente corresponde. Por su parte, los artículos 62, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 162 de su Reglamento, establecen medularmente que en la rescisión administrativa de los contratos por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia o entidad precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se

otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías, mismo en el que deberá preverse el “sobrecosto” de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, debiendo entender como “sobrecosto” la diferencia entre el importe que le representaría a la dependencia o entidad concluir con otro contratista los trabajos pendientes y el costo de los trabajos no ejecutados al momento de rescindir el contrato. Así las cosas, “pago en exceso” y “sobrecosto”, constituyen conceptos diversos, pues mientras que el primero es aquel que se le efectúa a la contratista en una cantidad mayor a la que realmente corresponde, el “sobrecosto” no es un pago, sino una estimación de la cantidad que la dependencia tendría que erogar de más a un tercero para concluir los trabajos que dejó pendientes la contratista.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1945/15-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 20 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-PE-52

DONATIVOS EFECTUADOS A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA. PARA TENER EL CARÁCTER DE DEDUCCIÓN PERSO-

NAL NO SE NECESITA QUE EL DONATARIO ESTÉ INCLUIDO EN LA LISTA DE DONATARIAS AUTORIZADAS PUBLICADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Conforme al artículo 151, fracción III, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas pueden hacer efectivas para el impuesto sobre la renta del ejercicio correspondiente, sus deducciones personales, entre las que se encuentran los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en la propia Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen a, entre otros, los organismos descentralizados de las entidades federativas; asimismo, el segundo párrafo del propio precepto dispone que el Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) del mismo numeral que reúnan los requisitos señalados para cada una de ellas. Por ende, la exigencia establecida en el aludido segundo párrafo, que se refiere a la publicación de las donatarias autorizadas, no es aplicable a las personas contempladas en el inciso a), en el que se ubican los organismos descentralizados de las entidades federativas. Por lo que dichos organismos descentralizados no tienen que estar publicados en la mencionada lista de donatarias autorizadas para que los donativos que reciban tengan el carácter de deducciones personales para las personas físicas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 655/16-16-01-7.-
Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Fede-

ral de Justicia Administrativa, el 13 de febrero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PE-53

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE 9 DE DICIEMBRE DE 2013. NO ESTABLECE LA ACTUACIÓN CONJUNTA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA LA EMISIÓN DE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.- Del Artículo Segundo Transitorio, fracción III del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, se aprecia que el Ejecutivo Federal deberá expedir las adiciones correspondientes a los Reglamentos relativos a las disposiciones a que se refiere dicho Decreto, empero de dicho precepto no se advierte que su actuación deba ser conjunta con el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, siendo que lo único que condicionó dicho Artículo Transitorio es que tanto el artículo 28, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, el Reglamento del Código, como las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria debían prever la entrada en vigor escalonada de las obligaciones ahí previstas, debiendo diferenciar entre las distintas

clases de contribuyentes y considerar la cobertura tecnológica según las regiones del país.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 899/16-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de marzo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PE-54

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA AUTORIDAD, PREVIO A ORDENARLA, DEBE INVESTIGAR EL DOMICILIO DE LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGE, AGOTANDO LOS MEDIOS QUE TENGA A SU ALCANCE Y QUE RESULTEN CONDUCENTES PARA LOGRAR DICHO FIN.- En el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se establecen los supuestos por los cuales las autoridades fiscales pueden llevar a cabo la notificación por estrados de los actos de autoridad que emitan, entre los cuales, se encuentra el relativo a cuando se ignore el domicilio de la persona a notificar o el de su representante. Ahora bien, de una interpretación conforme y en sentido amplio de dicho precepto, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse que se llega a ese extremo una vez que se efectuó una averiguación para dar con el domicilio de la persona a notificar, y solo en el supuesto de que esta no arrojara dato alguno,

lo procedente es la notificación por estrados, es decir, para cumplir con los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, la autoridad, previo a ordenarla, debe investigar el domicilio de la persona a quien se dirige, agotando todos los medios que tenga a su alcance y que resulten conducentes para lograr dicho fin, como sería girar oficios a las empresas paraestatales, así como las dependencias de gobierno que cuenten con base de datos, para el efecto de localizar el domicilio, siendo que estimar lo contrario, podría dar pie a una actuación arbitraria de la autoridad, como sería el caso de que contara con la identidad del responsable pero no su domicilio, y ante esa circunstancia, ordenar la notificación por estrados debido a que ignora aquel.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1644/16-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 7 de agosto de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PE-55

PAPELES DE TRABAJO. LOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, SON DISTINTOS DE LOS PAPELES DE TRABAJO ELABORADOS DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA POR LOS AUDITORES, SUS AUXILIARES O PERSONA DIVERSA.- De la ejecutoria que dio génesis

a la jurisprudencia 2a./J. 102/2000, con el rubro “VISITAS DOMICILIARIAS. DADA LA NATURALEZA Y OBJETO DE LOS PAPELES DE TRABAJO QUE EN ELLAS SE UTILIZAN, RESULTA INNECESARIO EXIGIR REQUISITO ALGUNO PARA SU ELABORACIÓN”, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación distinguió entre los “papeles relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales” a que alude el artículo 45 del Código Tributario y los “papeles de trabajo”, siendo que los primeros se refieren a aquellos documentos que obran en poder del visitado y que guardan relación con su actividad fiscal, y los segundos, se refieren a aquellos documentos elaborados por los auditores, sus auxiliares o persona diversa, para el ágil desarrollo de una visita domiciliaria y la formulación de las actas respectivas. En ese sentido, es claro que la jurisprudencia aludida no se refiere a los papeles que debe proporcionar el contribuyente durante la visita domiciliaria, pues estos versan sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales, sino que se refiere a los papeles de trabajo que elaboran los auditores, por sus auxiliares o por cualquier otra persona, en los que, con base en la documentación recabada y en los hechos u omisiones circunstanciados en las actas de inicio y/o parciales se plasman, de manera provisional, con el carácter de borrador, las irregularidades fiscales observadas durante la práctica de una visita domiciliaria, o bien, se formulan las operaciones aritméticas necesarias para, en su caso, determinar el monto de las contribuciones omitidas, ello con el objeto de facilitar el desarrollo de la visita y la formulación de las actas respectivas. Por lo tanto, no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 102/2000, cuando la autoridad fiscal solicita al visitado los papeles de

trabajo, dado que esa documentación sí forma parte de su contabilidad, acorde con los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su Reglamento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2269/16-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de octubre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

GENERAL

VII-CASR-CH-1

PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES. SE DEBE ACREDITAR DE MODO FEHACIENTE SU ORIGEN Y PROCEDENCIA PARA QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA LAS VALIDE Y PUEDA APLICARLAS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN.-

De la correcta interpretación de la jurisprudencia número 2a./J. 125/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: “*PÉRDIDAS FISCALES. LA AUTORIDAD EXACTORA DEBE DISMINUIR LAS QUE EL CONTRIBUYENTE REVISADO TENGA PENDIENTES DE AMORTIZAR DE EJERCICIOS ANTERIORES, CUANDO DETERMINE EL RESULTADO FISCAL CON MOTIVO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y AQUÉLLAS HAYAN SIDO MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).*”, resulta factible concluir que aun cuando por regla general el contribuyente tiene la potestad de disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores de la utilidad fiscal del ejercicio, no está a discusión que esa figura se traduce en una obligación para la autoridad fiscalizadora cuando al amparo de sus facultades de comprobación modifica alguno de los rubros incidentes en el resultado fiscal del periodo revisado, por lo que al liquidar en su resolución los créditos fiscales a cargo del auditado debe sustraer el monto de dichas pérdidas; sin embargo, no debe perderse de vista que tal

aplicación de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar no debe ser irrestricta ni indiscriminada pues es menester que el contribuyente interesado demuestre de modo indefectible y fehaciente el origen y procedencia de ellas, sin que sea óbice que correspondan a ejercicios anteriores y diferentes al año revisado porque al tener injerencia en esta la sustracción de aquellas, sí queda comprendida en el objeto y alcance del mandamiento originario la posibilidad de que las atribuciones de la autoridad se materialicen para verificar la viabilidad de la disminución de dichas pérdidas, de lo contrario se llegaría al extremo de que durante la revisión fiscal el particular no hiciera ni por asomo o extravío el mínimo intento de acreditar el origen y procedencia de las pérdidas pendientes de amortizar que haya declarado, confiando en que posteriormente adopte como estrategia procesal en la instancia jurisdiccional argumentar la pretensión de que se debe ordenar a la autoridad tributaria aplicar las pérdidas porque está constreñida a ello, dejando de lado por completo las reglas de la carga probatoria, lo cual sería jurídicamente incorrecto atendiendo a que el juicio contencioso administrativo no debe entenderse como un recurso o salvoconducto para dispensar o propiciar el incumplimiento de un deber tributario, aunado a que se tornaría nugatorio el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que la autoridad hacendaria tiene expresamente conferidas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1243/16-19-01-3-OT.- Resuelto por la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de enero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Reyes Torres.- Secretario: Lic. José Francisco Espino Herrera.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-CH-2

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE IMPUGNA UNA REGLA GENERAL EN UNIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE SU APLICACIÓN, SI LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS ESTE, EL JUICIO ES IMPROCEDENTE POR EL MISMO Y TAMBIÉN RESPECTO DE AQUELLA PORQUE DEJA DE AFECTAR LOS INTERESES JURÍDICOS DEL DEMANDANTE.- Si en

el juicio contencioso administrativo la actora compareció a demandar la nulidad de la resolución por la cual la autoridad fiscal deja sin efectos su certificado de sello digital para expedir comprobantes fiscales digitales por Internet, e impugna además la Regla 2.2.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 que da sustento a la emisión de dicha resolución, aduciendo que esta constituye el primer acto de aplicación de tal regla, pero al contestar la demanda la representación de la parte enjuiciada señala que la resolución impugnada fue dejada sin efectos, exhibe las constancias que así lo acreditan e invoca una causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que haya quedado satisfecha la pretensión de la demandante al dejarse sin efecto la resolución combatida, pero no es factible sostener que además se debe sobreseer el juicio en los términos del artículo 9°, fracción V, de la citada legislación adjetiva, por haber quedado sin materia en lo concerniente a la referida regla, pues los fundamentos y motivos sustan-

ciales propios de esta subsisten como tema de litis y serían susceptibles de ser examinados, de ahí que más bien por lo que a la regla interesa se actualiza la causal de improcedencia del juicio establecida en la fracción I del artículo 8° del ordenamiento invocado, toda vez que resulta inconcuso que si ya no tiene ninguna eficacia jurídica el acto administrativo donde se contiene la aplicación material de dicha regla, esta ya no puede producir ninguna afectación a los intereses jurídicos de la accionante, por ende, lo procedente es sobreseer en el juicio conforme al artículo 9°, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser improcedente en contra de la resolución y la regla general.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1189/16-19-01-3-OT.- Resuelto por la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Reyes Torres.- Secretario: Lic. José Francisco Espino Herrera.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VII-CASR-CH-3

REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. NO FACULTA AL MAGISTRADO INSTRUCTOR PARA REVOCAR MATERIALMENTE EL NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN DEL PERITO SEÑALADO POR ALGUNA DE LAS PARTES.- Si bien el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, es-

tablece que los magistrados tienen la obligación de subsanar toda omisión que notaren en la sustanciación de los juicios que se tramiten ante ellos, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, lo cierto es que la facultad de regularizar el procedimiento está limitada a que no afecte algún derecho procesal adquirido por alguna de las partes en lo actuado, como en el caso, revocar materialmente el nombramiento y designación del perito de las partes, pues ello atenta contra el principio de que el Juzgador no puede revocar sus propias determinaciones. Consecuentemente, la parte inconforme con el nombramiento y designación del perito de la parte contraria debe interponer el recurso de reclamación en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y no limitarse a solicitar la preclusión del derecho de la parte contraria para designar peritos mediante escrito u oficio de manifestaciones.

Recurso de Reclamación dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/13542-19-01-03-06-OT.- Resuelto por la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Reyes Torres.- Secretaria: Lic. Ana Laura Peña Martínez.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-CA-19

ORDEN DE INSPECCIÓN. CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, DESIGNE A PARTICULARES PARA RECABAR MUESTRAS, DEBE FUNDAR LA COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE LA EFECTUARÁN.- Conforme a la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional y en el diverso numeral 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la referida autoridad está obligada a citar el precepto legal en donde se prevea su facultad para autorizar a las personas que realizarán la toma de muestras durante la visita de verificación, puesto que los actos de molestia que impliquen la intromisión al domicilio del gobernado deben dar certeza de la atribución que se está ejerciendo; sin que para colmar la mencionada obligación baste que en el oficio que contiene la orden relativa, se precisen los nombres de las personas designadas para dicha actividad, cuando el vicio que se cuestiona es precisamente la falta de competencia de la autoridad para designar personal distinto de los visitadores que actuarán en su domicilio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 335/15-20-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa, el 5 de junio de 2017, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Rosemberg Domínguez Gómez.

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-CASR-CA-20

VISITA DE INSPECCIÓN. LOS ARTÍCULOS 144 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 101, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, FACULTAN A LAS AUTORIDADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA NOMBRAR A LOS PARTICULARES QUE RECABARÁN MUESTRAS.- Los artículos citados prevén que la toma de muestras y el análisis de las mismas, deberán ajustarse a los procedimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas, así como que solo las personas expresamente autorizadas por la autoridad respectiva, podrán recabar las muestras; precisando que incluso podrán tomarlas personas acreditadas y aprobadas. En tal virtud, una interpretación sistemática de los referidos preceptos legales permite concluir que en aquellos se encuentra la facultad de la verificadora para autorizar a los particulares que recabarán muestras durante la visita efectuada en el domicilio del gobernado; pues aunque no formen parte de la administración pública, están capacitadas para realizar esa labor técnico especializada en apoyo de la inspectora, por lo que no necesitan pertenecer a una dependencia oficial para poder actuar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 335/15-20-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de junio de 2017, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Rosemberg Domínguez Gómez.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO IV

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-NCIV-18

DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE VIÁTICOS O GASTOS DE VIAJE, DEBEN REALIZARSE FUERA DE LA FAJA DE 50 KILÓMETROS QUE CIRCUDE EL ESTABLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN SEMÁNTICA Y AUTÉNTICA DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).- La citada fracción dispone que no serán deducibles las erogaciones por concepto de viáticos o gastos de viaje, realizadas dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Lo anterior, debe interpretarse en el sentido de que, los 50 kilómetros aludidos son perimetrales, es decir, se computan partiendo del establecimiento del contribuyente, hacia cualquier dirección en línea recta; sin que en momento alguno pueda concluirse que esos 50 kilómetros corresponden al diámetro de la circunferencia de la faja referida, pues ello iría en contra del espíritu del legislador, que fue que ese tipo de gastos se realicen para el sustento de que hace un viaje fuera del perímetro de 50 kilómetros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 758/14-23-01-8-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. Valeria Ponce Ramírez.

SALA REGIONAL DE TLAXCALA

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASR-TLAX-7

PENSIÓN POR ASCENDENCIA. SE OTORGARÁ CONFORME A LOS REQUISITOS Y ORDEN DE PRELACIÓN ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- El artículo 131 del citado ordenamiento legal, prevé que el orden para gozar de las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia por los familiares derechohabientes, será el siguiente: I. El cónyuge supérstite solo si no hay hijos, o en concurrencia con estos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, mientras que cumplan veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo; II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o estos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior; III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de estos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido

económicamente del trabajador o pensionado; de ahí, que ante la falta de cónyuge, concubina o concubinario la pensión se entregará inequívocamente a la madre o padre del trabajador fallecido, de manera conjunta o separada; ello, a pesar de que existan hijos, siempre y cuando estos últimos no reúnan los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 131 de la Ley del Instituto en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 74/16-28-01-4.- Resuelto por la Sala Regional de Tlaxcala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 10 de julio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Laura Camorlinga Sosa.- Secretario: Lic. Said Abraham Téllez Castillo.

TESIS AISLADA

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-TASR-20C-29

RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SUPUESTO EN EL CUAL SE CONSIDERA QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE RESOLVERLA NO ES EL IDÓNEO RESPECTO DE ACTOS EMITIDOS POR LA DEPENDENCIA A LA QUE PERTENECE.-

Conforme al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra, a su vez, por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, complementado con el derecho humano a la Tutela Jurisdiccional y el respeto a la garantía de audiencia y acceso a la justicia, los cuales persiguen que toda persona tenga derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, a través de un medio de defensa sencillo y rápido ante jueces o autoridades competentes, establecido en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene que el ejercicio de la función del titular se ve limitada por la competencia propia del órgano, lo cual está previsto en el Reglamento Interior

de dicho ente; mientras que, en cuanto a la persona titular de dicho órgano, esta se encuentra limitada objetivamente por las relaciones personales directas o indirectas que permiten presumir parcialidad si tuviera que pronunciarse respecto de ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o de animadversión, e incluso un interés directo en el negocio. Por tanto, si del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el funcionario que resolvió la reclamación presentada conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es el mismo que presentó la denuncia de hechos dirigida al Procurador General de la República, en la que informó de hechos que pudieran ser constitutivos de delito de donde derivaron el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público y la emisión de la orden de aprehensión y el auto de formal prisión contra la promovente, respecto de la cual el particular solicitó el pago de la indemnización por considerarla una actividad irregular del Estado, se considera que tiene un interés directo en el resultado conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, de conformidad con el numeral 22 del citado ordenamiento, deberá excusarse de conocerla y, comunicarlo a su superior inmediato, para que este, a su vez, resuelva lo conducente dentro de los tres días siguientes y; en caso de ser fundada la excusa, turnar el asunto a otro servidor público con competencia o, en su defecto, ordenar que el servidor público que se hubiere excusado resolviera el recurso bajo su supervisión, protegiendo con ello la garantía individual de acceso a la justicia y el derecho humano a la tutela jurisdiccional, previstos en los numerales referidos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1290/12-07-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Pinto Verdugo.- Secretario: Lic. José Ramón Jiménez Gutiérrez.

QUINTA PARTE

ACUERDOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/22/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-65

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 13/9058-16-01-02-08-OT/YOTROS6/2802/17-PL-03-01, el 30 de mayo de 2018, por unanimidad de 8 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-65, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL (ACTUALMENTE ADMINISTRACIONES DESCONCENTRADAS DE AUDITORÍA FISCAL). CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIONES X Y XV, NUMERAL 9, 19, INCISO A, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE EN LOS AÑOS 2011, 2012 Y 2013, LA TIENEN PARA CITAR Y CUESTIONAR A LOS CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS QUE HAYAN FORMULADO DICTÁMENES.- De los citados numerales se desprende la competencia material de las referidas autoridades fiscales, para citar a los Contadores Públicos registrados que hayan formulado dictámenes y/o declaratorias para efectos fiscales, así como para requerirles para que exhiban

sus papeles de trabajo, con el propósito de revisar y comprobar que los mismos cumplen con las diversas disposiciones fiscales y aduaneras aplicables; lo que constituye la materialización de la facultad de revisar tales dictámenes y/o declaratorias, pues es evidente que dichos cuestionamientos tienen como finalidad allegarse de un informe directo del citado profesionista y verificar así el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes respecto de los cuales versan dichos dictámenes y/o declaratorias; además, de conocer en forma clara, precisa y contundente todos los alcances del dictamen de estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realicen, o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por dichos Contadores Públicos o, en relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Además, en su caso, el agravio que al respecto se formule, sólo podrá ser planteado por el Contador Público que haya elaborado el dictamen, en su carácter de actor en el juicio, y no por el contribuyente dictaminado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día once de julio de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/31/2018**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-76

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 27460/15-17-13-1/439/16-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 29872/15-17-14-4/762/16-PL-01-04, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra; y 6086/17-17-13-6/4072/17-PL-03-04, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-76, bajo el siguiente rubro y texto:

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. AL SER AUTÓNOMO DE AQUEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE DAR OPORTUNIDAD AL PRESUNTO INFRACTOR PARA PARTICIPAR EN EL PRIMERO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).- Conforme a lo establecido en el artículo 39, en relación con los diversos 55 y 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, durante la etapa de fiscalización que tiene verificativo en el desarrollo del procedimiento de revisión de la cuenta pública, los funcionarios de-

signados por la Auditoría Superior de la Federación, primeramente, deben justificar la existencia de irregularidades detectadas durante dicha revisión que acrediten afectaciones a la Hacienda Pública Federal atribuibles a la entidad fiscalizada respectiva, y solo en el supuesto de que el pliego de observaciones respectivo no sea atendido por la entidad fiscalizada en el plazo de ley, o bien, porque la documentación y argumentos expuestos por la fiscalizada no sean suficientes para solventar dichas observaciones, ello da lugar al inicio del diverso procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. En ese sentido, es la propia Ley la que conmina únicamente al ente fiscalizado a que sean atendidos los requerimientos que les formule la Auditoría Superior de la Federación durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en la propia ley de la materia, de conformidad con los procedimientos correspondientes. De ahí, que si la entidad fiscalizada es a la que, por ley, le corresponde no solo entender la auditoría sino solventar el pliego de observaciones, en términos del mencionado artículo 39, debe entenderse que también con base en dicho numeral, reduce su ámbito de aplicación al ente público revisado; es decir, es solo a este (por medio de quien la represente) a quien concierne alegar sobre el procedimiento, y quien en su caso, debe solventar las observaciones correspondientes, sin que resulte extensiva dicha prerrogativa al funcionario presunto infractor, pues será durante el procedimiento de responsabilidad resarcitoria que

éste tiene oportunidad de controvertir y desvirtuar las observaciones que en su caso, no hubieran sido solventadas por la entidad fiscalizada durante el procedimiento de auditoría con la entidad fiscalizada.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/32/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-77

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 27460/15-17-13-1/439/16-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 29872/15-17-14-4/762/16-PL-01-04, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra; y 6086/17-17-13-6/4072/17-PL-03-04, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-77**, bajo el siguiente rubro y texto:

PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS. CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).- De la interpretación sistemática a los artículos 74 fracción IV, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracciones I, VIII y IX, 3, 4 y 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en relación con los diversos 8 a 36 inmersos en el Título Segundo, denominado “De la Fiscalización de la Cuenta Pública” y 49 a 75 previstos en el Tí-

tulo Quinto, identificado como “De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades”, del citado Ordenamiento, se tiene que el procedimiento de revisión de la cuenta pública es diverso y autónomo al diverso procedimiento de responsabilidades administrativas resarcitorias con independencia de que ambos sean realizados por la Auditoría Superior de la Federación, en tanto que cada uno tiene sus propias reglas y etapas de desenvolvimiento y persiguen finalidades diversas; esto es, el primero únicamente compete a la Auditoría Superior de la Federación y a la entidad fiscalizada, entendida esta como entidad abstracta de la estructura de la administración pública estatal, cuyo objeto solo es la evaluación del desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto, así como la fiscalización del resultado de la gestión financiera posterior a la conclusión de los procesos correspondientes de los Poderes de la Unión y los entes públicos federales; mientras que el segundo, se instaura en contra de los servidores públicos y/o particulares a quienes se atribuyan las observaciones no solventadas durante el procedimiento de revisión y fiscalización, con el fin de reparar a la hacienda pública federal o al patrimonio de los organismos constitucionales autónomos y demás órganos que determina la ley, los daños y perjuicios ocasionados, cuantificados en dinero, derivado de un actuar en el manejo y aplicación de recursos contrario a la intención de la propia norma.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

COMPETENCIA de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal (actualmente Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal). Conforme a los artículos 17, fracciones X y XV, numeral 9, 19, inciso A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en los años 2011, 2012 y 2013, la tienen para citar y cuestionar a los Contadores Públicos registrados que hayan formulado dictámenes. VIII-J-SS-65..... 7

PROCEDIMIENTO de revisión de la cuenta pública. Al ser autónomo de aquel procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, no existe obligación legal de dar oportunidad al presunto infractor para participar en el primero (legislación vigente hasta el 18 de julio de 2016). VIII-J-SS-76..... 37

PROCEDIMIENTOS de revisión de la cuenta pública y de fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias. Constituyen procedimientos autónomos e independientes (legislación vigente hasta el 18 de julio de 2016). VIII-J-SS-77..... 40

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria. Es el ordenamiento que prevé la competencia territorial de dichas

unidades, y no así el artículo 37, apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-P-2aS-339.....	296
ACUMULACIÓN de autos. Sus efectos en el juicio contencioso administrativo. VIII-P-2aS-328.....	270
ACUMULACIÓN de ingresos para efectos del impuesto sobre la renta. VIII-P-1aS-405.....	175
BUZÓN tributario.- Las actas y testimonios notariales no son pruebas idóneas para demostrar fallas en su funcionamiento. VIII-P-2aS-341.....	301
CERTIFICADO de origen.- Requisito de descripción de la mercancía.- Cuándo se considera satisfecho. VIII-P-2aS-332.....	281
CERTIFICADO de origen.- Resulta ilegal su rechazo, cuando el único motivo que tiene la autoridad aduanera para tal efecto, es que el número de piezas importadas sea menor a la cantidad que señala. VIII-P-2aS-333...	283
COMPETENCIA material de la Sala Regional Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo. Se actualiza su competencia cuando la controversia planteada satisface los requisitos previstos en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-2aS-327.....	256

COMPETENCIA originaria en materia de Tratados Internacionales en Materia de Comercio Exterior de las Secciones de la Sala Superior. Se surte cuando no existan Salas Regionales Especializadas competentes por territorio que puedan resolver en definitiva. VIII-P-1aS-397.....	159
CONFLICTO competencial improcedente. Es el que se plantea entre una Sala Regional Ordinaria y/o una Sala Mixta, si en el juicio de nulidad se controvierte una resolución que actualiza la competencia de ambas. VIII-P-2aS-347.....	318
CONTABILIDAD electrónica. Las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 no están relacionadas con aspectos de la vida privada de los contribuyentes. VIII-P-SS-254.....	154
CONTABILIDAD electrónica. Las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 no transgreden la intimidad o privacidad del contribuyente. VIII-P-SS-255.....	156
CUANTIFICACIÓN de la indemnización. Si se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, el órgano resolutor debe allegarse de las pruebas necesarias para establecer el monto de aquella, cuando no sea posible determinarla con las constancias que obren en autos. VIII-P-2aS-321.....	180

DECLARACIONES realizadas ante un Notario Público, merecen valor indiciario, al no existir certeza sobre su veracidad. VIII-P-1aS-403..... 170

EMPLAZAMIENTO al tercero interesado en el juicio contencioso administrativo.- Si el emplazamiento al tercero interesado no se realiza en términos de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el asunto se encuentra en Sala Superior para dictar sentencia, debe ordenarse a la Sala Regional en cuestión, la regularización del procedimiento para salvaguardar el derecho de audiencia. VIII-P-2aS-323..... 199

FACULTADES de comprobación de la autoridad fiscal. En su ejercicio, válidamente puede desconocer los efectos fiscales de los actos jurídicos consignados en la contabilidad, cuando carezcan de materialidad. VIII-P-1aS-398..... 162

IMPUESTO general de importación.- Por regla general las mercancías originarias de América del Norte importadas a territorio nacional a partir del 1° de enero de 2003, se encuentran exentas del pago del. VIII-P-2aS-334..... 285

IMPUESTO sobre la renta.- Si el contribuyente no demuestra la materialidad de la enajenación de las acciones, cuya tenencia fue igual o menor a doce meses, entonces no es procedente el control difuso del artículo

24 de la Ley de ese tributo (legislación vigente en dos mil once). VIII-P-2aS-325..... 216

IMPUESTO sobre la renta.- La autoridad tiene facultades para cuestionar la materialidad de los hechos que sustentan los ingresos gravados y los gastos deducidos. VIII-P-2aS-331..... 278

IMPUESTO sobre la renta.- Si la autoridad cuestiona la materialidad de la fuente de los dividendos, entonces el contribuyente debe probarla si pretende la devolución del tributo correspondiente. VIII-P-2aS-326..... 218

INCIDENTE de incompetencia por materia.- Las Secciones de la Sala Superior, no tienen atribuciones para resolver el conflicto de competencia por materia, cuando sea tendiente a controvertir la competencia de este Tribunal. VIII-P-2aS-346..... 315

INSTITUTO Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Es incompetente por territorio para iniciar el procedimiento de reconocimiento de protección de datos contra establecimientos que no se ubiquen en territorio nacional. VIII-P-SS-247..... 44

JUICIO contencioso administrativo. Procede el sobreseimiento cuando la parte actora no logra desvirtuar la legalidad de la notificación; y, en consecuencia, presenta la demanda fuera del plazo establecido en el ar-

título 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-1aS-404..... 172

MULTA por infracción a disposiciones fiscales.- Supuestos en los que procede la aplicación del beneficio del artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, a partir del texto publicado el cinco de enero de dos mil cuatro en el Diario Oficial de la Federación. VIII-P-2aS-329..... 272

NOM-005-SCFI-2011, metrología y normalización.- Al no respetarse el procedimiento para su integración, ni el quórum requerido del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, es violatoria del artículo 63 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. VIII-P-SS-253..... 151

NOTIFICACIÓN por estrados. No es exigible que el notificador actúe de conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al tratarse de supuestos distintos. VIII-P-2aS-330..... 275

OFICIO de contestación a la demanda. Para su estudio debe considerarse como un todo, por lo que las pruebas pueden ofrecerse en cualquier capítulo de ésta. VIII-P-2aS-343..... 307

ORDEN de revisión de escritorio o de gabinete.- No es necesario que la autoridad señale la fecha de duración y/o conclusión. VIII-P-1aS-406..... 177

PEDIMENTO de rectificación en copia simple. Hace prueba plena si no es objetado por la autoridad. VIII-P-2aS-335.....	288
PRESENTACIÓN de un certificado válido en el juicio contencioso administrativo.- Sus efectos. VIII-P-2aS-336.....	290
PRUEBA indiciaria. Su aplicación y operatividad dentro del juicio contencioso administrativo. VIII-P-1aS-401...	164
REGLA de carácter general 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, en sus incisos a) numerales 2 y 3; b) numerales 2, 3, 6 y 11; y c) numeral 2, no violenta los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. VIII-P-SS-249.....	76
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Para condenar a la autoridad al pago de una indemnización por este concepto, debe analizarse si el reclamante participó o no en la producción del daño reclamado. VIII-P-2aS-322.....	182
RESPONSABILIDAD resarcitoria. La adquiere quien en su calidad de garante tiene la obligación de llevar la supervisión y el control sobre la comprobación de la aplicación de los recursos federales otorgados. VIII-P-SS-251.....	131

RESPONSABILIDAD resarcitoria. La omisión en la comprobación del destino de los recursos federales transferidos con motivo de un convenio de otorgamiento de subsidios, da lugar al resarcimiento del daño correspondiente a la Hacienda Pública Federal. VIII-P-SS-252..... 132

SALA Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.- Es competente si se impugna el procedimiento administrativo de ejecución iniciado para hacerse efectivas multas impuestas por infringir la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Intelectual, si el actor niega su notificación. VIII-P-2aS-345..... 313

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Para determinar su competencia es válido acudir a la definición de leyes ambientales prevista en la fracción XI, del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. VIII-P-1aS-402..... 167

SERVICIO de Administración Tributaria.- La Administración General de Recaudación y sus unidades administrativas tienen facultades para actualizar créditos fiscales (Reglamento Interior publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de agosto de 2015). VIII-P-2aS-324..... 211

SISTEMA armonizado para la codificación y designación de mercancías. Debe atenderse al mismo para determinar si se trata de las mismas mercancías importadas. VIII-P-2aS-337..... 291

SUSPENSIÓN del plazo máximo de doce meses para la práctica de visita domiciliaria o de revisión de gabinete.- No termina dicha suspensión cuando el contribuyente omite contestar o atender de manera indudable el requerimiento de datos, informes o documentos que le formula la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. VIII-P-2aS-342..... 303

TRATAMIENTO de datos personales. Una persona moral asociada a otra que ofrece el servicio de motor de búsqueda en Internet, no se encuentra obligada a suprimir información personal de ese motor, si no se demuestra que es responsable de ese servicio. VIII-P-SS-248..... 45

VÍA sumaria. Se actualiza la facultad de la Sala Superior para dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo (legislación vigente a partir del 14 de junio de 2016). VIII-P-2aS-338..... 293

VISITA domiciliaria. Para estimar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella la fracción X del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-P-2aS-340.. 298

VISITA domiciliaria. Tratándose de una solicitud de devolución la autoridad fiscal tiene esa facultad para comprobar la existencia de las operaciones que sustentan la petición. VIII-P-2aS-344..... 310

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS AISLADAS DE SALA SUPERIOR

ACREDITAMIENTO del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, la condición para su procedencia debe entenderse como la acumulación del monto total percibido sin disminución alguna. VIII-TASS-2..... 323

IMPROCEDENCIA y sobreseimiento.- Procede decretarlo respecto del juicio contencioso administrativo interpuesto en contra de las resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles que no sean con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. VIII-TASS-3. 325

NEGATIVA ficta.- Si no se configura, se debe sobreseer el juicio. VIII-TASS-4..... 326

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS Y TESIS AISLADA DE SALAS REGIONALES

CAUSAL de improcedencia. Cuando se impugna una regla general en unión de la resolución que constituye el primer acto de su aplicación, si la autoridad deja sin efectos este, el juicio es improcedente por el mismo y también respecto de aquella porque deja de afectar los intereses jurídicos del demandante. VII-CASR-CH-2.... 389

CHEQUES de consumo. Son documentos de la contabilidad de un contribuyente que permiten a la autoridad fiscal reconstruir las operaciones y conocer las ventas realizadas. VII-CASR-NOIII-18..... 352

CIERRE de instrucción del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. Debe emitirse una vez concluida la audiencia. VII-CASR-NOIII-12... 343

COBRO de liquidaciones realizadas en términos del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (legislación vigente en 2014). Es improcedente el realizado a través del procedimiento establecido en los artículos 156-Bis y 156-Ter del citado ordenamiento legal. VII-CASR-3OC-1..... 366

COMISIÓN Federal de Electricidad. Actos respecto de los cuales el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer sobre su legalidad. VII-CASR-2OC-35..... 364

CONFIRMATIVA ficta en materia de concesiones. Resulta aplicable el artículo 47, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, para interrumpir la caducidad de la explotación de una concesión, no obstante que reglamente un artículo derogado. VII-CASR-NOIII-23..... 359

CUENTAS bancarias. Los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación no establecen la obligación de notificar al contribuyente el oficio por el que se ordena la inmovilización a la institución financiera. VII-CASR-GO-50..... 372

DAÑO moral.- La situación económica del ente público responsable es un elemento a valorar, no determina el monto de la indemnización. VII-CASR-14ME-1..... 339

DECRETO por el que se reforman disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de 9 de diciembre de 2013. No establece la actuación conjunta del Ejecutivo Federal con el Jefe del Servicio de Administración Tributaria para la emisión de disposiciones de carácter general. VII-CASR-PE-53..... 382

DEDUCCIONES autorizadas del impuesto sobre la renta. Las erogaciones por concepto de viáticos o gastos de viaje, deben realizarse fuera de la faja de 50 kilómetros que circunde el establecimiento del contribuyente (interpretación semántica y auténtica de la fracción V, del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013). VII-CASR-NCIV-18..... 395

DEVOLUCIÓN del impuesto sobre la renta para la industria maquiladora. De conformidad con lo previsto en el Artículo Décimo Primero del “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003. VII-CASR-6ME-25..... 329

DICTAMEN pericial. Carece de valor probatorio cuando no precisa los elementos de carácter técnico y científico que lo sustentan. VII-CASR-PA-77..... 375

DONACIONES. Las realizadas por asociaciones religiosas producen los mismos efectos legales que aquellos actos o actividades por los que se debe pagar el impuesto al valor agregado a las tasas del 16 % y 11 %. VII-CASR-8ME-89..... 336

DONATIVOS efectuados a un organismo descentralizado de una entidad federativa. Para tener el carácter de deducción personal no se necesita que el Donatario esté incluido en la lista de donatarias autorizadas publicada por el Servicio de Administración Tributaria. VII-CASR-PE-52..... 380

EXENCIÓN prevista en el artículo 4°, fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Es aplicable a las personas morales que reciban ingresos por la venta de camarón y larva, si su objeto social es la siembra, cultivo, desarrollo y comercialización de organismos acuáticos. VII-CASR-NOIII-20..... 355

FIRMA electrónica avanzada. Produce los mismos efectos legales que la firma autógrafa, sin embargo, su uso responde a la vía que haya elegido el demandante al momento de presentar su demanda, ya sea Juicio en la vía tradicional o Juicio en Línea. VII-CASR-8ME-88..... 333

FUNDAMENTACIÓN. Basta con citar el artículo 19 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, en el acto impositivo de sanción, sin que sea necesaria la cita de su primer párrafo, por ser insoslayable su lectura para la comprensión de dicho precepto legal. VII-CASR-NOIII-15... 347

GASTOS preoperativos. Para efectos del artículo 38, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo constituyen los efectuados en el periodo de investigación y desarrollo de una tecnología que dio origen a un bien intangible (Software). VII-CASR-NOIII-21..... 356

IMPROCEDENCIA de la interpretación más favorable a quien se ostenta con la calidad de concubina, para el otorgamiento de la pensión, al no actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 38 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. VII-CASR-NOIII-11..... 341

IMPROCEDENCIA. Se actualiza respecto del avalúo del bien embargado si no se ha publicado la convocatoria de remate. VII-CASR-GO-51..... 373

INDEMNIZACIÓN recibida por una servidumbre legal de paso. Constituye un ingreso en términos del artículo 167, primer párrafo, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta (legislación vigente en dos mil nueve). VII-CASR-NOIII-19..... 354

INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. Tiene la facultad para dar de baja del régimen obligatorio del Seguro Social a los patrones, sujetos obligados y asegurados, cuando verifique que ha desaparecido o no existe la relación laboral que dio origen a la obtención de dicho aseguramiento. VII-CASR-NOIII-14..... 345

INTERROGATORIO realizado a un contador público registrado en el procedimiento sancionador. Es ilegal la sanción que se basa en dicho cuestionario. VII-CASR-NOIII-22.....	357
JUICIO contencioso administrativo. Corresponde a la autoridad fiscal probar los hechos constitutivos de la determinación del crédito fiscal por concepto de ingresos por depósitos bancarios, cuando el actor niegue lisa y llanamente su existencia. VII-CASR-NCI-25.....	361
JUICIO contencioso administrativo. Es procedente tratándose de multas de apremio impuestas a los servidores públicos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. VII-CASR-NOIII-17.....	351
NOTIFICACIÓN por estrados. La autoridad, previo a ordenarla, debe investigar el domicilio de la persona a quien se dirige, agotando los medios que tenga a su alcance y que resulten conducentes para lograr dicho fin. VII-CASR-PE-54.....	383
ORDEN de inspección. Cuando la Comisión Nacional del Agua, designe a particulares para recabar muestras, debe fundar la competencia para nombrar a la persona o personas que la efectuarán. VII-CASR-CA-19.....	392
PAGO a plazos, pago en parcialidades y pago diferido. Su distinción para efectos fiscales. VII-CASR-NOIII-13..	344

PAGO en exceso y sobrecosto. Son conceptos diferentes. VII-CASR-PE-51..... 379

PAPELES de trabajo. Los relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales a que alude el artículo 45 del Código Tributario, son distintos de los papeles de trabajo elaborados durante el desarrollo de la visita domiciliaria por los auditores, sus auxiliares o persona diversa. VII-CASR-PE-55. 384

PENSIÓN por ascendencia. Se otorgará conforme a los requisitos y orden de prelación establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. VII-CASR-TLAX-7..... 397

PÉRDIDAS fiscales de ejercicios anteriores. Se debe acreditar de modo fehaciente su origen y procedencia para que la autoridad fiscalizadora las valide y pueda aplicarlas en el procedimiento de revisión. VII-CASR-CH-1..... 387

PRUEBAS en el juicio contencioso administrativo. Supuesto en que procede su valoración aun cuando no hayan sido ofrecidas en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad fiscal. VII-CASR-2NEM-26..... 370

QUEJA. Existe repetición del acto anulado cuando la nueva resolución administrativa se sustenta en un hecho generador que no fue demostrado en el juicio contencioso administrativo. VII-CASR-1NEM-1..... 368

RECLAMACIÓN de responsabilidad patrimonial del Estado. Supuesto en el cual se considera que el funcionario encargado de resolverla no es el idóneo respecto de actos emitidos por la dependencia a la que pertenece. VII-TASR-2OC-29.....	399
REGULARIZACIÓN del procedimiento. No faculta al Magistrado Instructor para revocar materialmente el nombramiento y designación del perito señalado por alguna de las partes. VII-CASR-CH-3.....	390
RESOLUCIÓN impositiva de sanción emitida por la Procuraduría Federal del Consumidor, con sustento en el artículo 19 de su Reglamento. Para su debida fundamentación y motivación no es imprescindible citar, en el acto que la contiene, el segundo párrafo de tal precepto, cuando se emite con base en la fracción XVI del mismo. VII-CASR-NOIII-16.....	349
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. El Instituto Mexicano del Seguro Social debe probar que proporcionó el tratamiento y utilizó el material adecuado cuando el particular lo niega lisa y llanamente. VII-CASR-PA-78.....	376
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Se actualiza por la falta de tratamiento médico adecuado. VII-CASR-PA-79.....	377

VIOLACIÓN a los principios de seguridad jurídica y debido proceso. Se actualiza en el caso de que la autoridad no emita y notifique la resolución en el plazo de cinco días previsto en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación. VII-CASR-8ME-87..... 332

VISITA de inspección. Los artículos 144 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y 101, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, facultan a las autoridades de la Comisión Nacional del Agua para nombrar a los particulares que recabarán muestras. VII-CASR-CA-20..... 393

ZONA de libre alumbramiento. Caso en el que estamos en presencia del interés público. VII-CASR-1NE-20..... 363

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-65. G/22/2018..... 403

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-76. G/31/2018..... 405

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-77. G/32/2018..... 408

FE de erratas..... 430

FE DE ERRATAS

Revista Núm. 25, Agosto 2018

En la página 89, 12o. renglón:

Dice: (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo
G/S2/15/2018)

Debe decir: (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo
G/S2/17/2018)

En la página 91, 6o. renglón:

Dice: (Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017)

Debe decir: (Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 177

En la página 282, 4o. renglón:

Dice: ACUERDO G/S2/15/2018

Debe decir: ACUERDO G/S2/17/2018

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Julio - Diciembre 2018

24

Ramón Ignacio CABRERA LEÓN
Juan Ángel ARROYO KALIS
Sergio MARTÍNEZ ROSASLANDA
José Raúl CALDERÓN ROCA
Alfredo SALGADO LOYO
Magda Zulema MOSRI GUTIÉRREZ
Gustavo Arturo ESQUIVEL VÁZQUEZ
Gabriel Coanacoac VÁZQUEZ PÉREZ
César GARCÍA NOVOA
Margarita PALOMINO GUERRERO
José Ramón JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
César ARANDA BONILLA
Nykolas BERNAL HENAO



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA